



GACETA DE MADRID

AÑO CCXLI — Núm. 23

Jueves 23 de Enero de 1902

Tomo I.— Pág. 333

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Centro de Información Comercial.—Noticia semanal del mercado de cereales en Odessa.
Comercio de lanas en Bélgica.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Bases sobre responsabilidad judicial en la jurisdicción ordinaria.
Proyecto á que se refiere el anterior Real decreto.
Reales decretos de personal.
Otro de indulto.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley regulando y restringiendo la circulación fiduciaria.
Otro ídem íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.
Otro (reproducido) aprobando la adjunta instrucción sobre reorganización de la Administración económica central y provincial y del procedimiento administrativo.
Dirección general de la Deuda pública.—Anunciando el canje de títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100.

Ministerio de la Gobernación:

Dirección general de Administración.—Concurso para la admisión de solicitudes de las aspirantes á plazas vacantes en el Colegio de huérfanas de la Unión.
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Convocando á oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Correos.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncien á oposición las cátedras que se expresan.
Subsecretaría.—Anuncio á que se refiere la Real orden anterior.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—Admisión de valores á la cotización oficial.

Administración provincial:

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se expresan.
Universidad de Salamanca.—Relación de aspirantes y propuestas hechas por el Rectorado para la provisión de Escuelas de primera enseñanza.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Concurso para la adquisición de terrenos con destino á la construcción de un mercado.
Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Anunciando á los que tengan pignorados títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 en este establecimiento, que se procederá al canje de los mismos si no se recibe aviso en contrario.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley de Bases sobre responsabilidad judicial en la jurisdicción ordinaria.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julián García San Miguel.

A LAS CORTES

El Ministro que suscribe, cumpliendo su solemne promesa, presenta á las Cortes, animado del mejor propósito de satisfacer necesidades que el Gobierno no pueda desatender, el proyecto de ley de Bases, que han de servir de fundamento á una nueva organización sobre *Responsabilidad judicial*.

No hay sacrificio—sea cualquiera su linaje,— que no debemos imponernos para que una reforma tan imperiosamente reclamada por la opinión pública deje de traducirse cuanto antes en medios de manifestación y de vida, capaces de producir el bien social apetecido; pues sería inútil excusar nuestro atraso en materia tan importante, invocando diferencias de organizaciones sociales y de tradiciones jurídicas, cuando después de todo, acerca de la responsabilidad judicial, existe un fondo de ideas, casi común á todos aquéllos que, dedicados al estudio de problemas jurídicos, siguen paso á paso los progresos científicos y las modernas teorías, en orden á la recta administración de justicia.

Si la sociedad confía la defensa de sus derechos á los Tribunales de justicia, y en éstos depositan los ciudadanos toda su confianza para que á su sombra se guarde la personalidad, el honor y la fortuna; responsable debe ser de sus actos el juzgador que con entera libertad é independencia interpreta y aplica la ciencia jurídica. La responsabilidad de los funcionarios será, pues, la única garantía que evite el que la justicia, en vez de hacerse más fuerte y respetable, se dispense enturbiada por el vicio, el error, la pasión y las debilidades humanas.

Nunca presumió el infrascripto de presentar un proyecto de ley exento de defecto, no. El que acaba de formular, lo somete con agrado á los Cuerpos Colegisladores para que ellos corrijan los deficiencias y llenen los vacíos que en su sabiduría notaren.

Oída fué también la opinión de la Sección codificadora correspondiente, tan atendible para el Ministro como que en el proyecto figuran, mejorándolo en gran manera, innovaciones por ella aconsejadas. Siente, sin embargo, no estar de acuerdo con otras ideas sustentadas por la Comisión, sobre todo en cuanto á creer que el proyecto de *responsabilidad* deba ser, no materia de legislación especial, sino título integrante, correlativo y común á las demás Secciones de las leyes orgánicas y de Enjuiciamiento civil y criminal.

El que suscribe, respetando como nadie lo propuesto, participa de la opinión contraria. En su sentir, las contradicciones que se notan sobre esta materia, en las diversas leyes que se ocupan del particular y los resultados, además, poco prácticos que el sistema actual produce, todo predispone á desecharlo. Esto no quiere decir que esa incorporación no se haga, cuando la reforma de la ley orgánica del Poder judicial formulada para sustituir á la vigente, llegue en su día— como el presente proyecto, — á encontrarse en estado de ser presentado al Parlamento.

II

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Una de las innovaciones más trascendentales de este proyecto consiste en la creación de un Tribunal especial que, en su caso, habrá de juzgar al Supremo, no exento tampoco de la responsabilidad que de un modo absoluto prescribe el artículo 81 de la Constitución del Estado.

En la organización de ese nuevo Tribunal entran á componerlo, sin admitir ingerencias extrañas, elementos exclusivamente de la jurisdicción civil. Con lo cual se evitan los inconvenientes originados por la intervención de Tribunales mixtos. Al mismo tiempo se cuida el proyecto de aljar los peligros que habrían de resultar si el Magistrado fuese juzgado por una jurisdicción compuesta de sus compañeros, unas veces susceptible de excesiva indulgencia, y otras de extremado rigor.

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL: SUPRESIÓN DEL ANTEJUICIO

Mediante protectora es también en favor del que se considere víctima de un perjuicio irreparable la acción que se deriva de la responsabilidad penal, exigible contra los funcionarios de la Administración de justicia por actos de esa naturaleza cometidos en el ejercicio del cargo.

Por fortuna, pocos casos ocurren en nuestra Nación; pero, aunque raros, el Ministro ni puede ni debe mostrarse indiferente, dejando de prever lo conveniente para que no queden impunes vicios é immoralidades.

Si, como dispone la ley vigente, hubiera de subsistir la necesidad de acudir al antejuicio para que el Fiscal ó el litigante persigan el delito cometido, la acción ejercitada, en sentir del infrascripto, sería casi ilusoria, como ineffecta la querrela en uno y otro caso aducida. Ese trámite, de suyo pesado, constituye, cuando prospera, más que una garantía, un evidente *prejuicio*, que suele influir en la resolución principal.

Por eso, rompiendo moldes antiguos, al suprimir el antejuicio, no sólo se facilita el ejercicio de la acción de responsabilidad penal, sino que se facilita al Fiscal para que, sin necesidad de la querrela, comuniquen al Tribunal aquellos hechos delictuosos dignos de sanción penal, reservando, por supuesto, al Juez el derecho á ser juzgado por un Tribunal superior; pues si razonable es castigar á los funcionarios de la Administración de justicia indignos y conculcadores de las leyes, no lo es menos que se mantenga su autoridad y su honor contra maquinaciones, las más de las veces informadas en la pasión ruin de un litigante vencido.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

A decir verdad, nadie más interesado que el propio funcionario en cumplir escrupulosamente todos los deberes inherentes al cargo que desempeña. Mas no siempre sucede así, y por eso se justifica, como indispensable, la acción de responsabilidad civil, reparadora de un acto ó omisión que, por haberse infringido la ley, ocasiona daño.

Dos condiciones se requieren para hacerla efectiva: una, previniendo que el asunto origen del daño esté terminado, y otra que exige el que se hayan agotado todos los recursos legales contra la resolución que lo causara.

El Ministro en su proyecto, siguiendo el ejemplo de todos los países cultos, prevé los distintos casos que, según la práctica y la experiencia, producen también el agravio, sin que sea posible llegar á la resolución firme del asunto. Sin embargo, oídas las razones expuestas por la Comisión, se introducen las modificaciones de detalle que la misma propone.

Objeto de modificación es otro punto. La acción de responsabilidad civil es en la actualidad personalísima. De aquí que, tratándose como se trata de una obligación esencialmente civil, la haga extensiva el proyecto contra los herederos. Ni la naturaleza de esa misma obligación, ni disposición alguna de nuestro derecho positivo, se opone á esta interpretación. Antes bien, lo sanciona expresamente nuestro Código civil, y de aquí el no aceptar la opinión de ilustres jurisperitos que opinan lo contrario.

Estas y otras medidas de menor transcendencia se prevén en favor del perjudicado injustamente, las cuales contribuyen, además, á dar satisfacción cumplida á la opinión pública

que las reclama, como pide también con entusiasmo que el procedimiento sobre el ejercicio de esta clase de acciones se informe en la economía del tiempo y de los gastos.

DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Si, como antes se expuso, es conveniente castigar al funcionario público que, en sus extravíos, falta al cumplimiento del deber, tampoco puede excusarse de la corrección disciplinaria cuando, por falta de aptitud, no saben interpretar y aplicar debidamente las leyes.

Esta clase de responsabilidad afecta, por consiguiente, á las condiciones propias de la persona encargada de administrar justicia, de cuyo necesaria para castigar, no sólo los actos ó omisiones que los funcionarios cometan con manifiesta infracción de los deberes de su cargo, sino también aquellos hechos relativos á su moralidad, capaces de destruir en la sociedad el principio de autoridad más prestigioso.

El legislador, como puede comprobarse en la ley orgánica del Poder judicial de 1870 y otras disposiciones de carácter legislativo, tiene ya adoptadas precauciones para evitarlo. Sin embargo, inclúyense en el proyecto, tanto aquellas correcciones cuyo único y exclusivo fin es asegurar la observancia de las formalidades de la justicia, como las referentes á otros hechos que contribuyen poderosamente al desprestigio de los Tribunales. Al efecto, quedan excluidos de toda ingerencia los demás Poderes públicos, á tal extremo, que el Ministro de Gracia y Justicia habrá de ser en lo sucesivo mero ejecutor de los acuerdos que dicten los Tribunales cuando impongan correcciones disciplinarias.

Y para que ningún funcionario se sustraiga á esta clase de responsabilidad, los mismos particulares podrán ejercitar la acción que de la misma se deriva. Con esto, y con vigorizar las atribuciones de los Tribunales de justicia, facultándolos para imponer aquellas penas más graves de corrección, reservadas hoy al Ministro, se ll gará, caso necesario, á la traslación, postergación, traslación forzosa ó destitución del culpable ó que carezca de condiciones de idoneidad, inteligencia y acierto en sus decisiones. Por supuesto que, cuando por la vía disciplinaria se imponga una de estas últimas correcciones, intervendrá, en último término, el más alto Tribunal de la Nación, con autoridad y garantías de acierto, en decisiones de tanta transcendencia.

DEL REGISTRO DE RESPONSABILIDAD JUDICIAL

Adoptadas están, en sentir del infrascripto, toda clase de precauciones para que la responsabilidad, en general, produzca los efectos que en el articulado del proyecto se detallan.

Pero siendo consecuencia natural de esa misma responsabilidad el que las correcciones ó castigos impuestos no sólo se justifiquen, sino que figuren en los expedientes personales de los funcionarios corregidos ó castigados, conveniente ha de ser que en el Ministerio de Gracia y Justicia se cree un Registro de *Responsabilidad judicial*, extensivo á la civil, penal y disciplinaria.

Este sistema de centralización ha de contribuir á que la historia de los expedientes personales de los Jueces y Magistrados, á la vez que verídica, resulte completa. No como hoy, que existen declaraciones de responsabilidad y correcciones desconocidas de aquel Centro superior, por no habérselas comunicado oportunamente.

La publicidad de ese Registro sería medio más seguro aun de llegar á tan apetecido resultado; pero oída la Comisión de Códigos, no se preceptúa en sentido tan absoluto como fuera de desear; entre otras razones, porque sin limitación alguna contribuiría á la mortificación ó al mayor desprestigio del funcionario condenado ó corregido.

El Registro que se intenta crear tiene precedentes en otras legislaciones, y en rigor lógico, hay que convenir en que allí donde existe representa la más eficaz garantía de moralidad y circunspección en el funcionario, por lo mismo que nadie tan interesado como él en no figurar, si estima su propia dignidad, con nota desfavorable en el resumen de su historia social y jurídica.

Estas son, brevemente condensadas, las principales bases en que la reforma se apoya. En esta ocasión ni siquiera se corre el peligro, una vez discutidas y aprobadas, de separarse de ellas para redactar la ley. Como prueba de sinceridad, se presenta á la vez su desarrollo en oportuno articulado, no habiendo, por consiguiente, razón que justifique mayor demora en someter al juicio imparcial y desapasionado de las Cortes un trabajo que, con las enmiendas propias de la competencia del Poder legislativo, puede constituir, para bienestar de la Sociedad, una nueva y provechosa organización de *Responsabilidad judicial*.

Madrid 4 de Enero de 1902.—El Ministro de Gracia y Justicia, JULIÁN GARCÍA SAN MIGUEL.

PROYECTO DE LEY

SOBRE RESPONSABILIDAD JUDICIAL EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para compilar y publicar las disposiciones orgánicas y procesales sobre responsabilidad judicial en la jurisdicción ordinaria, introduciendo las reformas ó aclaraciones de que da idea el adjunto proyecto articulado, y cuantas otras estimen procedentes las Cortes al discutir las siguientes

BASES

1.ª Además de los Jueces, Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal de que hace ya mención la ley orgánica

de 1870, se extenderá la responsabilidad judicial á cuantas personas forman parte integrante de un Juzgado ó Tribunal de la jurisdicción ordinaria.

2.ª Quedan excluidos de esta ley y continuarán sujetas á las disposiciones vigentes:

a) Los Jurados de todas clases, así los que intervienen en los juicios criminales como los que se establezcan para dirimir las cuestiones entre obreros y patronos, las de propiedad industrial y otras materias y los Tribunales de aguas.

b) Los árbitros y amigables componedores.

c) Los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales.

3.ª Se comprenderán en esta ley tres clases de responsabilidades: penal, civil y disciplinaria.

4.ª Se establecerá un alto Tribunal con los prestigios necesarios para hacer efectiva, en su caso, la responsabilidad del Tribunal Supremo.

5.ª Se suprimirán el antejuicio, la prescripción extraordinaria que para la acción de responsabilidad civil establece la ley de Enjuiciamiento y demás trabas puestas al ejercicio de las acciones de responsabilidad por los particulares, y se adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el descubrimiento de los delitos de cohecho, cuidando, sin embargo, de que no falten las garantías más eficaces de acierto en las resoluciones que sometan á juicio á un Juez ó Tribunal.

6.ª La responsabilidad civil impuesta á los funcionarios comprendidos en esta ley, se extenderá á sus herederos, con arreglo al derecho común.

7.ª En los juicios de responsabilidad civil se aplicará sin excepción alguna el procedimiento ordinario que corresponda, según la cuantía, con exclusión del verbal; pero siempre por Tribunal colegiado superior en orden jerárquico á la persona ó personas demandadas.

8.ª Serán reprimidos enérgicamente en las resoluciones definitivas cuantos actos caigan bajo la jurisdicción disciplinaria, estableciéndose mayor número de correcciones, que al mismo tiempo que garanticen con eficacia el decoro del Poder judicial, sirva de tutela á los intereses de la sociedad y de la patria.

9.ª En el Ministerio de Gracia y Justicia se abrirá un Registro, en el cual constarán cuantas resoluciones condenatorias se dicten sobre responsabilidad, y de las demás que afecten al prestigio del funcionario.

Art. 2.º La ley de Responsabilidad judicial regirá á los dos meses de publicada en la GACETA DE MADRID.

Art. 3.º Los juicios ó expedientes de cualquier clase referentes á la responsabilidad judicial, prosiguirán con sujeción á las leyes anteriores cuando se hayan incoado antes de regir la presente ley ó versen sobre hechos ocurridos con anterioridad á la misma.

No obstante, para la aplicación de las nuevas penas señaladas en el artículo adicional, se observará lo prescrito en el artículo 23 del Código penal.

Art. 4.º El Gobierno podrá incorporar esta ley, con las reformas exigidas, á la que se publique sobre organización del Poder judicial, en cumplimiento del art. 17 y bases adjuntas de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, ó de otra disposición legislativa que posteriormente se dicte.

Art. 5.º Antes de empezar á regir la ley de Responsabilidad se publicará la instrucción ó reglamento para plantear el registro que en la misma se establece.

Madrid 4 de Enero de 1902.—El Ministro de Gracia y Justicia, JULIÁN GARCÍA SAN MIGUEL.

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Fernando García Briz, Magistrado de la Audiencia provincial de Madrid; de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno de la territorial de la misma capital;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la territorial de esta Corte, vacante por promoción de D. Ramón Barroeta.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julián García San Miguel.

Accediendo á los deseos de D. Teodoro Atard y Llovell, Fiscal de la Audiencia provincial de la Coruña, electo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, vacante por promoción de Don Eduardo Ruiz García de Hita.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julián García San Miguel.

Accediendo á los deseos de D. Enrique Saavedra y Parejo, Fiscal de la Audiencia provincial de Las Palmas, electo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para igual cargo de la de Coruña, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Teodoro Atard.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Fernando García Briz, á D. Luis González Valdés, Presidente de la de Pontevedra, que ocupa el núm. 78 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Méritos y servicios de D. Luis González Valdés.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Mayo de 1870, ejerciendo la profesión dos años en Oviedo.

En 31 de Octubre de 1872 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Montero, de entrada, de la que no tomó posesión.

En 19 de Noviembre del mismo año, nombrado para la de Pastrana, de igual categoría, de la que se posesionó en 27 del propio mes.

En 16 de Diciembre siguiente, trasladado á la de Castropol.

En 7 de Mayo de 1874, á la de Luarca.

En 1.º de Junio del mismo año se dejó sin efecto esta traslación, volviendo á encargarse de la Promotoría de Castropol.

En 22 del mismo mes se le trasladó á la de Lalín.

En 16 de Noviembre siguiente, á la de Verín.

En 18 de Agosto de 1877, á la de Cangas de Onís.

En 29 de Enero de 1880 se le promovió á la de ascenso de Padrón, tomando posesión en 25 de Febrero.

En 23 de Diciembre de 1882 se le nombra Abogado fiscal de la de Pontevedra, tomando posesión en 2 de Enero de 1883.

En 19 de Marzo del mismo año, promovido á Teniente fiscal de la de Tineo, posesionándose en 17 de Abril.

En 1.º de Abril de 1886, trasladado á la de Figueras, electo.

En 4 de Julio de 1886 fué trasladado á la de Zamora, á su instancia; posesión en 3 de Agosto siguiente.

En 9 de Agosto de 1886, promovido en el turno 4.º á Magistrado de la de Huesca; posesión en 30 del mismo mes.

En 30 de Septiembre de 1887, trasladado, á su instancia, á la de Zamora; posesión en 27 de Octubre siguiente.

En 1.º de Abril de 1889, trasladado, á su instancia, de Teniente fiscal, á la de Burgos; posesión en 1.º de Mayo inmediato.

En 29 de Octubre de 1891, promovido en turno 2.º á Fiscal de la de Logroño; posesión en 6 de Noviembre inmediato.

En 2 de Abril de 1894, trasladado, por permuta, á Fiscal de la de Vitoria; posesión en 1.º de Mayo.

En 8 de Agosto de 1898, trasladado, á su instancia, á igual cargo de la de Pontevedra; posesión en 7 de Septiembre.

En 21 de Noviembre del mismo año, nombrado Presidente de la referida Audiencia; posesión en 28 de dicho mes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Las Palmas, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Enrique Saavedra, á D. Juan de Lemus y Ortí, Fiscal de la de Huelva, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Méritos y servicios de D. Juan de Lemus y Ortí.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Agosto de 1865.

En 4 de Febrero de 1868, nombrado para la Promotoría fiscal de Guía; tomó posesión en 14 de Marzo siguiente.

En 25 de Enero de 1869, trasladado á la de Hoyos, electo.

En 12 de Marzo siguiente, nombrado para la de Rute.

En 9 de Noviembre de 1870, trasladado á la de Medinaceli, electo.

En 14 de Febrero de 1871, nombrado para La Carolina; posesión en 15 de Marzo siguiente.

En 11 de Diciembre de 1880 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Fraga, de entrada, electo.

En 11 de Enero de 1881, nombrado para el de La Carolina, de cuyo cargo tomó posesión en 14 de Febrero siguiente.

En 17 de Abril de 1882, trasladado al de Medina Sidonia; En 15 de Mayo de 1882, tomó posesión.

En 8 de Diciembre de 1882, promovido al de Baeza.

En 13 de los mismos tomó posesión.

En 26 de Marzo de 1885, promovido en el turno 1.º á Magistrado de la Audiencia de Lerma; posesión en 23 de Abril siguiente.

En 8 de Junio del mismo año, trasladado por permuta, á Vélez-Málaga; posesión en 8 de Julio inmediato.

En 28 de Enero de 1889, trasladado á Plasencia; posesión en 28 de Febrero siguiente.

En 1.º de Abril de 1889, trasladado á Málaga; posesión en 30 del mismo mes.

En 22 de Diciembre de 1890, promovido en turno 3.º á Presidente de la Audiencia de Tineo; posesión en 3 de Febrero siguiente.

En 22 de Mayo de 1891, nombrado, á sus deseos, Fiscal de la de Algeiras; posesión en 21 de Junio.

En 16 de Julio de 1892, nombrado Magistrado de la territorial de Sevilla; posesión en 8 de Agosto.

En 13 de Septiembre de 1893, nombrado Magistrado de la provincial de Sevilla.

En 11 de Febrero de 1901, trasladado, por incompatible, á Fiscal de la de Huelva, cargo de que se posesionó en 10 de Abril siguiente.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Justo Val, á D. Manuel Lasata y Larroga, Presidente de la provincial de Huesca.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Iribarne é Iribarne, Magistrado de la Audiencia provincial de Las Palmas, electo; de conformidad con lo prevenido en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1899;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 4.º para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Las Palmas, vacante por jubilación de D. Francisco Iribarne, á Don Alberto Ripoll y Castro, excedente de la carrera judicial de Utramar, que tiene reconocida la expresada categoría.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Correspondiendo por ministerio de la ley ascender en turno 1.º al Magistrado de la Audiencia provincial de Gerona D. Trinidad Gay Thomas, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, y siendo perjudicial para el buen servicio de la Administración de justicia el retraso de los nombramientos dependientes de la provisión de aquel turno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle en el referido turno 1.º á la plaza de Presidente de la de Pontevedra, vacante por haber sido también promovido D. Luis González.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Méritos y servicios de D. Trinidad Gay y Thomas.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Enero de 1866, habiendo ejercido la profesión en Barcelona durante más de cinco años.

Ha sido Promotor fiscal sustituto del distrito del Pino de dicha ciudad y de Figueras.

En 11 de Enero de 1872 se le nombró para la Promotoría fiscal de Mora de Rubielos, de la que tomó posesión en 24 de dicho mes.

En 23 de dicho mes y año, trasladado á la de Navahermosa.

En 23 de Octubre del mismo año, á la de Archidona.

En 13 de Noviembre siguiente, á la de Riñón.

En 16 de Diciembre del referido año, á la de Monóvar.

En 9 de Junio de 1874, á la de Cocentaina.

En 7 de Julio de 1876, á la de Villeña.

En 13 de Enero de 1877, á la de Medina Sidonia.

En 15 de Julio de 1878, á la de Solsona.

En 26 de Octubre de dicho año, á la de Puigcerdá.

En 20 de Octubre de 1880, promovido á la de B rja, de ascenso, de la que se posesionó en 19 de Noviembre siguiente.

En 14 de Febrero de 1881, trasladado á la de Palset.

En 8 de Julio de 1882, á la de Vich.

En 1.º de Enero de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Fraga, de entrada, del que se posesionó en 10 de Febrero siguiente.

En 29 de Marzo del mismo año, promovido al de Granollers, de ascenso; se posesionó en 11 de Abril siguiente.

En 15 de Junio de 1885, promovido al de Albeate.

En 11 de Julio del mismo año, nombrado, accediendo á sus deseos, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Tortosa; tomó posesión en 17 de dicho mes.

En 20 de Febrero de 1886, nombrado, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Gerona, de término; tomó posesión en 16 de Marzo siguiente.

En 6 de Febrero de 1888, promovido en turno 3.º á Magistrado de la Audiencia de Seo de Urgel; posesión en 1.º de Marzo inmediato.

En 16 de Julio de 1892, nombrado Magistrado de Huesca; en 24 de Agosto posesión.

En 22 de Enero de 1894, trasladado, por permuta, á la de Gerona, posesionándose del expresado cargo en 20 de Febrero siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Huesca, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel Lasata, á D. Adolfo Grande y Ruiz, Magistrado de la de Bibao, que ocupa el núm. 54 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Méritos y servicios de D. Adolfo Grande y Ruiz.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Septiembre de 1867.

Ha sido Promotor fiscal, sustituto, de los distritos del Hospicio y del Congreso de esta Corte en 1871, 1872 y 1873.

Fué propuesto, en virtud de oposición, en tercer lugar para la provisión del Registro de la propiedad de Cifuentes.

Aspirante á la Judicatura con el núm. 32 en la escala del Cuerpo.

En 9 de Mayo de 1874 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia, de entrada, de Seo de Urgel, del que no tomó posesión.

En 27 del mismo mes se le nombró para el de Señorín de Carballino, del que tomó posesión en 22 de Junio.

En 11 de Diciembre de 1876 se le trasladó, á su instancia, al de Murias de Paredes; no tomó posesión.

En 16 de Febrero de 1877, también á su instancia, se le nombró para el de Alfaro; tampoco tomó posesión.

En 5 de Marzo siguiente se le nombró, á su instancia, para el de Santo Domingo de la Calzada, del que tomó posesión en 26 de Marzo.

En 19 de Marzo de 1883, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Cádiz, electo.

En 29 del mismo mes y año, nombrado para igual cargo en la de Toledo; tomó posesión en 9 de Abril siguiente.

En 8 de Octubre del mismo año, nombrado para el Juzgado de Belmonte, del que tomó posesión en 2 de Noviembre siguiente.

En 18 de Mayo de 1885 se le trasladó, á su instancia, á Abogado fiscal de la Audiencia de Logroño, de cuyo cargo se posesionó en 10 de Junio.

En 26 de Agosto del mismo año, promovido á la plaza de Teniente fiscal de la de San Mateo; posesión en 4 de Septiembre siguiente.

En 21 de Mayo de 1887, trasladado á igual plaza de la de Plasencia; posesión en 17 de Junio.

En 19 de Noviembre de 1901, promovido en turno 1.º á Magistrado de la de Huesca; posesión en 14 de Diciembre siguiente.

En 13 de Septiembre de 1893, nombrado Magistrado de la de Bilbao, posesionándose en 29 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 3.º a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao, vacante por haber sido también promovido D. Adolfo Grande, a D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de primera instancia de San Sebastián, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Méritos y servicios de D. José Larrumbide é Iriondo.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 30 de Abril de 1877, habiendo ejercido la profesión en Vergara y San Sebastián durante tres años.

En 25 de Septiembre de 1880 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio Fiscal con el núm. 9 en la escala del Cuerpo, con el que fué propuesto por la Junta calificadora.

En 20 de Octubre del mismo año, nombrado para la Promotoría fiscal de Sedano, de entrada, electo.

En 27 del mismo mes, nombrado para la de Guernica; tomó posesión en 14 de Enero de 1881.

En 25 de Marzo siguiente, trasladado á la de Sedano.

En 9 de Junio del mismo año, nombrado para la de Lerma.

En 25 del mismo mes, nombrado para la de Haro.

En 30 de Diciembre de 1882, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Logroño; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 29 de Marzo siguiente, promovido á la plaza de Secretario de la misma Audiencia; tomó posesión en 2 de Abril siguiente.

En 8 de Octubre de dicho año, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Viver, de entrada; tomó posesión en 19 de Enero de 1884.

En 28 del mismo mes, trasladado al de Miranda de Ebro.

En 13 de Agosto de 1886, promovido al de Elche, de ascenso; tomó posesión en 25 de Septiembre siguiente.

En 26 de Febrero de 1887, trasladado, accediendo á sus deseos, al de Mataró.

En 7 de Diciembre de 1888, promovido á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Bilbao; posesión en 14 de Enero de 1889.

En 28 de Agosto de 1897, trasladado á la Abogacía fiscal de la de Albacete, electo.

En 18 de Noviembre siguiente, nombrado para igual plaza de la de Oviedo, electo.

En 27 de Diciembre del mismo año, para la Tenencia fiscal de la de Bilbao; tomó posesión en 1898.

En 1.º de Agosto de 1901 fué igualmente nombrado, accediendo á su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de San Sebastián, posesionándose en 14 del mismo mes.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Sebastián Domínguez Sánchez, condenado á muerte por la Audiencia de Cáceres por cada uno de dos delitos de asesinato:

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que han concurrido en este caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en conmutar, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes, las penas de muerte que fueron impuestas en esta causa á Sebastián Domínguez Sánchez.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el Teniente General D. Federico Ochando y Chumillas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 14 de Noviembre de 1901, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de División D. Wenceslao Molins y Lemaur, el cual reune las condiciones que determina el art. 105 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En consideración á las circunstancias que concurren en el General de Brigada D. Jorge Garrich y Allo, y teniendo en cuenta muy especialmente sus servicios en la campaña de Cuba;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de División, con la antigüedad de 11 de Diciembre próximo pasado, en la vacante producida por fallecimiento de D. Federico Gobart y Martínez.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Servicios del General de Brigada D. Jorge Garrich y Allo.

Nació el día 5 de Julio de 1837 é ingresó como alumno en la Escuela especial de Estado Mayor en 1.º de Septiembre de 1856, ascendiendo reglamentariamente á Subteniente de Infantería en Julio de 1860 y á Teniente de dicho Cuerpo en Julio de 1862.

Después de verificar las prácticas correspondientes en el distrito de Castilla la Nueva, fué destinado á prestar el servicio de su clase en la Capitanía general de Castilla la Vieja, pasando en Marzo de 1864 al Ejército de Cuba con el empleo de Capitán, el cual obtuvo en la escala general del Cuerpo en Julio siguiente, alcanzando en Agosto el de Comandante de Estado Mayor de dicho Ejército.

Por la gracia general de 1868 se le concedió el grado de Teniente Coronel, y nombrado en Octubre del mismo año Jefe de Estado Mayor de las tropas de operaciones en el departamento Oriental, entró desde luego en campaña, asistiendo á varias acciones, entre ellas á las del Gramal y la Cuaba los días 22 y 23 de Diciembre, por las cuales se le otorgó la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

En Mayo de 1869 marchó á la Habana, y permaneció en el Estado Mayor de la Capitanía general hasta Septiembre, que salió nuevamente á operaciones por la Comandancia general de las Villas, desde la que se trasladó después á la de Sancti Spiritus y Morón, volviendo á la capital de la isla en Junio de 1870. Por estos servicios fué agraciado con el grado de Coronel de Ejército.

Marchó por tercera vez á campaña en Febrero de 1871 como Jefe de Estado Mayor de la Comandancia general de Sancti-Spiritus y Morón, ejerciendo más tarde igual cargo en la del Centro, y asistió á los hechos de armas habidos los días 10, 11 y 13 de Agosto de 1872 en la Vega de Laguna Cercada, Miraflores y Boca Potrero, siendo premiado con el empleo de Teniente Coronel de Ejército y la Encomienda de Carlos III.

Le correspondió el ascenso á Comandante en la escala general de su Cuerpo en Julio de 1873, en el cual año y en los sucesivos hasta 1876 inclusive, operó en distintas ocasiones en los departamentos Central y Oriental, prestó servicio en la Capitanía general y desempeñó una comisión importante que le fué conferida.

En Febrero de 1875 ascendió á Teniente Coronel de Estado Mayor del Ejército de Cuba, empleo que en la escala general le fué otorgado por antigüedad en Mayo del siguiente año.

Regresó á la Península en Febrero de 1877, y perteneció sucesivamente á las Secciones de Estado Mayor de los distritos de Canarias, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, ejerciendo interinamente la Jefatura de la última.

En Septiembre de 1878 fué promovido á Coronel de Ejército por sus servicios en la campaña de la isla de Cuba.

Se le destinó á la misma en Diciembre de 1879, y nombrado Jefe de Estado Mayor de la Comandancia general de las

Villas, operó contra los insurrectos desde Febrero hasta Octubre de 1880, por lo cual le fué otorga a la Cruz roja de la tercera clase del Mérito militar. En Noviembre ascendió á Coronel de Estado Mayor en Cuba.

Desempeñó interinamente el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general, y en propiedad el de segundo Jefe.

A consecuencia de la clasificación de que fué objeto al volver á la Península en Enero de 1889, se le señaló la antigüedad de 29 de Febrero de 1884 en el empleo de Coronel de Estado Mayor, y permaneció en situación de excedente hasta Marzo de dicho año 1889, que se le confirió el cargo de segundo Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de Cuba.

Promovido á General de Brigada en Noviembre de 1892, quedó en situación de cuartel, hasta que en Mayo de 1893 fué nombrado Comandante general de las jurisdicciones de Higuán y Bayamo.

Salió á operaciones de campaña con motivo de la insurrección separatista que estalló en Febrero de 1895, y el 4 de Marzo, después de batida y dispersada la partida que levantó el cabecilla Miró, y sabiendo que se habían presentado otras partidas considerables en el Baire, las cuales iban sobre Jiguani, marchó en dirección á este punto con 39 hombres montados, única fuerza de que podía disponer, parnecando en Cauto el Cristo. El 5 continuó la marcha á Jiguani, y el 6 se dirigió con dicha fuerza y en combinación con otras de los regimientos de Cuba é Isabel la Católica á Baire, población que momentos antes de su llegada habían abandonado los sublevados, retirándose á los Negros, donde tomaron posiciones, de las que los desalojó en la tarde del mismo día, después de un ataque en que sufrieron bastantes bajas. El 7 atacó asimismo las nuevas posiciones que ocupaban los insurrectos, dispersándolos y dejando limpia de ellos la zona de Baire. Siguió operando constantemente con las citadas fuerzas en las zonas de Jiguani, Santa Rita y Bayamo, para evitar que el enemigo se apoderase de estas poblaciones, consiguiendo arrojarlo á las sierras, evadiendo el combate hasta el 18, que logró sorprenderlo en Solís, donde estaba acampado, dispersándolo y dejando en nuestro poder cinco muertos, armas, municiones y caballos. Dirigió luego las operaciones efectuadas por varias columnas sobre el Mogote, la Sal y de Bayamo á Veguita y Cauto el Embarcadero, que dieron por resultado el librar diferentes hechos de armas con buen éxito, dejando establecido el racionamiento á Cauto, Bayamo y Jiguani. El 27 fué designado para mandar la primera brigada de la primera división, con la que permaneció en operaciones hasta el 16 de Abril, que fué nombrado Gobernador militar de la provincia y plaza de Santiago de Cuba y Gobernador civil de la región Oriental. En Mayo se le concedió la Gran Cruz roja pensionada del Mérito militar, en recompensa de los distinguidos servicios que prestó desde que se inició la campaña, y en Octubre se hizo cargo de la brigada de Sancti Spiritus, saliendo nuevamente á operaciones. Dirigió el 10 de Noviembre el combate habido en la Caja de Agua, y el 19 el encuentro tenido en Arroyo Lucumi.

En Marzo de 1896 se le confirió el cargo de Jefe de Estado Mayor, en comisión, del primer Cuerpo de Ejército, y en Mayo se le dió el mando de la segunda brigada de la tercera división del mismo, desempeñando interinamente la Comandancia general de la división de las Villas desde el 18 de Junio hasta el 2 de Julio.

Ejerció el cargo de Gobernador militar del castillo de la Cabaña desde Agosto de dicho año 1896 hasta igual mes de 1897, que se encargó de la Subinspección de la Guardia civil de la isla de Cuba.

Al ocurrir en el puerto de la Habana la explosión del acorazado americano *Maine* la noche del 15 de Febrero 1898, fué la primera Autoridad que se presentó en la Comandancia general del Apostadero, poniéndose á disposición del Comandante general y auxiliándole eficazmente, por lo que le fueron dadas las gracias, en nombre de S. M., en Real orden expedida por el Ministerio de Marina.

En Diciembre del mismo año cesó en el cargo que desempeñaba, embarcando para la Península, donde quedó en situación de cuartel, en la que continúa.

Por los distinguidos servicios que prestó en la última campaña de Cuba hasta su terminación, se le concedió la Gran Cruz roja del Mérito militar por Real decreto de 12 de Abril de 1899.

Cuenta 45 años y 5 meses de efectivos servicios, de ellos 9 y 2 meses en el empleo de General de Brigada; hace el número 16 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las decoraciones siguientes:

Dos Cruces blancas de segunda clase del Mérito militar.
Dos Cruces rojas de segunda clase y una de tercera de la misma Orden.
Encomiendas de Carlos III é Isabel la Católica.
Gran Cruz blanca del Mérito militar.
Dos Grandes Cruces rojas de la misma Orden, una de ellas pensionada.
Gran Cruz de San Hermenegildo.
Dos Medallas conmemorativas de las campañas de Cuba.
Medalla de constancia del Instituto de Voluntarios de Cuba.

En consideración á las circunstancias que concurren en el General de Brigada D. Francisco Canella y Secades, y teniendo en cuenta muy especialmente sus servicios en la campaña de Cuba;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de División, con la antigüedad de 11 de Diciembre próximo pasado, en la vacante producida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Luis López Corcón y Chacón.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Servicios del General de Brigada D. Francisco Canella y Secades.

Nació el día 10 de Octubre de 1847, é ingresó como Cadete en el Colegio de Infantería el 20 de Junio de 1864, en el que permaneció hasta fin de Junio de 1867, que pasó á practicar en el regimiento de Mallorca.

Formó parte en 1868 del Ejército de operaciones de Andalucía que mandaba el Capitán General Marqués de Novaliches, asistiendo el 28 de Septiembre á la batalla de Alcolea. En Octubre fué promovido reglamentariamente al empleo de Alférez de Infantería, con la antigüedad de 1.º de Enero del mismo año, y en Diciembre se le concedió el grado de Teniente por el mérito que contrajo en dicha batalla.

Sirvió luego en el batallón Cazadores de Béjar, pasando en fin de Agosto de 1869 al de Hernán Cortés, con el que marchó á la isla de Cuba, adonde llegó en Octubre, saliendo á operaciones de campaña y concurriendo el 19 de Enero de 1870 á la acción de San Lorenzo; el 20, al encuentro habido en las lomas del campamento de Sevilla, y el 26, á la acción de Guisa.

Destinado en Julio al batallón movilizados voluntarios del Orden, continuó en operaciones, encontrándose los días 22, 23, 24 y 26 de Agosto en los hechos de armas sostenidos en San Diego, Domingo Díaz, Guaycos y Providencia; el 10, 20 y 24 de Septiembre, en los encuentros de Candelaria, Vigía, Piedrafitas y Jagüey; el 28 de Octubre, en el de Guarizal; el 31 en el de Sierra de Cubitas; el 23 de Noviembre, en la acción de Guanaja; el 25 de Enero de 1871, en el encuentro de Santa Isabel, y el 1.º de Febrero, en el de Capita.

En el mes últimamente citado obtuvo el empleo de Teniente, á consecuencia de la amalgama de los Ejércitos permanente y expedicionario; en Junio fué premiado con el grado de Capitán por los servicios de guerra que había prestado hasta Septiembre del año próximo anterior, y en Julio se le otorgó el empleo de Capitán por los que prestó hasta fin de Febrero último. Se halló los días 25 y 28 de Septiembre en los encuentros de Nazareno, Santo Tomás y San Jacinto; el 4, 6, 8, y 10 de Octubre, en los de los montes de la Victoria y otros puntos; el 1.º y 17 de Noviembre, en los de San Pablo y Guitián; el 11 de Febrero de 1872, en el de Corral Viejo; el 16 de Abril en la acción del río Máximo, y el 16 de Mayo, en el encuentro de Charco Colorado. Por los servicios de campaña que prestó hasta fin de este último mes, fué agraciado con el grado de Comandante. El 5 de Junio tomó parte en el encuentro habido en los montes de San Pablo; el 20 y 22, en los del río Santa Ana y Durango; el 3 de Julio, en el de San Blas; el 10, 11 y 13 de Agosto, en las acciones de Vegueta, Miraflores y Potrero; el 20, en el encuentro de Santa Gertrudis; el 30 de Octubre, en la acción de los Ramones, y el 11 de Marzo de 1873, en el encuentro de las inmediaciones de Caobillas. Se le trasladó en Diciembre al regimiento de Tarragona, con el que prosiguió las operaciones.

El 15 y 17 de Abril de 1874 estuvo en los encuentros de la Fe y la Galera, y el 5 de Febrero de 1875, en la acción del Potrero Santa Clara, por la que fué promovido á Comandante. Mandando la columna de Cartagena asistió el 8 y 22 de Septiembre á las acciones del Rincón de la Palma, Cañada del Pez y la Redonda; el 17 de Noviembre, á la de Cabeza de Toro y Potrero de Lequeitio, por la que le fué concedido el grado de Teniente Coronel; el 1.º de Febrero de 1876, al encuentro de la Yagua; el 1.º de Marzo, á las acciones de Melones, Hato Potrero, Estaban Cabrera y Cabeza del Toro, y el 9 de Marzo á la de los montes de la Caoba.

Regresó á la Península en Agosto siguiente, quedando en situación de reemplazo, hasta que en Abril de 1877 fué destinado á la Caja de recluta de Oviedo.

En Febrero de 1878 se le concedió el grado de Coronel en recompensa de los servicios que prestó en la campaña de Cuba.

Se le destinó al batallón Depósito de Daroca en Julio de 1879, volviendo á quedar de reemplazo en Agosto siguiente.

Fué alta nuevamente en la Caja de recluta de Oviedo en Julio de 1881, destinándosele al Ejército de las islas Filipinas en Junio de 1883.

En dichas islas perteneció al regimiento de Joló, núm. 6, y al causar otra vez alta en el Ejército de la Península en Diciembre de 1884, quedó de reemplazo hasta Abril de 1885 que fué colocado en el batallón depósito de Sarria.

Ascendió reglamentariamente á Teniente Coronel en Julio de 1885, sirviendo á partir de esta fecha en el batallón reserva de Villanueva de la Serena y en el regimiento de Granada, en el cual fué baja en fin de Agosto por pase al Ejército de Filipinas, donde se le destinó al regimiento de Visayas, y luego fué nombrado Fiscal de causas de la Capitanía general.

Al ascender á Coronel por antigüedad en Abril de 1891 siguió en el mismo destino, hasta que en Septiembre se le dió el mando del regimiento de Magallanes.

Dispuesta su alta en el Ejército de la Península en Abril de 1894, fué destinado al regimiento reserva de Ramblas.

En Marzo de 1895 pasó al Ejército de la isla de Cuba, donde se le confió el mando de una media brigada de la segunda brigada de la primera división, haciéndose cargo de ella en Sagua de Tánamo el 1.º de Mayo. Salió seguidamente á operaciones, batiendo al enemigo durante dicho mes de Mayo en Río Mayarí, montes de Micaró, Mayarí, San Benito, La Lombriz y Seberuco. En Junio volvió á batirlo en Vuelta Corta, sobre el río Filipinas, y en el Séptimo Paso. Paso Largo, Dos Bocas, Corralillo, Malabé y Paso del río Jaibo, y en Julio sostuvo combates en varios puntos, entre ellos el Palmar de Pacheco, Misericordia, Melones, Río Arriba, Bijarú y Alto de Bijarú. En 28 de Julio se le nombró interinamente Jefe de la tercera brigada del primer distrito de operaciones, y el 31 de Agosto, con una columna de 850 hombres, batió y derrotó á 3 500 insurrectos en Sao del Indio y la Pimienta. Por estos servicios fué recompensado con la Cruz roja pensionada de tercera clase del Mérito militar, y con el empleo de General de Brigada, que se le otorgó por Real decreto de 6 de Octubre. Asistió posteriormente, como Jefe de Brigada á varios hechos de armas, entre ellos la acción de Palmarito el 5 de Diciembre, por la que alcanzó la Gran Cruz roja pensionada del Mérito militar; la librada el 5 de Febrero de 1896 al ir á socorrer al pueblo de Candelaria que se hallaba sitiado por más de 4 000 insurrectos, á los cuales derrotó, y la sostenida el 7 en Pozo Hondo. Por estos últimos servicios fué recomendado al Gobierno por el General en Jefe, resolviéndose en Real orden de 24 del citado mes de Febrero que serían tenidos en cuenta oportunamente, y que S. M. se había enterado de ellos con satisfacción.

Regresó á la Península por el mal estado de su salud en Marzo del expresado año 1896, quedando de cuartel, y en Mayo se le nombró Jefe de la segunda brigada de la primera división del primer Cuerpo de Ejército.

Fué trasladado en Septiembre de 1897 á la primera brigada de la segunda división de dicho Cuerpo de Ejército, en la que permaneció hasta Abril de 1898, que se le nombró Vocal extraordinario de la Junta Consultiva de Guerra.

Desde Febrero de 1899 subsistió en situación de cuartel hasta Julio de 1901 que obtuvo el destino de Jefe de la segunda brigada de la octava división, en el que continúa.

Cuenta 37 años y 7 meses de efectivos servicios, de ellos 6 y 4 meses en el empleo de General de Brigada; hace el número 39 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruces blancas de primera y segunda clase del Mérito militar.

Cruz roja de primera clase de la misma Orden.

Cruz roja pensionada de tercera clase del Mérito militar.

Gran Cruz roja pensionada de la propia Orden.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medalla de Cuba.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la octava división al General de Brigada D. Antero Rubia y Homent, actual Jefe de la primera brigada de la décimotercera división.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Huelva al General de Brigada D. Pío Castro y Blanc.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Coronel de Caballería, núm. 9 de la escala de su clase, D. José d'Harcourt y Moriones, que cuenta la antigüedad y efectividad de 20 de Febrero de 1891, y teniendo en cuenta muy especialmente sus servicios en la campaña de Cuba;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de 9 del corriente mes, en la vacante producida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. Eduardo Danís y Lapuente, la cual corresponde á la designada con el núm. 106 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Servicios del Coronel de Caballería D. José d'Harcourt y Moriones.

Nació el día 26 de Julio de 1850, é ingresó como Cadete en la Escuela general de Caballería el 7 de Enero de 1865, ascendiendo al empleo de Alférez en Julio de 1868 por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Prestó el servicio de su clase en los regimientos de Numancia y Albuera; obtuvo el grado de Teniente por gracia general en Septiembre del año últimamente citado, y fué promovido á Teniente en Octubre siguiente, destinándosele á las órdenes del Comandante general de Navarra.

Por los servicios que prestó en este cargo, persiguiendo en 1870 á las partidas carlistas, fué recompensado con el grado de Capitán.

Como Ayudante de Campo del Teniente General D. Domingo Moriones salió á campaña en Abril de 1872 por las provincias del Norte, encontrándose el 4 de Mayo en la acción de Oroquieta, por la que fué premiado con el empleo de Capitán; el 23, en la de Nazar y Asarta, por la que se le otorgó la Cruz roja de primera clase del Mérito militar; el 27, en la de Eulata, y el 29, en la de Bordas de Ibirien. Terminada la campaña en Agosto, pasó en Septiembre á desempeñar el cargo de Ayudante de Campo del Director general de Caballería.

Quedó de reemplazo en Abril de 1873, siendo colocado en Agosto en el regimiento de Arlabán y nombrado en Septiembre Ayudante de Campo del General en Jefe interino del Ejército del Norte. Concurrió el 6 de Octubre á la batalla de Santa Bárbara de M. ñeru, por la que fué agraciado con el grado de Comandante; los días 7, 8 y 9 de Noviembre, á los combates de Montejurra; el 9 de Diciembre, á la batalla de Velavieja, por la que fué promovido á Comandante; los días 30 y 31 de Enero y 1.º de Febrero de 1874, al sitio y toma de la Guardía; el 24 y 25 del mes últimamente mencionado, á los combates de Monte Montañón; el 12 de Agosto, á la batalla de Oteiza; el 21 y 23 de Septiembre, á los hechos de armas habidos en el Carrascal con motivo de la conducción de un convoy á Pamplona, y los días 30 y 31 de Enero y 1, 2 y 3 de Febrero de 1875, á las operaciones efectuadas para levantar el bloqueo de la propia plaza, por las que alcanzó el grado de Teniente Coronel.

Pasó á situación de reemplazo en Abril de dicho año 1875, nombrándosele en Diciembre Ayudante de Campo del Teniente General D. Domingo Moriones, á cuya inmediación volvió á operar en el Norte. Se encontró el 25 de Enero de 1876 en el reconocimiento hecho en la línea del Orio; el 26, en la toma de Garamendi, y el 24 de Febrero, en la acción de Iturrioz.

Se le destinó en Mayo siguiente al establecimiento Central de instrucción de Caballería, y en Agosto, al regimiento del Rey, concediéndosele en Junio de 1877 el pase al Ejército de las islas Filipinas, donde desempeñó diversos cometidos hasta Febrero de 1885 que volvió á causar alta en el de la Península.

Perteneció después al regimiento de Almansa, hasta que al ascender á Teniente Coronel por antigüedad en Enero de 1889 fué destinado al de Numancia.

Más adelante sirvió en el regimiento reserva núm. 24 en el de Lanceros del Príncipe y en el de Cazadores de Almansa; ascendiendo á Coronel reglamentariamente en Marzo de 1891.

Estuvo destinado en varios Cuerpos de reserva hasta Septiembre siguiente que se le confió el mando del regimiento de Numancia, desde el que pasó al de María Cristina en Enero de 1894.

En Noviembre de 1896 fué nombrado Vocal de la Comisión Codificadora de Guerra y Marina, conservando, sin embargo el mando de su regimiento.

Se le trasladó en Diciembre de 1897 al regimiento reserva de Málaga, y fué nombrado en Enero de 1898 Ayudante de Campo del Capitán general de Aragón, sin dejar de pertenecer á dicho regimiento de reserva, cometido que desempeñó hasta que por Real orden de 17 de Febrero siguiente fué destinado, en comisión, al Ejército de Cuba. Desembarcó en la Habana el 15 de Marzo, y el 16 se le confió el mando y organización del regimiento de Bayamo. El 22 del propio mes se encargó de la segunda brigada de la primera división del Cuerpo de Ejército de Occidente, y el 28 salió á campaña, practicando en los días 3, 4 y 5 de Abril siguiente una operación combinada que dió por resultado batir en Cayo Baza al cabecilla Luis Cárdenas, al que hizo varios muertos, sorprendiendo su campamento y ocupándole armas, municiones y otros efectos de guerra. Los días 7 y 8, al reconocer las lomas de Tapasta hasta Campo Florido, sostuvo varios tiroteos con el enemigo, y el 3 de Mayo fué cañoneado su campamento, establecido en Bello, por un monitor americano. El 15 del mes últimamente citado hizo entrega de la expresada brigada al General D. Calixto Ruiz, encargándose unos días después de vigilar y defender con fuerzas de su regimiento y de otros Cuerpos la costa de Bocaciega hasta la desembocadura de Janico. Al efectuar una operación sobre San Francisco, en combinación con el mencionado General, sostuvo combate el 24, derrotando á los insurrectos, que sufrieron grandes pérdidas. El 8 de Junio volvió á tomar el mando de la brigada á que pertenecía, entregándolo el 10, y el 20 de Julio batió nuevamente á los rebeldes en las lomas de San Rafael y Santa Ana, desalojándolos de ellas después de tres horas de fuego de cañón y fusilería. Terminada la campaña, siguió mandando el regimiento de Bayamo hasta su disolución en Octubre, regresando en Noviembre á la Península, donde se hizo nuevamente cargo del regimiento reserva de Málaga.

Por los méritos que contrajo en la campaña de Cuba se le concedió la Cruz roja de tercera clase del Mérito militar por Real orden de 27 de Marzo de 1899.

En Julio del mismo año se le confirió el mando del regimiento Cazadores de Villarrobledo, trasladándose en Mayo de 1901 al de Lanceros del Príncipe, en el que continúa.

Cuenta 37 años de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos Cruces rojas de primera clase, una de segunda y otra de tercera de la Orden del Mérito militar.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de la Guerra civil, Bilbao, Alfonso XII y Cuba.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de Brigada D. Vicente Muñiz y Cuadrado; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de Brigada D. Laureano de Sanz y Peray, Marqués de San Juan de Puerto Rico;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de Brigada D. Eduardo Chacón y Pedemonte;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En atención á las circunstancias que concurren en el Intendente de División D. Adolfo Pascual y Alvarez Ordoño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En atención á las circunstancias que concurren en el Inspector Médico de segunda clase D. José Labarta y Aguin;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para

presentar á las Cortes un proyecto de ley regulando y restringiendo la circulación fiduciaria.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

A LAS CORTES

El decreto ley de 19 de Marzo de 1874, que dió al Banco de España la facultad exclusiva de emisión de billetes al portador, y las leyes de 14 de Julio de 1891, de 17 de Mayo de 1898 y de 2 de Agosto de 1899 permitieron al Tesoro público obtener cuantiosos recursos por medio de la emisión de dichos billetes; pero á consecuencia del déficit de los presupuestos, y mediante las referidas disposiciones legales, la circulación fiduciaria propiamente dicha, esto es, el exceso de los billetes en circulación sobre el metálico existente en las Cajas del Banco, ha llegado á alcanzar una cifra excesiva, explicándose por este hecho, y por la acuñación también excesiva de plata, la depreciación de nuestra unidad monetaria y el consiguiente desnivel de los cambios en el extranjero.

El decreto ley de 19 de Marzo de 1874 fijó el límite de la emisión de billetes en 750 millones de pesetas; la ley de 14 de Julio de 1891 amplió dicho límite á 1.500 millones, y la de 2 de Agosto de 1899 y el convenio celebrado en la misma fecha con el Banco lo elevaron á 2.000 millones de pesetas.

Para alcanzar el límite legal de emisión, necesitaba el Banco tener metálico en sus cajas por valor de 187 1/2 millones de pesetas, según el decreto ley de 1874, y 500 millones, según la ley de 1891; y, con arreglo á la de 1899, es preciso que tenga 750 millones.

Dejándose de las cifras anteriores que el exceso de los billetes emitidos sobre el metálico existente en las cajas del Banco, ó sea, la circulación fiduciaria propiamente dicha, no podía exceder de 502 1/2 millones de pesetas, según el decreto ley de 19 de Marzo de 1874, y de 1.000 millones, con arreglo á la ley de 14 de Julio de 1891; y que, con arreglo á la ley de 2 de Agosto de 1899 y convenio celebrado en la misma fecha con el Banco de España, puede llegar á ser de 1.250 millones de pesetas.

A nadie se puede ocultar los peligros que entraña tal estado de cosas y la necesidad de cambiar por completo de política respecto á la circulación fiduciaria y de desandar el camino que nos ha traído á la situación presente.

Lograda la nivelación del presupuesto, prohibida la acuñación de plata por la ley de 28 de Noviembre último, autorizado además por dicha ley el Gobierno para arbitrar recursos con que pagar al Banco de España sus cuantiosos créditos contra el Tesoro, y presentado á las Cortes en 30 del mismo mes el proyecto de ley estableciendo el pago en oro de los derechos de Aduanas sobre determinadas mercancías, puesto en vigor desde luego por el Real decreto de igual fecha, considera el Ministro que suscribe llegado el momento de acometer directamente la empresa de reducir á límites prudentes la circulación fiduciaria, asentando ésta al propio tiempo sobre una base sólida y racional, y con tales propósitos, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El día 28 de Febrero de 1902 se constituirá en el Banco de España un Departamento, llamado de emisión, que quedará encargado, única y exclusivamente, de todo lo referente á la emisión y cancelación de los billetes al portador de dicho establecimiento, y que funcionará con completa independencia de las demás operaciones del Banco.

Art. 2.º El Pasivo de dicho Departamento de emisión consistirá en los billetes emitidos.

El Activo del mismo Departamento quedará constituido en dicho día 28 de Febrero de 1902 en la siguiente forma:

Primero. Los pagarés del Tesoro á dos y medio por ciento de interés por valor de novecientos millones de pesetas que el Banco tiene actualmente en su cartera, en virtud de la ley de 2 de Agosto de 1899 y del convenio celebrado por el Ministro de Hacienda con el Banco en la misma fecha.

Segundo. Los efectos de Deuda del Tesoro, representativos del anticipo sin interés hecho por el Banco al Tesoro por virtud de la ley de 14 de Julio de 1891.

Tercero. El oro que el Banco tiene actualmente en su Caja.

Cuarto. Moneda de plata, hasta completar, con los efectos de Deuda del Tesoro y el oro expresados, una cantidad igual al importe de los billetes emitidos.

El activo, constituido por los efectos de Deuda del Tesoro público y metálico expresados, quedará afecto exclusivamente á garantizar los billetes emitidos, sin perjuicio de la obligación del Banco de cambiar éstos á metálico á presentación.

Art. 3.º A medida que el Gobierno recoja, satisfaciendo al Banco su importe en efectivo, pagarés del Tesoro de los que constituyen el activo del Departamento de emisión, recogerá y cancelará éste una cantidad igual de billetes del Banco.

Art. 4.º El Departamento de emisión entregará billetes por metálico acuñado y metálico acuñado por billetes á todo el que lo reclame en el acto y sin limitación alguna.

Art. 5.º El Departamento de emisión formará y publicará semanalmente en la GACETA DE MADRID el estado de su situación.

Art. 6.º El billete del Banco tendrá curso legal en España y todas sus posesiones, siendo, por tanto, obligatoriamente admitido en las Cajas públicas y por los particulares en las mismas condiciones que la moneda metálica, salvo las estipulaciones expresas en contrario.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda del Estado con el único y exclusivo objeto de recoger y cancelar con el producto de dicha negociación los pagarés del Tesoro existentes en el Departamento de emisión del Banco de España.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en el art. 6.º de esta ley no regirá para los derechos de Aduanas cuyo pago en oro se ha propuesto en el proyecto de ley de 30 de Noviembre último y ordenado en el Real decreto de la misma fecha.

Madrid 22 de Enero de 1902.—El Ministro de Hacienda,
ANGEL URZÁIZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario de 50.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de la Gobernación del corriente año económico de 1902 con destino al alivio de los daños causados á los trabajadores y sus familias por la explosión ocurrida en una fábrica, sita en Pont de Vilomara.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

A LAS CORTES

En consideración á las razones expuestas por el Ministerio de la Gobernación en la adjunta Real orden, el Ministro que suscribe, previamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 50.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1902, Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», con destino al alivio de los daños causados á los trabajadores y sus familias por la explosión ocurrida en una fábrica, sita en Pont de Vilomara.

Art. 2.º El importe del referido crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 21 de Enero de 1902. — El Ministro de Hacienda,
ANGEL URZÁIZ.

Agotada la edición de la GACETA del día 19 del actual en que se publicó la Instrucción sobre reorganización de la Administración económica central y provincial y del procedimiento administrativo, se reproduce íntegra á continuación, juntamente con las plantas de personal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con lo informado por el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar, con carácter definitivo, la siguiente instrucción, dictada en cumplimiento de Mi decreto de 30 de Agosto de 1901, sobre reorganización de la Administración económica central y provincial, y del procedimiento administrativo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

INSTRUCCION DEFINITIVA

Dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto último sobre reorganización de la Administración económica central y provincial y del procedimiento administrativo.

CAPITULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 1.º La administración superior de todos los ramos de la Hacienda pública corresponde al Ministro de Hacienda, el cual la ejercerá, ya por sí directamente, dictando los órdenes e instrucciones que considere necesarias para el régimen de los distintos servicios, ya por medio de la Subsecretaría y Centros directivos dependientes del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Constituyen la Administración Central de la Hacienda pública las dependencias siguientes:

Subsecretaría del Ministerio.

Dirección general del Tesoro público.

Dirección general de Contribuciones.

Dirección general de Aduanas.

Representación del Estado en el arrendamiento de tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo,

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dirección general de la Deuda pública.

Dirección general de Clases pasivas.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.º Tanto la Subsecretaría como los Centros directivos del Ministerio de Hacienda á que se refiere el artículo anterior, tendrán todas las facultades y atribuciones que en los distintos ramos de la Administración de la Hacienda pública se les atribuyen por las leyes y reglamentos vigentes para el ejercicio de las funciones administrativas propiamente dichas ó de pura gestión, excepto las de sustanciar y resolver las reclamaciones que se promuevan, ya de oficio, ya á instancia de parte, contra los actos económico-administrativos que impongan un gravamen ó lesionen un derecho de los particulares ó de la Hacienda pública.

Art. 4.º La Subsecretaría del Ministerio tendrá á su cargo las Secretarías del Tribunal gubernativo central; el personal de todos los ramos, excepto el de los Cuerpos facultativos ó especiales, que estará asignado á las Direcciones generales respectivas, y los demás asuntos que expresa el cuadro adjunto letra A.

El Subsecretario del Ministerio, además de las funciones que le correspondan como Jefe de la Subsecretaría en todos los asuntos propios de la misma, ejercerá las de Presidente del Tribunal gubernativo Central en pleno, el cual funcionará como organismo adscrito á la Secretaría, pero con independencia completa de ésta. Como tal Presidente, el Subsecretario ejercerá también la inspección necesaria sobre las Secciones del propio Tribunal Central y sobre los Tribunales gubernativos provinciales, á fin de dar cuenta al Ministro de Hacienda de las deficiencias que en ellos observe.

Art. 5.º Las Secretarías del Tribunal gubernativo Central formarán parte, aunque como organismos separados, de la plantilla de la Secretaría general del Ministerio. Las Secretarías de los Tribunales gubernativos provinciales formarán parte de las plantillas respectivas del personal de cada provincia, y dependerán, asimismo, de la Subsecretaría.

Art. 6.º La Dirección general del Tesoro público tendrá á su cargo:

1.º Todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra B:

a) Por delegación superior del Ministro, la Ordenación general de pagos de todas las obligaciones comprendidas en el estado letra A del presupuesto de gastos.

b) El servicio de Tesorería del Estado, Deuda flotante del Tesoro y Casa de Moneda.

c) Los Bancos y Sociedades de crédito.

d) La recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario; la de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto, con la sola excepción de los procedentes del ramo de Propiedades, y la de los comprendidos en la Sección 5.ª del presupuesto general de ingresos.

e) La Caja de Depósitos.

f) Las loterías y rifas.

g) La estadística de todos los servicios á su cargo.

2.º La dirección é inspección general y directa sobre la Casa de Moneda, Ordenaciones de pagos, Tesorerías Central y provinciales, Depositarias especiales y Caja Central de Depósitos y sus sucursales en provincias.

Art. 7.º La Dirección general de Contribuciones tendrá á su cargo:

1.º Todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra C:

a) Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en sus tres conceptos de rústica, urbana y pecuaria; evaluación de estas riquezas; formación del catastro por masas de cultivo y clases de terrenos, y registros fiscales de fincas urbanas, rústicas y de ganadería.

b) Contribución industrial y de comercio.

c) Impuesto de consumos y el especial sobre sal.

d) Impuesto sobre Grandezas y títulos.

e) Impuesto de cédulas personales.

f) Impuesto sobre carruajes de lujo.

g) Impuestos sobre las minas.

h) Impuesto sobre los Casinos y Círculos de recreo.

i) Monopolios de cerillas fósforicas y de la fabricación y venta de explosivos.

j) Contribuciones concertadas con las provincias Vascongadas y Navarra, en la parte correspondiente á los conceptos de cuya administración está encargada.

k) Impuesto sobre el gas, electricidad y el carburo de calcio.

m) Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

n) Derechos obvenacionales de los Consulados.

o) Impuesto sobre transportes terrestres y fluviales de viajeros y mercancías.

p) Donativos.

q) Impuesto de pagos al Estado, provinciales y municipales.

r) Contribuciones extinguidas.

s) Liquidación de los contratos antiguos de recaudación celebrados con el Banco de España.

t) Estadística general de todas las contribuciones é impuestos que tiene á su cargo.

2.º La dirección é inspección general y directa sobre las Administraciones de Contribuciones provinciales y sobre las Administraciones especiales de las Vascongadas y Navarra, en los ramos y servicios anteriormente mencionados.

Art. 8.º La Dirección general de Aduanas tendrá á su cargo:

1.º Todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra D:

a) Renta de Aduanas en todos los conceptos con que la misma figura en la Sección 2.ª del presupuesto de ingresos, á saber:

I. Derechos de importación.

II. Idem de exportación.

III. Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.

IV. Derechos menores.

V. Idem de cuarentena y lazareto (en cuanto corresponde al ingreso de las cantidades que administra é interviene el ramo de Sanidad).

VI. Derechos de Aduanas por material de obras públicas.

VII. Impuesto sobre el azúcar.

VIII. Idem sobre la fabricación de alcoholes.

IX. Idem sobre la achicoria.

X. Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

b) Primas para construcción de buques.

c) Estadística de todos los conceptos que tiene á su cargo.

2.º La dirección é inspección general y directa sobre las Administraciones de Aduanas y demás dependencias provinciales, en cuanto se refiera á los impuestos antes mencionados.

Art. 9.º La Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, tendrá á su cargo:

1.º La representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con todas las facultades establecidas en el contrato aprobado por Real decreto de 20 de Octubre de 1900 y reglamento de 21 de Febrero de 1901, y las que en lo sucesivo pudiesen atribuírsele por el indicado concepto.

2.º Todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el cuadro adjunto letra E:

a) Timbre del Estado.

b) Giro mutuo del Tesoro.

3.º La dirección é inspección general y directa sobre las Administraciones especiales para los servicios de Tabacos y Timbre del Estado.

Art. 10.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado tendrá á su cargo:

1.º Todos los actos de gestión y administración de las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra F:

a) Investigación de los bienes del Estado, del Clero y de Corporaciones civiles, comprendidos en las leyes de 9 de Mayo de 1835, 1.º de igual mes de 1855, 11 de Julio de 1856 y 7 de Abril de 1861, y de los procedentes del Patrimonio de la Corona.

b) Incautación é inventario de dichos bienes y su administración, en tanto no sean enajenados, cedidos ó eximidos de la venta, excepción hecha de la administración de los de Corporaciones civiles, que corresponde á las mismas.

c) Determinación y recaudación de todos los productos, rentas y diferentes derechos del Estado, comprendidos en la Sección cuarta del estado letra B de los presupuestos generales.

d) Venta de los expresados bienes y redención de los censos y demás cargas recibibles, con sus consecuencias legales.

e) Declaración de los bienes exceptuados de la venta.

f) Permutación de los bienes de la Iglesia por inscripciones de la Deuda pública.

g) Cesiones de edificios, terrenos, parcelas y dominio útil é incidencias de la desamortización antigua.

h) Estadística é inspección de servicios.

i) Clasificación y catálogos, deslindes y amojonamientos, custodia, aprovechamientos, ventas y excepciones de los montes á cargo de la Hacienda.

2.º La dirección é inspección general y directa sobre las Administraciones de propiedades y derechos del Estado y de

más dependencias provinciales en cuanto se refiera á las materias antes mencionadas.

Art. 11.º La Dirección general de la Deuda pública tendrá á su cargo:

1.º Todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra G:

a) Liquidación de créditos contra el Estado por cargas de justicia, juros, derechos de partícipes, legos en diezmos, Deuda del Tesoro procedente del personal y del material, depósitos y fianzas, censos y pensiones afectas á fincas del Estado, vales Reales, vinculaciones, obras pías, y, en general, cuantos conceptos constituyen las llamadas Deudas antiguas.

b) Liquidación de créditos pertenecientes á Corporaciones civiles de primera, segunda y tercera época, y emisión de inscripciones intransferibles por el 80 por 100 de Propios y por el producto de ventas de bienes del Clero y Corporaciones.

c) Emisión, renovación, conversión, cancelación y canje de valores por los distintos conceptos que constituyen la Deuda pública.

d) Recibo y comprobación de toda clase de valores presentados para el cobro de intereses ó para su conversión, canje, renovación y amortización por subasta.

e) Ordenación para el pago de intereses y amortización de la Deuda.

f) Liquidación y reconocimiento de todos los asuntos procedentes de la Administración de las antiguas colonias de Ultramar.

g) Estadística general por todos los conceptos que tiene á su cargo la Dirección.

2.º La dirección é inspección general y directa cerca de las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda de las provincias en lo que afecta á los asuntos que le son propios.

Art. 12.º La Dirección general de Clases pasivas tendrá á su cargo:

1.º Todos los actos de gestión por los siguientes conceptos, cuyo pormenor se expresa en el adjunto cuadro letra H:

a) El reconocimiento y clasificación de los derechos de los funcionarios civiles en situación pasiva y los de sus viudas y huérfanos.

b) La administración de los gastos de la Sección 5.ª de las Obligaciones generales del presupuesto del Estado.

c) Las revistas de todos los perceptores de haberes pasivos.

d) La revisión de los expedientes de las clases pasivas civiles.

e) La ordenación de pagos á todos los perceptores de haberes pasivos.

2.º La dirección é inspección general y directa sobre las Intervenciones de Hacienda y las Tesorerías de las provincias en los asuntos de su competencia.

Art. 13.º La Dirección general de lo Contencioso del Estado tendrá á su cargo los asuntos siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra I:

1.º La dirección de todos los asuntos contenciosos del Estado civiles y criminales que se ventilen ante los Tribunales, cualquiera que sea el ramo ó departamento ministerial á que correspondan.

2.º Asesorar al Ministro de Hacienda y á las Direcciones y oficinas centrales en todos los asuntos administrativos en que fuere preciso ó se acordare su informe.

3.º Sustanciar las reclamaciones que en vía gubernativa, y como trámite previo á la incoación de toda demanda contra el Estado, han de utilizarse, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

4.º La toma de razón de todos los expedientes cuya resolución, dictada por el Tribunal gubernativo Central, sea impugnada por los particulares ó por la Administración misma ante el Tribunal Contencioso administrativo, y comunicar, en su caso, las instrucciones necesarias al representante de la Administración.

5.º Todos los actos de gestión y administración relativos al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

6.º Asistencia á los actos de subasta ó concurso para la contratación de servicios públicos.

7.º La estadística de dicho impuesto y la de todos los asuntos contenciosos, civiles y criminales en que el Estado tenga interés ó sea parte.

8.º La dirección é inspección general y directa de todos los servicios á cargo de los Abogados del Estado, y el ejercicio de las facultades correccionales ó disciplinarias que le confiera el reglamento por que dicho Cuerpo se rija.

Art. 14.º La Intervención general de la Administración del Estado tendrá á su cargo los asuntos siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra J:

1.º La formación del presupuesto general del Estado y estadística de presupuestos.

2.º La fiscalización de todos los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones que hayan y hubiere los Agosados de la Administración pública.

3.º La intervención de los ingresos y los pagos que realicen ó ejecuten las Cajas del Tesoro.

4.º La dirección de la contabilidad del Estado.

5.º El examen, comprobación y ajuste de las cuentas que deben rendir las dependencias provinciales en todos los ramos de la contabilidad administrativa.

6.º La teneduría general de libros y redacción de las cuentas generales del Estado.

7.º La dirección é inspección general y directa sobre todas las oficinas interventoras de la Administración central y provincial.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

Art. 15. La Administración de la Hacienda pública en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, estará á cargo de los funcionarios y organismos siguientes:

- 1.º Delegados de Hacienda.
- 2.º Tribunales gubernativos provinciales.
- 3.º Intervenciones de Hacienda.
- 4.º Administraciones de Contribuciones.
- 5.º Administraciones de propiedades y derechos del Estado, y Administradores subalternos de bienes del Estado.
- 6.º Administraciones especiales para los servicios de Tabacos y Timbre del Estado.
- 7.º Administraciones de Aduanas principales y subalternas é Interventores especiales para los impuestos de azúcares y alcoholes.
- 8.º Abogacías del Estado y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
- 9.º Tesorerías.
10. Administraciones de Loterías.
11. Administraciones y Depositarias especiales.
12. Archivos.
13. Intervenciones de las salinas de Torreveja y la Mata, y de la mina de Arroyans.
14. Dirección de las minas de Almadén.
15. Comisiones de evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
16. Recaudadores de Hacienda y comisionados de apremio por débitos de bienes nacionales.
17. Resguardos.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá Administraciones especiales de Hacienda con sus respectivas Intervenciones y Depositarias pagadurías.

Art. 16. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la inspección y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos y establecimientos de la Hacienda en la provincia, sobre los Ayuntamientos de la misma en lo concerniente al servicio económico del Estado, y sobre los resguardos terrestres y marítimos dentro de la zona fiscal de su jurisdicción en la parte puramente económica.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes y reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos y servicios de la Hacienda pública en general, dando cuenta á los Centros directivos correspondientes de cualquiera deficiencia ó retraso que observen en las distintas dependencias provinciales.

3.º Resolver las dudas y diferencias que puedan surgir entre los Jefes de las distintas dependencias provinciales con motivo de las relaciones que directa y mutuamente han de sostener, pero dando cuenta inmediata á los Centros de que aquéllos dependen para que acuerden en definitiva lo que estimen procedente.

4.º Mantener las relaciones oficiales que sean precisas entre las distintas dependencias y organismos de la Administración económica provincial y las demás Autoridades civiles y militares de la provincia, y autorizar toda la correspondencia que dichas relaciones exijan.

5.º Proteger la recaudación de las contribuciones, rentas é impuestos y demás derechos del Estado, adoptando las disposiciones que estimen necesarias cuando los Jefes de las distintas dependencias provinciales se lo propongan, ó cuando, sin proponérselo, entendiesen que es indispensable al mejor servicio, dando cuenta en ambos casos al Centro directivo del ramo.

6.º Inspeccionar personalmente la Caja y asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzguen conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros, dando conocimiento del resultado á la Dirección general del Tesoro público.

7.º Acordar, como Presidente del Tribunal gubernativo provincial, todas las providencias de trámite que exija la sustanciación de las reclamaciones sometidas al conocimiento y fallo de dicho Tribunal; ejercer autoridad inmediata y directa sobre el personal de la Secretaría del mismo, y autorizar toda la correspondencia que, con motivo de la tramitación de expedientes, sea preciso sostener con las distintas Autoridades y funcionarios de la Administración central y provincial.

8.º Autorizar con el V.º B.º todas las disposiciones ó documentos cuya publicación en el *Boletín oficial* de la provincia ó en otros periódicos oficiales haya de hacerse, en cumplimiento de reglamentos ó instrucciones, ó para el mejor servicio de la Administración.

9.º Nombrar, en los casos de vacante del Abogado del Estado, donde no hubiere más que uno, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, que se encargue del despacho de todos los asuntos propios de la Abogacía, dando cuenta á la Dirección general de lo Contencioso por si estima conveniente hacer otra designación.

10. Inspeccionar por sí todas las oficinas provinciales de Hacienda, haciendo ó disponiendo las visitas que estimen necesarias, dando cuenta á la Dirección del ramo á que corresponda la dependencia que ha de ser inspeccionada ó visitada de los motivos que para acordarlo así hubieran tenido y del resultado que se obtenga. Si el caso no ofreciera urgencia y se tratara de oficinas que radiquen fuera de la capital de la provincia, se solicitará previamente la autorización del Centro directivo correspondiente. Para efectuar dicha inspección, los Delegados podrán reclamar de cualquiera de los Je-

fes de las dependencias provinciales que no hayan de ser objeto de la visita, el personal que consideren apto para llevar á cabo aquel servicio.

11. Convocar y presidir la Junta de Jefes, compuesta del Interventor, del Administrador de Contribuciones, de Aduanas, de Propiedades, del Timbre, del Jefe de la Abogacía del Estado y del Tesorero, cuando crean conveniente oír su parecer para cualquier asunto que afecte á la marcha general de la Administración ó al personal de la misma. Dicha convocatoria podrá ser solicitada de los Delegados por cualquiera de los referidos Jefes, exponiendo la causa que motive la petición.

12. Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudación en los casos en que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en las capitales de las provincias. La ejecución de los fallos que dichas Juntas dicten competirá al Jefe ó Administrador del ramo á que el asunto corresponda.

13. Reunir la misma Junta de Jefes, con asistencia del Comandante de Carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudación de valores de las rentas eventuales y de los medios que se deban adoptar para obtener su aumento.

14. Ejercer la inspección y vigilancia sobre los Archivos de Hacienda, acordando la admisión de documentos en los mismos y la expedición de certificaciones que de los documentos existentes en ellos soliciten los particulares ó las Autoridades. Les corresponde también el nombramiento, á propuesta del Interventor, del Oficial de la Intervención que haya de sustituir al Archivero.

Art. 17. Corresponde á las Intervenciones de Hacienda:

1.º Fiscalizar, en la forma y plazos que los reglamentos determinen, todos los actos administrativos ó de pura gestión que se realicen por las oficinas provinciales de todos los ramos, y que se refieran á la declaración, liquidación, recaudación y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, ó al reconocimiento de cualquier otro derecho que á petición de parte interesada se conceda, en virtud de disposiciones legales.

2.º Intervenir y fiscalizar las Cajas y almacenes.

3.º Llevar la cuenta y razón y desempeñar los demás servicios de contabilidad.

4.º Realizar todos los servicios que en la Administración provincial conciernen á los asuntos que tienen á su cargo las Direcciones generales de la Deuda pública y de Clases pasivas, y los que incumben á la Dirección general del Tesoro, por el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 18. Corresponde á las Administraciones de Contribuciones:

1.º La preparación, curso y feneamiento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los ramos que, con arreglo al art. 7.º de esta Instrucción, están á cargo de la Dirección general de Contribuciones, hecha excepción de las obligaciones y derechos cuya liquidación esté por leyes y reglamentos especialmente encomendada al expresado Centro directivo ó á las Intervenciones.

2.º La investigación de todas las contribuciones é impuestos que tienen á su cargo.

3.º El Registro fiscal de la propiedad en las capitales donde se hubiere establecido, y la conservación y modificación del catastro de cultivos y demás servicios establecidos por la ley de 27 de Marzo de 1900, entendiéndose, sin embargo, que el empleado á quien se le confie el nombramiento de Registrador fiscal de la propiedad ejercerá las funciones de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia hasta que se formen y aprueben los expresados Registros fiscales.

4.º La aprobación y cancelación de las fianzas que presenten los funcionarios del ramo sujetos á su autoridad, oyendo previamente al Abogado del Estado y al Interventor de Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación ó cancelación esté reservada á la Dirección general de Contribuciones.

5.º El nombramiento y separación, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y al reglamento de 10 de Octubre siguiente y al especial del ramo, del personal subalterno de los felatos y del resguardo del impuesto de consumos, cuando se halle administrado directamente por la Hacienda.

Art. 19. Corresponde á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado:

1.º La administración de todos los bienes, rentas, censos y derechos de propiedad del Estado, así como la enajenación de dichos bienes y derechos y la redención de los censos, y en general todos los actos de gestión y administración relativos á los distintos recursos que, con arreglo al art. 10 de esta Instrucción, tiene á su cargo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, hasta realizar las cantidades procedentes de la administración y venta de todos los bienes y derechos expresados.

2.º La aprobación y cancelación de las fianzas que presenten los funcionarios del ramo sujetos á su autoridad, oyendo previamente al Abogado del Estado y al Interventor de Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación ó cancelación esté reservada á la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.

3.º La investigación de los mismos bienes y derechos que, con arreglo á las leyes desamortizadoras ó á la de mostrenos, puedan corresponder al Estado.

A los Administradores subalternos de bienes nacionales corresponden, por delegación de la principal de la provincia, las mismas funciones que á ésta en los bienes, rentas, censos y derechos que radiquen ó hayan de hacerse efectivos en el partido ó distrito que aquéllos tengan á su cargo.

Art. 20. Corresponde á las Administraciones para los servicios de Tabacos y Timbre del Estado:

La inspección y demás servicios que, con relación á dicho impuesto y á la renta de tabacos, les encomiende la Representación del Gobierno en la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, en la forma y condiciones que determinan los reglamentos.

Art. 21. Corresponde á las Administraciones de Aduanas:

Los actos de reconocimiento, foro, liquidación, intervención y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de la renta y en los reglamentos é instrucciones por que se rigen los demás impuestos que, con arreglo al art. 8.º de esta Instrucción, tiene á su cargo la Dirección general de Aduanas.

La recaudación de los derechos liquidados por aquel concepto, cuando la Administración de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recaude en las cajas del Tesoro en los plazos que se le señalen. Si la Administración de Aduanas radica en la capital, sólo tendrá á su cargo la recaudación de los derechos llamados menores por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquide ingresarán directamente en las cajas del Tesoro, mediante las declaraciones de adeudo, en la misma forma en que actualmente se efectúa.

Art. 22. Corresponde á las Abogacías del Estado:

1.º Todos los actos de gestión, administración é inspección del impuesto de derechos reales, con arreglo á lo preceptuado en el reglamento por que el mismo se rige, y la liquidación de dicho impuesto en las oficinas liquidadoras correspondientes á los distritos de las capitales de provincia.

2.º Liquidar el exceso de timbre que ha de satisfacerse en metálico por los documentos que se presenten á la liquidación del impuesto de derechos reales, y ejercer la inspección permanente del Timbre, tanto en lo que á dichos documentos respecta, como en cuanto al que deba emplearse en los pleitos y causas que se sustancien ante los Tribunales ordinarios.

3.º Llevar el registro especial del impuesto de utilidades y cumplir con los demás deberes que respecto á la exacción de dicho impuesto les impone el reglamento por que el mismo se rige.

4.º Bastantear toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para justificar la personalidad y carácter de los que sean parte en los expedientes.

5.º Asesorar á las oficinas provinciales en todos los asuntos en que, por su naturaleza jurídica, sea preciso informe de Letrado.

6.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes, defendiéndole en los pleitos y causas de su interés, con sujeción estricta á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso, y ante los Tribunales Contencioso-administrativos provinciales.

7.º Asistir á las Juntas administrativas de contrabando y defraudación, á las de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda y á las de subasta que se celebren para la contratación de servicios públicos.

A las oficinas liquidadoras de los partidos, á cargo de los Registradores de la propiedad, corresponde la liquidación y recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en el distrito de su demarcación, con todos los deberes y atribuciones que se determinan en el reglamento para la administración y exacción de dicho impuesto y los que les atribuyen, con relación á los impuestos de timbre y utilidades, los reglamentos respectivos.

Art. 23. Corresponde á las Tesorerías de Hacienda:

1.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones y operaciones del Tesoro, y autorizar los librados por los Ordenadores de los distintos Ministerios, con sujeción á lo que dispone el art. 3.º del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, y á las órdenes é instrucciones que les comunique la Dirección general del Tesoro público.

2.º Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

3.º La gestión recaudadora que tiene á su cargo la Dirección general del Tesoro, hasta hacer efectivo de los Recaudadores, previo examen, liquidación y censura de sus cuentas, el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades que recauden.

4.º Cuidar de que todos los funcionarios que tienen á su cargo la recaudación de alguna renta ó impuesto ingresen los productos de la misma en los plazos reglamentarios, para lo cual los Jefes de las demás dependencias les darán los oportunos avisos.

5.º Examinar, reparar y aprobar los expedientes de fallidos.

6.º Ordenar que por la Depositaria pagaduría se expidan los talones contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las de clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiese dispuesto, procurando, sin embargo, que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

7.º Cuidar de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionan con la sucursal de la Caja de Depósitos y acordar las devoluciones de los depósitos en me-

táfico, previas las formalidades establecidas en el reglamento por que aquélla se rige.

8.º Llevar los libros Diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro, de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública.

9.º Cuidar de que se practiquen los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades prevenidas en las instrucciones y reglamentos.

10. Aprobar las fianzas que presten los funcionarios del ramo en la provincia, excepto aquellas cuya aprobación esté reservada á la Dirección general del Tesoro, eyendo previamente al Abogado del Estado y al Interventor, y cancelar, con los mismos requisitos, las que tengan prestadas los empleados que no sean cuentadantes directos del Tribunal de las del Reino.

Art. 24. Corresponde á las Administraciones de loterías: La expedición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la vigilancia y persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad del aquel ramo.

Art. 25. Corresponde á las Administraciones y Depositarias especiales:

A las primeras, ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que por lo referente á la capital de la provincia desempeñan las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial respectiva; y á las segundas, realizar el pago de las obligaciones que deben satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino, rindiendo las cuentas de su inversión y ajustando sus actos á lo que esté preceptuado respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general y á las órdenes que les comuniquen las Tesorerías de provincias y la Dirección general del ramo.

A las Administraciones Depositarias, por su doble carácter, corresponden las atribuciones y deberes asignados á las Administraciones y Depositarias especiales, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas de Caja ó Intervención, y á las instrucciones que reciban de los Jefes de los ramos respectivos.

Todas las operaciones y servicios que practiquen serán fiscalizados por un Interventor que existirá en las mismas.

Art. 26. Corresponde á los Archivos provinciales de Hacienda:

1.º Clasificar y conservar ordenadamente, y con separación de ramos, todos los papeles, libros y documentos que existan en los mismos, y formar los índices é inventarios. llevando para ello los registros y demás libros indispensables que faciliten la consulta y ejecución del servicio.

2.º Expirar las certificaciones de los documentos que existan en su dependencia, mediante orden y con el V.º B.º del Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 27. Corresponde á las Intervenciones de las salinas de Torreveja y la Mata y de la mina de Arroyanes:

Realizar todos los actos de fiscalización y contabilidad que les correspondan, con arreglo al contrato de arrendamiento y demás disposiciones que les sean aplicables.

Art. 28. Corresponde á la Dirección de las minas de Almadén:

Realizar todas las operaciones propias de la explotación, fabricación y beneficio, hasta poner los minerales en condiciones de exportación y venta, y llevar la contabilidad correspondiente, todo bajo la dirección é inspección de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 29. Corresponde á las Comisiones de evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería:

Formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rigen.

Art. 30. Corresponde á los Recaudadores de la Hacienda y Comisionados de apremio por débitos de bienes nacionales:

A los primeros, realizar la cobranza voluntaria y ejecutiva de todas las contribuciones é impuestos y demás recursos y derechos del Estado que se les encomienden, observando los preceptos contenidos en la instrucción sobre procedimiento para hacer efectivos los débitos en favor de la Hacienda pública; y á los segundos, proceder por la vía de apremio contra los deudores por el concepto de bienes nacionales.

Art. 31. Corresponde á los Resguardos:

La persecución del contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, aprehendiendo los géneros y efectos objeto de estos delitos y las personas que los realicen, instruyendo las diligencias en que consten los hechos y circunstancias de la aprehensión, y poniendo los efectos y los reos á disposición del Delegado de Hacienda para que se exijan las responsabilidades correspondientes, todo sin perjuicio de las atribuciones y deberes que, para auxiliar el descubrimiento y persecución de dichos delitos, corresponden á la Guardia civil, Capataces de cultivo, Peones camineros y demás institutos y agentes de la Autoridad á quienes las leyes y reglamentos asignan dichas funciones.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES INSPECTORAS É INVESTIGADORAS DE LA HACIENDA PÚBLICA

Art. 32. Las funciones inspectoras cerca de los Centros directivos se ejercerán por el Ministro de Hacienda, ó, en su

delegación, por el Subsecretario del Ministerio. Las funciones inspectoras cerca de las demás dependencias de la Administración Central y de las oficinas de la provincial se ejercerán, respectivamente, por los Directores generales de que aquéllas dependan, ó por los funcionarios que los mismos designen, y por los Delegados de Hacienda con carácter permanente.

Art. 33. Las facultades investigadoras para la comprobación y descubrimiento de la riqueza oculta, así como la instrucción de diligencias que tengan por objeto descubrir y castigar las defraudaciones cometidas por los contribuyentes ó la detentación de bienes y derechos del Estado, hasta que dichos expedientes se hallen en situación de que de ellos conozca la Secretaría del Tribunal gubernativo en el caso de no conformarse los interesados con las cuotas y responsabilidades que les fueren liquidadas, se ejercerán por los Jefes de los respectivos ramos de la Administración provincial, ó, en su nombre, por los funcionarios que los mismos designen bajo su responsabilidad. Esto, no obstante, los Directores generales podrán, por su propia iniciativa, cuando lo estimen necesario, ó á propuesta de los Delegados de Hacienda, previa autorización del Ministro, conferir comisión á los funcionarios de los Centros respectivos para que desempeñen funciones investigadoras con carácter temporal en las provincias.

CAPÍTULO IV

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DEL RECURSO PREVIO CONTRA LOS MISMOS

Art. 34. Son actos administrativos ó de pura gestión en el orden económico:

a) Los que tengan por objeto investigar, vender, definir, liquidar, contraer y recaudar todos los bienes, derechos, cantidades ó cuotas que, por los distintos conceptos comprendidos en el presupuesto de ingresos ú otros eventuales y por virtud de contratos ó responsabilidades declaradas, deba percibir la Hacienda.

b) Los que determinan, declaran, liquidan, contraen y satisfacen cualesquiera de las obligaciones á cargo del Tesoro público.

c) Los acuerdos que se dictan por la Administración económica Central ó por la provincial en las peticiones ó solicitudes que promuevan los particulares ó entidades jurídicas sobre concesión de derechos establecidos por las leyes y reglamentos de los diferentes ramos de la Hacienda pública.

Art. 35. Contra los actos administrativos anteriormente enumerados, cuando lesionen derechos ó causen agravio á los particulares ó al Estado, podrá utilizarse á voluntad de las partes la reclamación económico-administrativa desde luego ó el recurso previo que establece el art. 4.º del Real decreto de 30 de Agosto último, tanto por los particulares interesados como por el Interventor general ó Interventores de las dependencias centrales y provinciales, según los casos, siempre que pueda fundarse este último en error material cometido en la fijación de cuotas liquidadas, en omisión patente y manifiesta de algún trámite ó requisito esencial reglamentario padecido en las diligencias ú operaciones preliminares á la fijación y determinación de las cuotas é investigación de los derechos correspondientes á la Hacienda, ó en otra circunstancia ó requisito puramente de hecho cuya justificación sea tan fácil y sencilla que no requiera informes ó trámites para patentizar por modo fehaciente la razón que al reclamante asista.

Art. 36. También procederá dicho recurso previo contra los actos ejecutados ó acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Juntas periciales y administrativas ó Comisiones de evaluación en los asuntos relacionados con las contribuciones é impuestos en que dichas Corporaciones obran como auxiliares ó delegadas de la Administración económica, en virtud de las facultades que les conceden las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 37. El recurso previo ó la reclamación económico-administrativa deberá interponerse en el plazo de diez días, contados desde el en que, por notificación hecha al interesado, por la publicación en los periódicos oficiales, ó por la exposición al público de los documentos en que se haga constar, tenga aquel conocimiento del acto lesivo, ante el Jefe ó Administrador del ramo, si se tratase de actos realizados por las oficinas provinciales, Ayuntamientos y Juntas periciales ó administrativas y Comisiones de evaluación, y ante los de las dependencias de la Administración central cuando á éstas correspondiera el asunto objeto de la reclamación.

Art. 38. Dicho recurso previo puede interponerse por escrito ó verbalmente. En el primer caso se extenderá en papel común, mediante escrito que suscribirá el interesado, y en el segundo, la manifestación del mismo se hará constar por diligencia que, á petición suya, extenderá el Jefe del Negociado á que el asunto corresponda, y en la cual, suscrita por éste y por el funcionario respectivo, se consignará sucintamente el acto administrativo que origina el recurso, y el error, omisión ó infracción que lo motiva. Al recurso, en cualquiera de las dos formas interpuesto, deberá acompañarse el documento que justifique el fundamento de la reclamación, si el hecho, error ú omisión que lo motiva no resultase comprobado en el expediente, documento ó antecedente acreditativo del acto reclamado, pues de existir aquella comprobación, será innecesaria la presentación de justificantes.

En el caso de presentarse éstos, se hará mención de ellos en la diligencia formalizando el recurso.

Art. 39. Este recurso será resuelto por el Jefe de la dependencia á que corresponda el acto reclamado precisamente dentro de los ocho días siguientes al de su presentación, sin

más trámites que un brevísimos informe del Negociado respectivo, haciendo constar la certeza ó inexactitud del acto, error ú omisión en que la reclamación se funda. Si el acto procediese de Corporación ó Junta, el informe se evacuará por el Presidente de las mismas, y una vez cumplido este requisito, el Jefe de la dependencia central ó provincial, según los casos, dictará acuerdo estimando ó desestimando el recurso. En el primer caso se ordenará á la vez dejar sin efecto el acto administrativo reclamado, ya disponiendo que se pongan las diligencias que lo motivaron al estado que tenían cuando se padeció el error ó cometió la infracción, ya mandando entregar al recurrente las cantidades que resultaren indebidamente satisfechas, si llegó á verificarse su ingreso en las arcas del Tesoro; y en el segundo, se le notificará el acuerdo de desestimación.

Si en el acto de serle éste notificado hiciere constar el recurrente su disconformidad con el mismo, se tendrá por este solo hecho formulada la reclamación económico-administrativa, sin necesidad de nuevo escrito; pero reintegrará con el timbre correspondiente á toda solicitud el formulado en papel blanco ó por medio de diligencia en el recurso previo.

Art. 40. La demora en la tramitación y resolución del recurso previo que no se halle plenamente justificada por causas ó razones extraordinarias del servicio, dará lugar al recurso de queja, que se podrá interponer en todo tiempo contra el funcionario causante de aquélla, y que se sustanciará y decidirá sin más trámites que el de dar audiencia por término de tres días al funcionario contra el cual se formule, y se resolverá en el plazo de los diez días siguientes por el Jefe superior inmediato de aquél. En tal concepto, corresponde la resolución al Director general del ramo, si la queja se formula contra cualquier Jefe de dependencia de la Administración provincial ó Central, y al Ministro de Hacienda cuando la demora se impute al Director ó Jefe superior de cualquier Centro.

En el caso de estimarse el recurso de queja, en la resolución se declarará, si existiere, la responsabilidad en que, por cualquier motivo, hubiere incurrido el funcionario causante de la demora.

CAPÍTULO V

DE LOS TRIBUNALES GUBERNATIVOS

Art. 41. Los Tribunales gubernativos provinciales, creados por el art. 2.º del Real decreto de 30 de Agosto último, y el Tribunal gubernativo Central, establecido y reorganizado por Reales decretos de 27 de Diciembre de 1892 y 30 de Octubre de 1897, son los organismos encargados de ejercer las funciones resolutorias de la Administración económica del Estado, y, por tanto, les compete el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se susciten contra los actos económico-administrativos ó de pura gestión realizados por las diferentes dependencias de la Administración Central ó provincial de la Hacienda pública.

Art. 42. El Tribunal gubernativo Central funcionará en pleno ó en Secciones.

Art. 43. Constituirán el pleno:

El Subsecretario, como Presidente, con voto de calidad para decidir los empates; los Directores generales del Ministerio de Hacienda y el Interventor general de la Administración del Estado, como Vocales, actuando de Ponente el Director ó Jefe superior del ramo á que corresponda el expediente, y como Secretario, sin voto, el Oficial de la Secretaría del Ministerio á quien se le confiera dicho cargo.

Art. 44. Formarán las Secciones del Tribunal Central:

El Director general ó Jefe superior del ramo á que corresponda el asunto sometido al fallo del Tribunal, como Presidente; y, como Vocales, un Abogado del Estado, que designará la Dirección general de lo Contencioso, y un Ponente, con voz y voto, que será el Oficial de la Secretaría del Ministerio, nombrado Secretario de la Sección respectiva.

En las Secciones correspondientes á las Direcciones generales de Aduanas y de lo Contencioso, actuarán de Secretarios los Jefes de Administración de dichos Cuerpos, nombrados al efecto por el Ministro de Hacienda.

El número de las Secciones del Tribunal gubernativo Central será igual al de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda. Esto, no obstante, estarán á cargo de una misma Secretaría los asuntos referentes á la Intervención general de la Administración del Estado y á la Representación en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

Art. 45. El Tribunal gubernativo provincial lo constituirán:

El Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad, en caso de empate; un Abogado del Estado, y el Secretario, que actuará como Ponente, con voz y voto. Si el asunto de que ha de conocer el Tribunal perteneciera al ramo de Aduanas, y no residiera en la capital de la provincia el Administrador del mismo, que, por su carácter pericial, formará en estos casos parte del Tribunal en concepto de Vocal, será sustituido por el funcionario del mismo ramo adscrito á las oficinas provinciales que al efecto se designe.

Art. 46. Al Tribunal en pleno corresponde:

1.º Conocer y resolver:

a) Las apelaciones contra los fallos de primera instancia dictados por las Secciones del mismo Tribunal.

b) Los recursos de queja, responsabilidad y nulidad que se promuevan contra los Tribunales provinciales.

c) Las reclamaciones que contra los actos administrativos que fuesen lesivos para los intereses de la Hacienda pública, se interpongan por el funcionario ó funcionarios á quienes los reglamentos otorgan esta facultad.

2.º Proponer al Ministro de Hacienda, cuando, con vista de los expedientes sometidos á conocimiento del pleno, éste lo estime necesario, que dicte las disposiciones de carácter general, interpretativas, aclaratorias ó complementarias de los preceptos legales que resulten oscuros, deficientes ó de dudosa aplicación.

Art. 47. A las Secciones del Tribunal gubernativo Central corresponde conocer y fallar:

1.º En instancia única, las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se promuevan contra los actos realizados por cualquiera de los Centros directivos ó dependencias de la Administración Central y contra las resoluciones de los mismos dictadas en los recursos previos cuya cuantía no exceda de 2.000 pesetas.

2.º En primera instancia, las reclamaciones de igual índole cuya cuantía exceda de 2.000 pesetas ó sea inestimable.

3.º En segunda instancia, las apelaciones que se interpongan contra los fallos que en primera instancia dicten los Tribunales gubernativos provinciales.

Art. 48. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Tribunal gubernativo Central se abstendrá de conocer en los asuntos siguientes:

1.º En los que por disposición de la ley estén especialmente atribuidos al Ministro de Hacienda.

2.º En los de carácter general que tengan por objeto modificar reglamentos ó instrucciones dictadas en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde al Poder ejecutivo.

3.º En aquellos en que la resolución exija ó diere lugar á la concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de créditos ó cualquiera alteración de los consignados en el presupuesto.

4.º En los que, conforme á lo establecido en la ley orgánica del Consejo de Estado ó en otra especial, sea preciso consultar á dicho alto Cuerpo, ya en pleno ó en Secciones.

5.º En los que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, hayan de tramitarse en única instancia, como trámite previo á la interposición de toda demanda contra el Estado.

6.º En los relativos al pago de costas á que haya sido condenado el Estado.

7.º En los que tengan por objeto autorizar ó aprobar contratos. De las incidencias que surjan sobre la ejecución de los mismos conocerá el Tribunal respectivo.

8.º En los expedientes de alcances y reintegros sometidos á la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

9.º En los que versen sobre condonación de multas.

Art. 49. A los Tribunales gubernativos provinciales corresponde conocer:

1.º En única instancia, de todas las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan, ya por los particulares, ya de oficio, contra los actos administrativos ó contra las resoluciones dictadas en los recursos previos por los Jefes de las dependencias de la Administración provincial que lesionen los derechos de aquéllos ó del Estado ó les impongan un gravamen cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, y de los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, cuando las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellos el importe de la penalidad, se contengan dentro de dicho límite.

2.º En primera instancia, de todas las reclamaciones y expedientes á que se refiere la regla anterior, cuya cuantía exceda de 250 pesetas ó sea inestimable.

Art. 50. Se exceptúan, sin embargo, del conocimiento de los Tribunales gubernativos provinciales los expedientes de defraudación y contrabando, en los cuales continuarán entendiendo las Juntas administrativas que conocen de estos delitos, conforme á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 30 de Agosto último.

Art. 51. Para la validez de los fallos que dicten los Tribunales gubernativos será preciso que concurren, cuando se trate del pleno, cinco Vocales, incluso el Presidente, y en las Secciones y Tribunales provinciales, todos los que los constituyen, y que se dicten por mayoría de votos de los concurrentes. En el Tribunal Central, constituido en pleno, será indispensable la asistencia del Interventor general ó del funcionario que le sustituya, circunstancia que se hará constar en el acta.

Art. 52. Cuando el acuerdo de las Secciones del Tribunal Central ó el de los Tribunales provinciales no se adopte por unanimidad, el Vocal que disintiere podrá limitarse á hacer constar su voto en contra, ó formular voto particular. Este se entenderá como apelación formulada ante el pleno ó Sección respectivamente.

En cuanto á los fallos que dicte el Tribunal en pleno, los Vocales que disientan de la mayoría sólo podrán hacer constar su voto en contra, sin abstenerse ninguno de votar.

Art. 53. Al Subsecretario Presidente sustituirá, por enfermedad y ausencia, en todas sus funciones, tanto en el Tribunal en pleno, cuanto en las que le corresponden como Jefe de la Secretaría del mismo, el Director general que cuente más años de servicios en el cargo de Jefe superior de Administración; á los Directores generales, sólo en caso de enfermedad ó ausencia ó en el de que otra urgente atención del servicio lo reclame, podrán sustituir, en las funciones de Vocal ponente del Tribunal gubernativo en pleno ó de Presidente de Sección, los Subdirectores primeros del Centro respectivo; á los Delegados de Hacienda, Presidentes de los Tribunales gubernativos provinciales, los Interventores, y á los Secretarios, el funcionario que les siga en categoría de los que constituyan las plantas de cada Secretaría.

Art. 54. Tanto el Tribunal Central como los Tribunales

provinciales, no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida á su conocimiento, ni aun á pretexto de duda racional, ni oscuridad ó deficiencia de los preceptos legales aplicables que haga precisa la interpretación ó aclaración de éstos por medio de una medida de carácter general; pero una vez resuelto el caso concreto objeto de la reclamación, y sin que respecto al mismo produzca resultado alguno ulterior, podrán elevar al Ministro de Hacienda las observaciones que estimen pertinentes á demostrar la conveniencia de la modificación ó aclaración de las disposiciones legales que consideren oscuras ó deficientes.

Si la exposición que á tal objeto se promueva surge de algo que se dicte por los Tribunales provinciales ó por las Secciones del Central, en cualquiera de las instancias, antes de elevarla á la resolución del Ministro, se someterá á informe del Tribunal en pleno.

Art. 55. Los Tribunales se reunirán cuantas veces lo exigiese el estado de los asuntos sometidos á su conocimiento, y cuando menos una vez á la semana, previo acuerdo y citación al Presidente respectivo. Este autorizará toda la correspondencia que sea necesaria para la ejecución de las providencias de trámite y resoluciones definitivas, y suscribirá, con el Secretario, las actas de las sesiones que se celebren y de los votos particulares que se formulen, consignándose unas y otros en libros distintos que, para este objeto, se llevarán por la correspondiente Secretaría.

CAPÍTULO VI

DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

Art. 56. Son reclamaciones económico-administrativas las que se promuevan, ya de oficio ó á instancia de parte, contra los actos de mera gestión realizados por las distintas dependencias de la Administración central y provincial de la Hacienda pública que impongan un gravamen que se considere injusto ó excesivo, desconozcan ó lesionen algún derecho.

Art. 57. La tramitación de las expresadas reclamaciones, que tendrá el necesario desarrollo al dictarse el reglamento de procedimiento económico-administrativo para la aplicación del Real decreto de 30 de Agosto último, se acomodará, cuando la resolución corresponda en primera ó única instancia á los Tribunales gubernativos provinciales ó á las Secciones respectivas del Tribunal Central, á las disposiciones siguientes:

1.ª Recibida que sea en la Secretaría del Tribunal ó de la Sección correspondiente la reclamación, que habrá de dirigirse al Presidente respectivo, y después de registrada, éste dispondrá, sin necesidad de informe ni propuesta previa, que se reclame de la oficina ó dependencia central ó provincial donde radique el documento, diligencia ó expediente que motive la reclamación, los cuales serán remitidos á la Secretaría en el preciso término de ocho días.

2.ª Si el reclamante propusiere pruebas para justificar su derecho ó se hicieren éstas precisas á juicio de la Secretaría, así como cuando sea indispensable el cotejo ó compulsión de algún documento, el Presidente del Tribunal ó el de la Sección, á propuesta de aquélla, dispondrá que se practiquen, señalando el plazo en que han de verificarse, que no podrá exceder de veinte días.

3.ª Si por la naturaleza del asunto fuera indispensable que se controviese algún informe ó reconocimiento pericial ó facultativo, se propondrá y practicará con audiencia de la parte interesada, en el mismo plazo señalado en la regla anterior para practicar toda clase de pruebas. En el caso de que alguna de las acordadas se hiciera imposible por causa ó accidente de fuerza mayor, ajenos á la acción administrativa ó á la voluntad de los interesados, se hará constar así en el expediente, y se considerará suspendido el plazo para practicarla hasta que cesen las causas que lo impedian.

4.ª Terminado el expediente, se pondrá de manifiesto en la Secretaría al interesado para que, en el plazo máximo de cinco días, alegue lo que estime pertinente á su derecho. Con alegación ó sin ella, transcurrido que sea dicho plazo, la Secretaría emitirá informe en el improrrogable de un mes, formulando la propuesta de resolución que ha de elevarse al Tribunal provincial ó á la Sección correspondiente del Central, y pasando el expediente al Presidente respectivo para que señale la fecha en que ha de verse, que no podrá exceder del quinto día, contados desde el del informe. Éste, que constituirá la ponencia, será redactado con la concisión posible, contendrá en «resultandos» las cuestiones ó puntos de hecho, y en «considerandos» los fundamentos de derecho y citas de las disposiciones legales aplicables al caso.

5.ª Si el Tribunal acordase la ampliación del expediente, el plazo para efectuarlo no podrá exceder de quince días.

6.ª Resuelto el expediente, se consignará en el mismo el fallo por medio de sucinta nota, que autorizará el Presidente con referencia al acta de la sesión en que dicho acuerdo se tome, y además el nombre de los Vocales que adoptaron el acuerdo y el voto favorable ó contrario de cada uno.

7.ª El traslado de la resolución se comunicará al interesado con las formalidades prevenidas en la base 11 de la ley de 19 de Octubre de 1889 y en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que se dicte; y en el mismo plazo se dará traslado también al Jefe de la oficina á que corresponda el asunto.

Art. 58. La sustanciación de las apelaciones de que corresponda conocer al Tribunal, ya en pleno, ya en Secciones, se ajustará á las reglas siguientes:

1.ª Si la apelación hubiese sido directamente interpuesta ante el Tribunal en pleno ó ante alguna de sus Secciones, se reclamará, en el primer caso, de la á que corresponda el asun-

to, y en el segundo, del Tribunal gubernativo provincial, el expediente de referencia, dentro de los ocho días siguientes, y será remitido, sin excusa alguna, en otro plazo igual, á contar desde la fecha en que se reciba la comunicación en que se reclamó. Si la apelación se interpusiere ante el mismo Tribunal que dictó el fallo, el Presidente de éste elevará el recurso, en unión del expediente, al Superior, en el plazo de ocho días, siguientes al de su presentación.

2.ª Recibido el expediente en la respectiva Secretaría del Tribunal gubernativo Central, ya á virtud de haberse reclamado en los términos que expresa la regla anterior, ya porque hubiese sido elevado en unión del recurso, dicha Secretaría procederá á examinarlo y redactar el informe, proponiendo resolución en el plazo de un mes.

3.ª Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba ó reclamar nuevos documentos ó antecedentes, bien porque no se hubiesen tenido en cuenta en la primera instancia, ó porque lo solicite el interesado en el recurso de alzada, se acordará así, y el término para practicarla será de veinte días. Si las pruebas acordadas se hicieran imposible por causa ó accidente de fuerza mayor, ajenos á la acción administrativa ó á la voluntad del interesado, se hará constar en el expediente y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impedian. Practicadas las pruebas, en el caso de que procedan ó se hubiesen solicitado, se unirán al expediente, y se dará conocimiento del resultado que ofrezcan en el plazo de cinco días al recurrente, si éste no hubiere intervenido por modo directo en ellos.

4.ª Evacuado el informe por la Secretaría, con vista de las pruebas practicadas, ó sin ellas, si no hubiesen sido necesarias, pasará el expediente al Vocal ponente, ó al Presidente de la Sección, según se trate del Tribunal Central en pleno ó en Secciones, para que en el primer caso se instruya del mismo y lo devuelva en el término de diez días precisamente, sin consignar en él más que la nota de «Visto por el Ponente»; y en el segundo, para que señale el día en que ha de verse. Devuelto que sea por la Presidencia, cuando así proceda, se pondrá de manifiesto en la Secretaría del pleno por término de diez días para que pueda ser examinado por los demás Vocales, y transcurrido dicho plazo, el Presidente decretará que pase al Tribunal, señalando el día en que ha de verse, ajustándose la tramitación ulterior en ambos casos á lo que disponen las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª del artículo anterior.

Art. 59. Contra las resoluciones que en primera instancia dicten los Tribunales gubernativos provinciales y las Secciones del Tribunal Central, podrá entablarse recurso de apelación ante éstas ó ante el pleno respectivamente, en el plazo de quince días, contados desde la notificación del fallo. Contra las resoluciones que en única instancia dicten los Tribunales gubernativos provinciales y el Tribunal Central en Secciones, y contra las que en segunda instancia adopte el propio Tribunal Central, ya en pleno, ya en Secciones, no se dará otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal respectivo de dicha jurisdicción, en los casos en que lo autorice la ley que regula el ejercicio de la misma.

Ni el recurso previo á que se refieren los arts. 35 y 36 de esta instrucción, en el caso de que se hubiese utilizado, ni la reclamación económico-administrativa, podrán suspender la ejecución del acto, providencia ó acuerdo recurrido con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados; pero la sustanciación de la reclamación, así en primera como en segunda instancia, no se detendrá por falta de pago de lo que á la Hacienda pública se adeude.

Art. 60. El Ministro de Hacienda podrá suspender la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas por los Tribunales gubernativos que, por haber causado estado en la esfera gubernativa, sólo sean reclamables ante los Tribunales contencioso-administrativos cuando su ejecución pueda ocasionar evidentes é irreparables perjuicios á los intereses de los particulares ó á los del Estado. Dicha suspensión quedará sin efecto desde el momento en que transcurra el plazo legal sin que por los particulares ó por el Estado se interponga la oportuna demanda ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Corresponde también al Ministro la declaración, cuando proceda, de ser lesivos para la Hacienda pública los fallos que dicten los Tribunales gubernativos provinciales ó el Tribunal Central, en pleno ó en Secciones, mediante expediente, en que informarán: en el primer caso, la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de lo Contencioso, y en el segundo, la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 61. En ningún caso podrá diferirse la resolución de los expedientes en cada una de sus instancias más de cuatro meses, á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas que lo impidiesen. Cuando esto ocurra, si los reclamantes dejasen de presentar, en el plazo de seis meses, los documentos exigidos como necesarios para la resolución del expediente, ó no instasen durante el mismo su resolución, se declarará caducada la instancia y se archivará el expediente.

CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE QUEJA, DE RESPONSABILIDAD Y DE NULIDAD

Art. 62. Contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas, en cualesquiera de sus instancias, podrá interponerse por los particulares interesados en las mismas el recurso extraordinario de queja, que se sustanciará y

resolverá por la Sección correspondiente del Tribunal Central, en el caso de dirigirse contra funcionarios de los Tribunales gubernativos provinciales; y por el Ministro de Hacienda, cuando se dirija contra los funcionarios del Tribunal Central ya en pleno, ya en Secciones. Demostrada la causa ó motivo del recurso, incurrirán en la responsabilidad que determine el reglamento de Procedimiento económico-administrativo.

Art. 63. Podrá promoverse también el recurso extraordinario de responsabilidad contra los funcionarios que, al dictar los fallos que causen estado en vía gubernativa, infrin-giesen por modo manifiesto las disposiciones aplicables al caso. Dicho recurso, por su carácter de extraordinario, sólo podrá utilizarse después de apurado el de apelación, si procediese; y cuando se trata de fallos que no sean apelables en vía gubernativa, será preciso que el recurrente renuncie por modo expreso á promover demanda contencioso-administrativa.

Art. 64. Si el recurso se interpone con motivo de fallo de única instancia, además de declarar la responsabilidad en que hayan incurrido los funcionarios que constituyen el Tribunal correspondiente y de pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios si mediase delito, podrá modificarse ó revocarse la resolución que originó el recurso, siempre que el particular que haya utilizado éste renuncie por modo expreso á promover el contencioso-administrativo.

Si el recurso de responsabilidad fuese motivado por fallo de segunda instancia, no podrá modificarse ni revocarse éste, aun cuando se declare haber lugar á exigir responsabilidades á los individuos del Tribunal.

Art. 65. El plazo para promover el recurso extraordinario de que se trata será de dos meses, contados desde la fecha en que se notifique á los interesados el fallo que lo motive.

Art. 66. Del recurso extraordinario de responsabilidad contra los Tribunales gubernativos provinciales por los fallos que hubieren dictado en única instancia, conocerá el Tribunal Central en pleno, sin más trámites que el informe de todos los individuos que hubiesen dictado el fallo motivo del recurso, y que emitirán en el plazo de ocho días. Si alguno de los expresados individuos no formase parte del Tribunal al sustanciarse el recurso, se le dará, no obstante, audiencia y podrá emitir el informe con independencia de los demás.

Del recurso de responsabilidad que se interponga contra el Tribunal Central, ya en pleno, ya en Secciones, por los fallos que hubieren dictado en segunda ó única instancia, conocerá el Ministro de Hacienda, previa la misma tramitación señalada en el párrafo anterior, y oyendo al Consejo de Estado en pleno.

En todo caso, el recurso será resuelto en el plazo de dos meses.

Art. 67. Si al desestimarse dicho recurso existieran motivos para apreciar que el recurrente procedió con notoria temeridad, podrá imponérsele una multa equivalente al 5 por 100 de la cantidad controvertida; y si no se tratase de cantidad líquida, la multa podrá ser de 25 á 500 pesetas, y se hará efectiva en papel de pagos al Estado.

La responsabilidad en que por tal concepto incurrir los funcionarios públicos, si no mediase delito, consistirá en una multa de 25 á 500 pesetas, cuyo importe se entregará al recurrente, en cuanto no exceda de la cantidad controvertida en el expediente que motivó el recurso.

Art. 68. Asimismo podrá interponerse por los particulares ó por la representación del Estado el recurso extraordina-

rio de nulidad contra los fallos firmes y ejecutorios de segunda instancia en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubieren dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que resulte plenamente demostrado por prueba documental ó pericial.

2.º Cuando dichos fallos se funden en documentos falsos. En el segundo caso se suspenderá la sustanciación del recurso hasta que por los Tribunales ordinarios se declare en sentencia firme la falsedad del documento.

Art. 69. Para que sea admisible el recurso de nulidad es indispensable que el particular recurrente renuncie de manera expresa á interponer el recurso contencioso-administrativo.

Art. 70. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad será de dos meses, contados desde la fecha en que se hizo firme y ejecutorio el fallo que se impugne, y se sustanciará y resolverá por el Tribunal gubernativo Central en pleno, cuando se promueva con ocasión de fallos dictados por los Tribunales gubernativos provinciales, y por el Ministro de Hacienda en el caso de ser interpuesto respecto de resoluciones del Tribunal gubernativo Central en pleno ó en Secciones, y siempre en el plazo de otros dos meses, contados desde la fecha de su presentación, ó desde que se hizo firme la sentencia declarando falso el documento.

Art. 71. Será aplicable á este recurso la sanción penal establecida en el art. 67 respecto al recurrente temerario.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RESPONSABILIDADES Y RECOMPENSAS DE LOS FUNCIONARIOS DE HACIENDA

Art. 72. Las faltas imputables á los funcionarios á quienes incumbe la ejecución de esta instrucción, se castigarán administrativamente con la reprobación privada, el apercibimiento y la separación del servicio, según la gravedad de las mismas. La reprobación privada y el apercibimiento se impondrán por el Jefe superior jerárquico del funcionario responsable, y la separación podrá proponerla el referido Jefe, y acordarla el Ministro.

Art. 73. Se considerará Jefe superior de los funcionarios de las Secretarías del Tribunal Central y provinciales el Subsecretario de Hacienda, Presidente del pleno; de los Tribunales inferiores, el Central en pleno, y de éste, el Ministro de Hacienda.

Respecto de las faltas cometidas por los funcionarios no adscritos á los Tribunales gubernativos, se considerará Jefe superior de ellos el de la dependencia en que presten sus servicios.

Art. 74. Contra las resoluciones imponiendo correcciones administrativas podrán ejercitarse recursos de apelación y súplica. El último sólo podrá interponerse en el caso de ser firme el fallo condenatorio, y tendrá por objeto la relevación de la responsabilidad impuesta. La resolución de este recurso corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 75. Los Jefes de las distintas dependencias centrales y provinciales y los Presidentes de los Tribunales gubernativos provinciales y del Central en pleno, por lo que hace al personal de las Secretarías, concederán en el mes de Diciembre de cada año, á los funcionarios que se hubiesen distinguido notablemente por su celo y aplicación, menciones honoríficas que no excedan de una en cada dependencia y por

cada categoría (Aspirantes, Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración). En las oficinas en que hubiera más de diez empleados de una misma categoría, podrá concederse una de estas menciones por cada diez ó fracción de diez.

Estas menciones honoríficas podrán anularse por el Ministro, á propuesta del Jefe de la dependencia respectiva, si el funcionario hubiese desmerecido de concepto en alguno de los años subsiguientes.

Art. 76. El que no tenga registrada y vigente en su hoja de servicios alguna de las menciones honoríficas á que se refiere el artículo anterior, no será apto para el ascenso por elección, y los Ordenadores ó Interventores de pagos no les acreditarán haberes por el nuevo empleo sin justificarse en nómina este extremo.

Art. 77. Los funcionarios pertenecientes á Cuerpos facultativos ó especiales quedarán subordinados, en lo que respecta al castigo de las faltas en que incurran ó á recompensas por los méritos que contraigan, á lo que determinen los reglamentos orgánicos por que aquéllos se rijan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes que, al comenzar á regir el Real decreto de 30 de Agosto último, se hallasen pendientes de resolución, cualquiera que sea su estado, se remitirán con índice duplicado por la Autoridad, Junta ó Tribunal á quien, con arreglo á las disposiciones anteriormente vigentes, correspondiera su conocimiento y resolución, en el plazo de un mes, al Tribunal ó Autoridad á quien corresponda resolverlos, conforme á las prescripciones de la presente instrucción; pero el plazo para resolverlos será el que establecía el reglamento de procedimiento económico-administrativo de 15 de Abril de 1890.

La tramitación en la instancia en que se hallasen y en la sucesiva, si hubiere lugar á ella, se ajustará á las disposiciones de esta instrucción, y si estuviesen concluidos y pendientes sólo de fallo, el Tribunal á que corresponda procederá á dictarlo.

Segunda. En el plazo de tres meses, á contar desde la promulgación de la instrucción presente, las Secretarías de los Tribunales gubernativos Central y provinciales procederán á formar é insertar en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* respectivamente estados comprensivos de los expedientes que, no habiendo sido resueltos en la indicada fecha, cuenten más de tres años desde la en que fueron incoados, expresando sucintamente el asunto á que cada uno se refiera y el nombre del interesado á cuya instancia se hubieren promovido.

Se concede un plazo de treinta días, á contar desde que termine la publicación de dichos estados, para que los promovedores de las reclamaciones puedan reinstarlas, reproduciendo sus demandas y justificándolas con la documentación que juzgan conveniente á su derecho; y una vez terminado este plazo, quedarán fenecidos de hecho aquellos expedientes en que no se reinste por los interesados, y se pasarán á los Archivos, sin derecho, por parte de aquéllos, á posteriores reclamaciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á los preceptos consignados en la presente instrucción.

Madrid 18 de Enero de 1902.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, URZÁIZ.

CUADRO LETRA A

Subsecretaría.

Sección 1.ª

- Personal.
- Habilitación del personal y material.
- Obras y mobiliarios.
- Relaciones con los Cuerpos Colegisladores.
- Superintendencia del edificio.
- Recursos extraordinarios de queja, de responsabilidad y de nulidad, cuyo conocimiento y resolución competen al Ministro de Hacienda.
- Condonación de multas.
- Asuntos de carácter general é indeterminado.
- Exhortos de los Tribunales.
- Dirección y administración del *Boletín oficial* del Ministerio.
- Archivo central de Hacienda y Biblioteca del Ministerio.
- Registro general.

Sección 2.ª

- Tribunal gubernativo Central.
- Secretaría, tramitación de los recursos de alzada contra los fallos de primera instancia dictados por las Secciones, relaciones con los Tribunales gubernativos provinciales, Secciones del Central, Centros directivos y demás incidencias relacionadas con el funcionamiento de aquel organismo.

CUADRO LETRA B

Dirección del Tesoro y Ordenación general de pagos.

Sección 1.ª — TESORO. — ORDENACIÓN Y CAJA DE DEPÓSITOS.

- Banca.....
 - Servicio de Tesorería del Estado.
 - Deuda flotante y del Tesoro.
 - Contratos con el mismo.
 - Bancos y Sociedades de crédito.
 - Servicio en el extranjero.
 - Pago de obligaciones.
 - Examen de cuentas de remesas de fondos.
 - Casa de la Moneda.

Ordenación de pagos.....

- Distribución mensual de fondos.
- Señalamiento de pagos.
- Comprobación de talones de cuentas corrientes.
- Adquisición y devolución de préstamos.
- Anticipos y reembolsos.
- Devolución de ingresos indebidos.

Asuntos generales.....

- Caja general de Depósitos.
- Expedientes de alcances y reintegros.
- Examen de las actas de arqueo de las Cajas del Tesoro.
- Incidencias de remesa de calderilla antigua.
- Estadística é indeterminado.

Sección 2.ª — RECAUDACIÓN.

Anuales....

- Estado por conceptos de los valores á realizar en cada presupuesto.
- Idem íd. de valores á realizar y realizados, con expresión del tanto por ciento que representa la cantidad cobrada en relación con el cargo, premio de cobranza señalado á cada zona é importe del satisfecho en cada una de ellas.

Estadística tributaria....

Trimestrales....

- Idem también por conceptos del resultado de las liquidaciones practicadas á los Recaudadores, por recaudación ordinaria.
- Idem íd. por íd., por accidental.
- Idem íd. á los Agentes ejecutivos por valores de los presupuestos de 1900 y sucesivos.
- Idem íd. íd. de presupuestos anteriores.
- Idem del movimiento de data provisional á cargo de las Tesorerías de Hacienda.
- Idem íd. íd. por anticipaciones de cuotas.

Mensuales..

- Idem por conceptos de la recaudación obtenida en cada mes, comparada con la de igual época del año anterior.

- Partes quincenales de recaudación.
- Comparación por provincias y por tributos.
- Consultas é indeterminado general.

Arrendamientos.....

- Expedientes de arriendo de la recaudación de contribuciones.

Personal.....

- Movimiento de personal de Recaudadores y Agentes ejecutivos.
- Señalamiento de premio de cobranza.
- Subdivisión de zonas recaudatorias.
- Cuentas de gastos de visitas.

Sección 3.^a — LOTERÍAS.

Loterías y rifas Adquisición de primeras materias para la elaboración de billetes. Su administración y distribución. Contabilidad general. — Rifas.

Secretaría.

Negociado general Registro general. Personal. Fianzas. Habilitación.

CUADRO LETRA C

Dirección general de Contribuciones.

Sección 1.^a

Riqueza rústica y pecuaria... Repartimientos y padrones, recargos municipales, fomento de población rural y ensanche de poblaciones, reclamaciones de agravio, altas y bajas, apéndices de los amillaramientos, incidencias, defraudación, comprobaciones.

Riqueza urbana..... Registro fiscal de fincas, padrones, recargos municipales, excepciones de tributación, altas y bajas, incidencias, defraudación.

Impuestos de minas..... Arrendamientos, conciertos, defraudación y ocultación.— Estadística.

Investigación..... Denuncias, visitas.

Estadística industrial y de comercio..... Matrículas, valores. Estados trimestrales de altas y bajas, formación anual de esta Estadística y su publicación.

Recaudación antigua..... Liquidación al Banco de España de contratos antiguos.—Recaudadores.

Sección 2.^a

Contribución industrial y de comercio..... Defraudación, ocultación, quejas, incidencias de esta contribución y de los impuestos de naipes, Casinos y Círculos de recreo.

Impuesto sobre las utilidades y otros..... Defraudación, ocultación, Estadística, donativos, cédulas personales. — Carruajes de lujo. — Grandezas, títulos y honores. — Pagos del Estado, provinciales y municipales. — Incidencias de contribuciones extinguidas y conciertos con las Provincias Vascongadas.

Recaudación..... Elaboración de recibos y cédulas personales, y su remesa á provincias.

Sección 3.^a

Impuesto de consumos..... Arriendos por los Ayuntamientos, aforos, depósitos, incidencias, comisos de capitales y pueblos, reclamaciones.— Grupos de poblaciones menores de 30.000 habitantes, incidencias. — Estadística. — Administración, encabezamiento y arriendo por la Hacienda en capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes, incidencias, Estadística. — Repartos vecinales, conciertos gremiales, reparto en los extrarradios.—Conciertos con las Compañías ferroviarias por grasas y aceites. — Incidencias.

Otros impuestos y explosivos. Derechos obvenacionales de los Consulados. — Transportes terrestres de viajeros y mercancías. — Conciertos. — Incidencias. — Pólvoras y materias explosivas. — Estadística.

Impuesto sobre cerillos y alumbrado..... Alcances. — Comisos, incidencias por contratos pendientes de liquidación de la suprimida Dirección de Rentas estancadas. — Concierto con los fabricantes. — Comiso é incidencias. — Gas, electricidad y carburo de calcio. — Estadística.

Sección especial del servicio agronómico-catastral.

Negociado técnico..... Examen de cartillas evaluatorias y su informe. — Visitas de inspección. — Evaluación de superficies. — Delineación y copia de planos. — Estadística agrícola.

Negociado administrativo..... Presupuestos de gastos de las Direcciones agronómicas.— Examen y aprobación de cuentas. — Arquileres, indemnizaciones. — Material científico. — Impresiones. Personal agronómico, nóminas del mismo. — Precios medios. — Estadística.

Registro fiscal..... Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Madrid. — Incidencias.

CUADRO LETRA D

Dirección general de Aduanas.

Sección 1.^a — ADMINISTRACIÓN GENERAL.

Ordenanzas y legislación administrativa.— Personal. Reforma de las ordenanzas. — Habilitaciones de Aduanas y puntos de costa y de frontera. — Ríos internacionales. — Depósitos de comercio. — Asuntos generales.— Personal. Importación general. — Exportación general. — Cabotaje. — Averías. — Arribadas y naufragios. — Tránsitos y transbordos. — Depósitos. — Abandonos. Casos especiales de importación, incluso los despachos del Cuerpo diplomático extranjero, y los de material de ferrocarriles y obras públicas en cuanto se refieran á la parte puramente administrativa.—Exposiciones internacionales. Resguardos. — Presas marítimas y aprehensiones en general. — Incidencias de la circulación de mercancías. — Expedientes administrativos judiciales. — Marcas de fábrica. Sección central de Aduanas en la parte no correspondiente á vigilancia.

Sección 2.^a — INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, AZÚCARES Y ALCOHOLES.

Servicio general de Inspección y vigilancia..... Denuncias é investigaciones. — Relaciones consulares. — Vigilancia é Inspección general. — Revisión y reparos de los documentos de despacho. Impuesto sobre el azúcar. — Impuesto sobre la fabricación de alcoholes. — Impuesto sobre la achicoria.

Sección 3.^a — ARANCELES.

Reformas y legislación arancelaria. — Tratados de comercio..... Reformas del Arancel. — Tratados de comercio.— Certificados de origen.—Disposiciones arancelarias.—Legislación sobre franquicias. — Primas y devoluciones de derechos de materiales para buques.—Arancel de exportación.—General. Expedientes é incidencias sobre clasificación de mercancías y aplicación de las partidas del Arancel.

Sección 4.^a — ESTADÍSTICA. — CONTABILIDAD. — VARIOS.

Contabilidad y Estadística.— Asuntos generales..... Impuestos de navegación y de Sanidad. — Pedido y envío de los documentos timbrados de Aduanas.—Útiles para el servicio de las Aduanas. — Precintos y marchamos. — Alquileres de edificios para Aduanas y depósitos. Examen de cuentas. — Expedientes sobre constitución y cancelación de fincas. — Contabilidad general.—Estadística.— Redacción de las balanzas del comercio exterior y de cabotaje. Estadísticas extranjeras.—Archivo.—Registro general. Habilitación.

CUADRO LETRA E

Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.— Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

Tabacos..... Expedientes y demás trabajos á que da lugar la intervención del Estado en todos los actos de gestión de la Compañía Arrendataria.

Timbre y Giro mutuo..... Administración y fabricación del Timbre del Estado. — Rendición de cuentas al Tribunal de las del Reino por dicho servicio y el de Giro mutuo.

Contabilidad..... Contabilidad general y auxiliar de Tabacos, Timbre y Giro mutuo.

Asuntos generales..... Incidencias procedentes de la suprimida Dirección de Rentas estancadas. — Alcances. — Registro general. — Archivo.— Personal.—Habilitación.

CUADRO LETRA F

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Sección 1.^a

Investigación..... Bienes mostrencos, abintestato, del Estado y procedentes del Patrimonio de la Corona, del Clero y de Corporaciones civiles. — Exceso de cabida de las fincas enajenadas. — Revisión de las excepciones concedidas. — Reversión al Estado de los edificios y terrenos cedidos. — Débitos á la Hacienda.—Premios de investigación.

Administración..... Incautación. — Inventarios. — Inscripción en los Registros de la propiedad. — Arrendamientos. — Administración de las minas y salinas. — Contribuciones. — Obras. — Contratación de servicios. — Alquiler de edificios para oficinas.—Presupuesto del ramo.

Recaudación..... Determinación y recaudación del producto de las fincas del Estado y del Clero y de las rentas de Cruzada. — 20 por 100 de la renta de Propios. — 10 por 100 de aprovechamientos forestales. — Consignaciones para archivos y bibliotecas. — Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección. — Reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas. — Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza. — 10 por 100 de administración de partícipes. — 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas. — 5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de recargos municipales sobre las contribuciones. — Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recaigan sentencias favorables al mismo. — Entrega que deben verificar varias Diputaciones en pago de los gastos de personal de las Escuelas provinciales de Bellas Artes.— Producto de las ventas.

Ventas..... Tasación y división de las fincas. — Derechos periciales.— Boletines de ventas. — Subastas. — Adjudicaciones. — Rebaja y subrogación de cargos. — Pago del precio. — Escrituras de venta y de fianza por el arbolado. — Redenciones y transmisiones de censos. — Quiebras. — Cancelación de inscripciones por quiebras y nulidades de ventas. — Devoluciones por ventas y redenciones anuladas. — Indemnizaciones por mejoras y otras causas.

Sección 2.^a

Excepciones..... Terrenos de aprovechamiento común.—Dehesas de pastos. — 20 por 100 correspondiente al Estado. — Bienes destinados á servicios públicos.

Cesiones..... Edificios y terrenos. — Parcelas. — Dominio útil y redención del directo. — Legitimaciones de posesión. — Incidencias de desamortización antigua.

Permutación..... Permutación de los bienes de la Iglesia. — Bienes exceptuados de la misma. — Bienes de Capellanías familiares y demás fundaciones de la misma índole. — Cargas eclesiásticas. — Indemnizaciones á Cofradías. — Obras pías y otras fundaciones por sus bienes y rentas.

Inspección..... Visitas á las oficinas provinciales. — Estadística de las fincas exceptuadas, de las vendidas, de las anulaciones, de las quiebras, de los bienes no enajenados y de los cedidos.

Sección 3.^a

Montes Aprovechamientos y policía forestal. — Enajenación de predios forestales. — Clasificación y excepciones de ventas de montes. — Censura de trabajos técnico-forestales. — Contabilidad y asuntos generales del servicio forestal.

CUADRO LETRA G

Dirección general de la Deuda pública.

Sección 1.^a — LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS.

Créditos antiguos Juros. — Créditos de Felipe V y reinados anteriores. — Alcanances de cuentas anteriores al año de 1828. — Bienes secularizados. — Vitalicios. — Caudales venidos de América. — Cédulas hipotecarias. — Créditos de la Casa Real. — Contratos y tratados. — Depósitos hechos en Tesorería mayor y judiciales. — Deuda con interés. — Devoluciones por ventas de fincas. — Haberes de todas clases hasta 1838. — Imposiciones sobre la renta del tabaco y otros varios.

Cargas de justicia y participes legos en diezmos Recompensas por oficios enajenados, alcabalas y otros. — Censales y generalidades de Aragón. — Señorios. — Oficios jurisdiccionales y otros. — Indemnizaciones por Agencias de Bolsa y de Comercio suprimidas. — Liquidación de las de oficio de la fe pública enajenadas. — Reconocimiento y revisión de cargas de justicia. — Su conversión en títulos de la Deuda. — Incidencias y presupuestos de las mismas. — Derechos de participes legos en diezmos.

Deuda del material y del personal. — Indemnizaciones y fianzas Créditos del material. — Idem de la Deuda del personal. — Indemnizaciones por la primera guerra civil. — Depósitos y fianzas anteriores á 1852. — Compensaciones.

Inscripciones intransferibles. Liquidación del 80 por 100 de venta de bienes de Corporaciones civiles. — Indemnizaciones al Clero y Corporaciones por sus bienes vendidos.

Reconocimiento de inscripciones y pago de intereses Recibos á metálico por intereses liquidados. — Reconocimiento, cancelación y conversión de inscripciones. — Emisión de Deuda inscrita nominativa y al portador. — Domiciliación de pago de intereses de inscripciones. — Expedientes de extravío. — Redención de censos.

Sección 2.^a — EMISIÓN DE DEUDA.

Empréstito de 175 millones de pesetas y bonos del Tesoro. Capitalización y cancelación de títulos y residuos. — Amortizaciones. — Empréstito de 175 millones de pesetas. — Emisión de documentos representativos de los primeros décimos del mismo. — Bonos del Tesoro y sus incidencias. — Conversión de deuda del 4 por 100 exterior en interior. — Conversión de las deudas del 4 por 100 amortizable y coloniales en deuda del 4 por 100 interior. — Deuda amortizable al 5 por 100. — Renovaciones de toda clase de deudas. — Canjes.

Pago de intereses Recibo y reconocimiento de valores antiguos y modernos. — Talones para pago de intereses de la deuda del 4 por 100 por el Banco de España.

Sección 3.^a — CENTRAL.

Bastanteo de documentos é informes Examen y bastanteo de documentos de personalidad. — Informe en toda clase de asuntos.

Negociado central Subastas y sus incidencias. — Remesas y recibo de valores al extranjero. — Llamamientos y señalamientos de pago de intereses. — Retenciones. — Asuntos generales. — Personal. — Habilitación y Registro general.

Sección 4.^a — CONTADURÍA GENERAL.

Intervención Informe en los expedientes de emisión y amortización de deuda. — Expedientes de reintegro. — Examen de documentos que produzcan entregas en efectos ó pagos en metálico. — Liquidación del producto de la venta de Corporaciones civiles. — Mandamientos de pago por obligaciones de la Deuda y cargas de justicia. — Comprobación y cancelación de cupones y de intereses de inscripciones.

Contabilidad Examen y censura de las cuentas de efectos y caudales. — Contabilidad general de la Deuda. — Rendición al Tribunal de las cuentas reglamentarias. — Examen y censura de las cuentas de la Caja de Depósitos hasta fin de Agosto de 1893.

Sección 5.^a — TESORERÍA.

Pago de intereses y entrega de valores Pago de intereses de la Deuda hasta 30 de Junio de 1893. — Entrega de valores por canjes, renovaciones y conversiones. — Remesa á provincias de inscripciones de Corporaciones civiles. — Cuentas de la Caja de Depósitos hasta fin de Agosto de 1893 y demás reglamentarias. — Recuento y facturación de valores amortizados para la quema.

Sección 6.^a — ASUNTOS DE ULTRAMAR.

Incidencias de personal. — De presupuestos. — De Contabilidad. — Bancos y moneda. — Transportes. — Vapores-correos. — Comunicaciones. — Contribuciones. — Aduanas. — Depósitos y fianzas. — Haberes y Clases pasivas. — Deuda. — Operaciones del Tesoro para las resultas de la guerra y liquidación de los presupuestos coloniales.

Ordenación especial de pagos y Caja.

CUADRO LETRA H

Dirección general de Clases pasivas.

Negociado Central Cumplimiento de los acuerdos de la Dirección. — Ordenación de pagos. — Publicación quincenal de las relaciones de las declaraciones de derechos pasivos. — Cumplimiento de los acuerdos del Tribunal gubernativo. — Incidencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo. — Asuntos indeterminados. — Registro general. — Firma. — Personal. — Archivo de la Dirección. — Habilitación.

Negociado 1.^o Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de los Ministerios de Estado y Gracia y Justicia, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar.

Negociado 2.^o Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de la Real Casa, Cuerpos Colegisladores, Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de la Gobernación, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar. — Pensiones del Tesoro de las familias de los Ministros togados del Cuerpo Supremo de Guerra y Marina.

Negociado 3.^o Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de los Ministerios de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de Instrucción pública y Bellas Artes, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar.

Negociado 4.^o Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro del Ministerio de Hacienda, y del mismo ramo procedente de Ultramar.

Negociado 5.^o Pensiones de Montepío de todos los Ministerios y procedentes de Ultramar. — Pensiones de Montepío de Ministerios de las familias de los Oficiales de las Secretarías de los Ministerios de la Guerra y de Marina.

Negociado 6.^o Mesadas de supervivencia. — Pensiones remuneratorias. — Limosnas de Almadén. — Pensiones de secuestrados. — Pensiones de exclaustros.

Ordenación de pagos Consignaciones, rehabilitaciones y traslaciones del pago de los haberes pasivos civiles y militares. — Acumulaciones de pensión entre hermanos. — Estadística de las Clases pasivas.

Intervención Confección de las nóminas de los perceptores que cobran en la Pagaduría de la Dirección. — Revistas. — Retenciones de haberes, autorizaciones para el cobro. — Contabilidad y estadística de los mismos.

Pagaduría Pago de los haberes de las Clases pasivas residentes en Madrid y de las que residiendo en el extranjero cobran en Madrid por medio de apoderado.

CUADRO LETRA I

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Sección 1.^a — CONTENCIOSO.

Negociados: Pleitos civiles y vía gubernativa Asuntos. — Representación y defensa del Estado ante los Tribunales ordinarios en todos sus grados para entablar ó sostener las acciones que sean necesarias, cualquiera que sea el ramo ó departamento ministerial á que se refieran. — Expedientes de vía gubernativa previos á la incoación de las demandas judiciales.

Causas Causas por contrabando y defraudación, y las de delitos comunes en que tiene interés la Hacienda.

Pleitos de Capellanías y contencioso-administrativos Pleitos de Capellanías, Vinculos y Patronatos. Toma de razón en los asuntos contencioso-administrativos y representación del Estado en los mismos.

Sección 2.^a — CONSULTIVO.

Expedientes del ramo de Propiedades Informe en todo asunto relacionado con la desamortización civil y eclesiástica en la vía administrativa y en las incidencias de los negocios que tiene á su cargo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Idem de Contribuciones, Tesoro, Intervención, Timbre, Monopolios, Ordenaciones, Indeterminado y consultas procedentes de otros Ministerios Informe en los expedientes de Contribuciones, Tesoro, Timbre é Intervención general, así como el bastanteo de documentos y contestación de consultas que formulen las Ordenaciones de pagos ó otros Ministerios.

Idem de Derechos reales La gestión, administración y estadística relativa al impuesto de Derechos reales.

Idem de Aduanas y contratación general de servicios públicos Informe en los expedientes administrativos del ramo de Aduanas y los que se incoen relacionados con la contratación de servicios públicos. — Asistencia á los concursos y subastas de los mismos.

Idem de Deuda y Clases pasivas Informe en los expedientes de Deuda y Clases pasivas.

Sección 3.^a

Personal, Secretaría y Estadística Personal facultativo y auxiliar dependiente de la Dirección. — Estadística de pleitos, causas y expedientes. — Archivo. — Habilitación.

CUADRO LETRA J

Intervención general de la Administración del Estado.

Sección 1.^a

La encargada de fiscalizar los actos de la administración pública é informar los expedientes en que reglamentariamente debe oírse, y aquellos en que lo acuerde la Superioridad Intervención y Secretaría... Fiscalización de los actos administrativos é informe de los expedientes relacionados con las contribuciones, impuestos y demás servicios de la Hacienda.

Negociado general Registro general. Archivo y Biblioteca. Habilitación. Personal.

Sección 2.^a

Presupuestos y Contabilidad del período corriente Formación de los Presupuestos generales del Estado y tramitación de los expedientes de modificación de créditos y de reorganización de servicios. Comprobación y ajuste de cuentas del período corriente. Teneduría de libros de ídem. Formación de las Cuentas generales del Estado del mismo período y redacción de los proyectos de leyes para su presentación á las Cortes.

Sección 3.ª

Contabilidad del período de atrasos.....

- Comprobación y ajuste de cuentas del período de atrasos.
- Teneduría de libros de idem.
- Formación de las Cuentas generales del Estado del mismo período y redacción de los proyectos de leyes para su presentación á las Cortes.
- Estadística de los Presupuestos.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las modificaciones que, después de un detenido estudio, ha habido que introducir en la instrucción provisional sobre organización y procedimiento de la Administración económica central y provincial aprobada por V. M. por decreto de 13 de Noviembre último, al objeto de promulgarla con carácter definitivo después de oído el Consejo de Estado en pleno, aunque en nada alteran los principales fundamentos en que descansa aquel cuerpo de doctrina, establecen, sin embargo, algunas innovaciones de forma en la constitución y funcionamiento de los organismos central y provinciales á quienes se encomienda la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, con la tendencia de facilitar la realización de los preceptos contenidos en el decreto de 30 de Agosto del año anterior, dando al espíritu que lo informó el desarrollo necesario.

A este propósito, el Ministro que suscribe ha procurado organizar el Tribunal gubernativo Central, que ha de actuar en pleno y en Secciones, y los Tribunales gubernativos provinciales de manera que respondan, en términos eficaces, á la más completa separación de los actos de gestión directa y de los respectivos á las funciones resolutorias, conceptos, al par que esenciales, diversos en el orden administrativo económico, llevando esta aspiración, á fin de que se traduzca en realidad inmediata, hasta el límite de otorgar á las dependencias provinciales, en la esfera de acción de cada una, un principio de descentralización previsora y prudente, dentro de aquellos actos de mera gestión, y de alejar de éstos á los Delegados de Hacienda, á quienes se reserva la inspección de los servicios económico-provinciales, y la resolución, como Presidentes de los Tribunales gubernativos inferiores, de las reclamaciones económico-administrativas.

Requieren estas modificaciones, llevadas á cabo en la instrucción definitiva, la adaptación del personal afecto á los organismos indicados y la necesaria creación de los Secretarios ponentes en las Secciones del Tribunal gubernativo Central y en los Tribunales provinciales, á cuyo fin, ha acudido el Ministro que suscribe, tributando el debido acatamiento á las disposiciones emanadas del Poder legislativo, á los medios que pone á su alcance el art. 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y, cumplido ese precepto legal, ha preparado la necesaria reforma de las plantillas respectivas, sin lastimar intereses creados, utilizando para ello vacantes no provistas, procedimiento que permitirá, en día no lejano, reducir las al límite conveniente, en la medida que aconsejen el desarrollo de los nuevos servicios y el ejercicio regular y desembarazado de los organismos creados por el decreto ya citado de 30 de Agosto de 1901.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los informes del Consejo de Estado en pleno y de la Intervención general de la Administración del Estado, con arreglo á lo que dispone el art. 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las adjuntas plantas del personal de las oficinas de la Administración central y provincial á que se refieren, así como el resumen de créditos reformados que también se acompaña, quedando por lo tanto modificados con arreglo al mismo los que autorizó la ley de 31 de Diciembre último para personal de las referidas dependencias.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

Plantas de personal de las oficinas de la Administración central y provincial del Ministerio de Hacienda, aprobadas por Real decreto de esta fecha.

SECCION 9.ª — MINISTERIO DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CAPÍTULO 1.º — PERSONAL.

ARTÍCULO 2.º — Subsecretaría.

1 Subsecretario, Jefe superior de Administración.....	12.500
1 Oficial mayor, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
1 Idem, id. de segunda.....	8.750
1 Auxiliar, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Idem, id. de segunda.....	5.000
1 Idem, id. de tercera.....	4.000
1 Idem, Oficial de primera clase.....	3.500
3 Idem, id. de segunda, á 3.000 pesetas.....	9.000
4 Escribientes, id. de tercera, á 2.500.....	10.000
8 Idem, id. de cuarta, á 2.000.....	16.000
9 Idem, id. de quinta, á 1.500.....	13.500
2 Idem, aspirantes á Oficial, á 1.250.....	2.500

100.750

Portería.

1 Portero mayor.....	3.500
1 Idem segundo.....	3.000
2 Idem, á 2.500 pesetas.....	5.000
2 Idem, á 2.000.....	4.000
7 Idem, á 1.500.....	10.500
11 Ordenanzas, á 1.250.....	13.750
6 Idem, á 1.000.....	6.000

45.750

146.500

ARTÍCULO 3.º — Tribunal gubernativo Central.

Secretaría del pleno.

1 Secretario, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
1 Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Idem de id. de segunda.....	5.000
1 Idem de id. de tercera.....	4.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
2 Idem de segunda, á 3.000 pesetas.....	6.000
4 Idem de tercera, á 2.500.....	10.000
7 Idem de cuarta, á 2.000.....	14.000
8 Idem de quinta, á 1.500.....	12.000
8 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	10.000

79.250

34

Secretaría de las Secciones.

Sección 1.ª — Contribuciones.

1 Secretario de Sección, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
1 Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Idem de id. de segunda.....	5.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
3 Idem de segunda, á 3.000 pesetas.....	9.000
3 Idem de tercera, á 2.500.....	7.500
4 Idem de cuarta, á 2.000.....	8.000
4 Idem de quinta, á 1.500.....	6.000
6 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	7.500

60.000

24

Sección 2.ª — Propiedades.

1 Secretario de Sección, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
1 Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Idem de id. de tercera.....	4.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
2 Idem de segunda, á 3.000 pesetas.....	6.000
2 Idem de tercera, á 2.500.....	5.000
2 Idem de cuarta, á 2.000.....	4.000
4 Idem de quinta, á 1.500.....	6.000
4 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	5.000

47.000

18

Sección 3.ª — Clases pasivas.

1 Secretario de Sección, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
1 Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
1 Idem de segunda.....	3.000
2 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	5.000
1 Idem de cuarta.....	2.000
2 Idem de quinta, á 1.500.....	3.000
3 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	3.750

32.750

12

Sección 4.ª — Tesoro.

1 Secretario de Sección, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
1 Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
1 Idem de segunda.....	3.000
1 Idem de tercera.....	2.500
1 Idem de cuarta.....	2.000
1 Idem de quinta.....	1.500
2 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250 pesetas.....	2.500

26.500

9

Sección 5.ª — Deuda.

1 Secretario de Sección, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
1 Idem de segunda.....	3.000
1 Idem de quinta.....	1.500
2 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250 pesetas.....	2.500

21.000

7

Sección 6.ª — Intervención general y Timbre del Estado.

1 Secretario de Sección, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
1 Idem de id. de tercera, con cargo al art. 21, cap. 1.º.....	»
1 Oficial de primera clase.....	3.500
1 Idem de segunda.....	3.000
1 Idem de segunda, con cargo al art. 21, cap. 1.º.....	»
2 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	5.000
1 Idem de cuarta.....	2.000
1 Idem de quinta.....	1.500
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250
1 Idem id., con cargo al art. 21, cap. 1.º.....	»

26.750

12

Sección 7.ª — Aduanas.

1 Secretario de Sección, Jefe de Administración, y el demás personal que se designe, á propuesta de la Dirección del ramo, con cargo al art. 8.º del capítulo 1.º.....

Sección 8.ª — Contencioso.

1 Secretario de Sección, Jefe de Administración, y el demás personal que se designe, á propuesta de la Dirección del ramo, con cargo al art. 11 del capítulo 1.º.....

293.250

ARTÍCULO 10.— Dirección general de la Deuda pública.

Dirección general.

1 Director general, Jefe superior de Administración..	12.500	
1 Subdirector primero, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750	
1 Idem segundo, íd. de cuarta.....	6.500	
2 Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas.	12.000	
3 Idem de segunda, á 5.000.....	15.000	
3 Idem de tercera, á 4.000.....	12.000	
3 Oficiales de primera clase, á 3.500.....	10.500	
6 Idem de segunda, á 3.000.....	18.000	
6 Idem de tercera, á 2.500.....	15.000	
8 Idem de cuarta, á 2.000.....	16.000	
18 Idem de quinta, á 1.500.....	27.000	
8 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	10.000	
9 Idem á íd. de segunda, á 1.000.....	9.000	
1 Portero mayor, Conserje del edificio.....	2.000	
1 Portero.....	1.500	
Asignación para los demás porteros, ordenanzas y mozos.....	8.500	
71	184.250	

Contaduría general.

1 Contador general, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000	
1 Segundo Jefe, Interventor de la Caja central, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500	
1 Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Idem de segunda.....	5.000	
1 Idem de tercera.....	4.000	
2 Oficiales de primera clase, á 3.500 pesetas.....	7.000	
5 Idem de segunda, á 3.000.....	15.000	
6 Idem de tercera, á 2.500.....	15.000	
8 Idem de cuarta, á 2.000.....	16.000	
10 Idem de quinta, á 1.500.....	15.000	
14 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	17.500	
12 Idem á íd. de segunda, á 1.000.....	12.000	
Asignación para porteros, ordenanzas y mozos.....	6.000	
62	135.000	

Tesorería.

1 Tesorero, Jefe de Administración de cuarta clase...	6.500	
1 Cajero, Jefe de Negociado de tercera íd.....	4.000	
1 Ayudante, Oficial de tercera íd.....	2.500	
1 Oficial de quinta íd.....	1.500	
3 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250 pesetas.	3.750	
1 Idem á íd. de segunda.....	1.000	
8	19.250	

Sección encargada de los asuntos de Ultramar.

1 Jefe de Administración de tercera clase, Jefe de la Sección y Ordenador de pagos.....	7.500	
2 Jefes de Negociado de primera, á 6.000 pesetas.....	12.000	
1 Idem de íd. de segunda.....	5.000	
2 Idem de íd. de tercera, á 4.000.....	8.000	
3 Oficiales de primera, á 3.500.....	10.500	
2 Idem de segunda, á 3.000.....	6.000	
6 Idem de tercera, á 2.500.....	15.000	
4 Idem de cuarta, á 2.000.....	8.000	
10 Idem de quinta, á 1.500.....	15.000	
6 Aspirantes á Oficial de primera, á 1.250.....	7.500	
6 Idem íd. de segunda, á 1.000.....	6.000	
43	100.500	

Portería.

1 Portero mayor.....	3.000	
1 Idem segundo.....	2.000	
1 Idem tercero.....	1.500	
4 Ordenanzas, á 1.250 pesetas.....	5.000	
3 Idem, á 1.000.....	3.000	
10	14.500	

ARTÍCULO 12.— Dirección general de Clases pasivas.

1 Director general, Ordenador de pagos, Jefe superior de Administración.....	12.500	
1 Subdirector, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750	
1 Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Idem de segunda.....	5.000	
2 Idem de tercera, á 4.000 pesetas.....	8.000	
2 Oficiales de primera clase, á 3.500.....	7.000	
2 Idem de segunda, á 3.000.....	6.000	
6 Idem de tercera, á 2.500.....	15.000	
7 Idem de cuarta, á 2.000.....	14.000	
14 Idem de quinta, á 1.500.....	21.000	
8 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	10.000	
6 Idem de segunda, á 1.000.....	6.000	
Asignación para porteros y ordenanzas.....	8.500	
51	127.750	

Pagaduría.

1 Oficial de segunda clase, Pagador (sirve el cargo un Comisario de Guerra, retirado, y sólo percibe su haber pasivo).....	5.000	
Asignación para Auxiliares y gastos de Caja.....	5.000	
10	5.000	

Intervención.

1 Interventor, Jefe de Administración de tercera clase.	7.500	
1 Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000	
1 Idem de íd. de tercera.....	4.000	
1 Oficial de primera clase.....	3.500	
2 Idem de segunda, á 3.000 pesetas.....	6.000	
2 Idem de tercera, á 2.500.....	5.000	
4 Idem de cuarta, á 2.000.....	8.000	
5 Idem de quinta, á 1.500.....	7.500	
8 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	10.000	
7 Idem de segunda, á 1.000.....	7.000	
Asignación para porteros y ordenanzas.....	3.250	
32	66.750	

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO 3.º — PERSONAL.

ARTÍCULO 1.º — Delegaciones de Hacienda.

PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE

Madrid.

1 Delegado, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750	
1 Secretario, Oficial de quinta íd.....	1.500	
1 Portero.....	1.250	
1 Ordenanza.....	1.000	
4	12.500	

Las provincias de Barcelona, Coruña, Sevilla y Valencia, con igual dotación.... 50.000

Cádiz.

1 Delegado, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750	
1 Secretario, Oficial de quinta íd.....	1.500	
1 Portero.....	1.250	
3	11.500	

Las provincias de Granada y Málaga, con igual dotación 23.000

PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE

Alicante.

1 Delegado, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750	
1 Secretario, Oficial de quinta íd.....	1.500	
1 Portero.....	1.000	
3	11.250	

Las provincias de Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, con igual dotación..... 78.750

PROVINCIAS DE TERCERA CLASE

Albacete.

1 Delegado, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500	
1 Secretario, Oficial de quinta ídem.....	1.500	
1 Portero.....	1.000	
3	10.000	

Las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias, con igual dotación..... 280.000

Mozos con destino á los Archivos provinciales de Hacienda.

PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE

Madrid.

1 Mozo.....	1.000	
-------------	-------	--

Barcelona.

1 Mozo.....	775	
1 Mozo para cada una de las provincias de Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, al respecto de 750 pesetas....	4.500	

PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE

Alicante.

1 Mozo.....	700	
1 Mozo para cada una de las provincias de Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, con igual dotación.....	4.300	

PROVINCIAS DE TERCERA CLASE

1 Mozo para cada una de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias, al respecto de 625 pesetas.....	18.125	
30.000	30.000	
507.000	507.000	

ARTÍCULO 2.º — Secretarías de los Tribunales gubernativos provinciales.

Madrid.

1 Jefe de Negociado de primera clase, Secretario.....	6.000	
1 Oficial de primera clase.....	3.500	
3 Oficiales de tercera íd., á 2.500 pesetas.....	7.500	
1 Idem de quinta íd.....	1.500	
2 Aspirantes á Oficial de primera íd., á 1.250.....	2.500	
1 Idem á íd. de segunda íd.....	1.000	
9	22.000	

Barcelona, con igual personal y dotación que la anterior..... 22.000

Valencia.

1 Jefe de Negociado de primera clase, Secretario.....	6.000	
1 Oficial de segunda clase.....	3.000	
3 Idem de tercera íd., á 2.500 pesetas.....	7.500	
1 Idem de quinta íd.....	1.500	
2 Aspirantes á Oficial de primera íd., á 1.250.....	2.500	
1 Idem á íd. de segunda íd.....	1.000	
9	21.500	

Coruña, Granada y Sevilla, con igual personal y dotación que la anterior..... 64.500

Cádiz.		
1 Jefe de Negociado de primera clase, Secretario.....	6.000	
3 Oficiales de tercera clase, á 2.500 pesetas.....	7.500	
1 Idem de cuarta id.....	2.000	
1 Idem de quinta id.....	1.500	
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2.500	
1 Idem á id. de segunda id.....	1.000	
9		20.500
Málaga, con igual personal y dotación que la anterior.....		20.500
Alicante.		
1 Jefe de Negociado de segunda clase, Secretario.....	5.000	
2 Oficiales de tercera clase, á 2.500 pesetas.....	5.000	
1 Idem de quinta id.....	1.500	
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2.500	
1 Idem á id. de segunda id.....	1.000	
7		15.000
Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, con igual personal y dotación que la anterior.....		105.000
Albacete.		
1 Jefe de Negociado de tercera clase, Secretario.....	4.000	
2 Oficiales de tercera clase, á 2.500 pesetas.....	5.000	
1 Idem de quinta id.....	1.500	
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250	
1 Idem á id. de segunda id.....	1.000	
6		12.750
Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias, con igual personal y dotación que la anterior ..		357.000
		660.750

ARTÍCULO 4.º — Administraciones de Contribuciones.

Madrid.		
1 Administrador, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500	
1 Jefe de Negociado de tercera id., Ingeniero industrial.....	4.000	
1 Idem id. de tercera id.....	4.000	
1 Oficial de primera id., Arquitecto.....	3.500	
2 Idem de primera id., á 3.500 pesetas.....	7.000	
2 Idem de segunda id., Arquitecto é Ingeniero industrial, á 3.000.....	6.000	
4 Idem de segunda id., á 3.000.....	12.000	
7 Idem de tercera id., á 2.500.....	17.500	
6 Idem de cuarta id., á 2.000.....	12.000	
7 Idem de quinta id., á 1.500.....	10.500	
10 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	12.500	
11 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	11.000	
1 Portero.....	1.000	
2 Ordenanzas, á 1.000.....	2.000	
56		109.500
Barcelona.		
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Jefe de Negociado de tercera id., Arquitecto.....	4.000	
1 Idem id. de tercera id.....	4.000	
2 Oficiales de primera id. (uno Secretario de la Comisión de Evaluación), á 3.500 pesetas.....	7.000	
1 Oficial de segunda id., Arquitecto.....	3.000	
1 Idem de segunda id., Ingeniero industrial.....	3.000	
3 Idem de segunda id., á 3.000.....	9.000	
4 Idem de tercera id., á 2.500.....	10.000	
5 Idem de cuarta id., á 2.000.....	10.000	
5 Idem de quinta id., á 1.500.....	7.500	
6 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	7.500	
8 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	8.000	
1 Portero.....	1.000	
1 Ordenanza.....	750	
40		80.750
Granada.		
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Jefe de Negociado de tercera id., Ingeniero industrial.....	4.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
1 Idem de segunda id., Arquitecto.....	3.000	
3 Idem de segunda id., á 3.000 pesetas.....	9.000	
3 Idem de tercera id., á 2.500.....	7.500	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
1 Idem de quinta id.....	1.500	
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2.500	
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000	
1 Portero.....	1.000	
1 Ordenanza.....	750	
21		47.750
Málaga.		
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
1 Idem de segunda id., Ingeniero industrial.....	3.000	
3 Idem de segunda id., á 3.000 pesetas.....	9.000	
3 Idem de tercera id., á 2.500.....	7.500	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
1 Idem de quinta id.....	1.500	
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2.500	
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000	
1 Portero.....	1.000	
1 Ordenanza.....	750	
20		43.750

Sevilla.		
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Jefe de Negociado de tercera id., Ingeniero industrial.....	4.000	
1 Oficial de primera clase, Arquitecto.....	3.500	
1 Idem de primera id.....	3.500	
3 Idem de segunda id., á 3.000 pesetas.....	9.000	
3 Idem de tercera id., á 2.500.....	7.500	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
1 Idem de quinta id.....	1.500	
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2.500	
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000	
1 Portero.....	1.000	
1 Ordenanza.....	750	
21		48.250
Valencia.		
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Jefe de Negociado de tercera id., Ingeniero.....	4.000	
2 Oficiales de primera id., á 3.500 pesetas (uno Secretario de la Comisión de Evaluación).....	7.000	
1 Oficial de segunda id., Ingeniero industrial.....	3.000	
2 Idem de segunda id., á 3.000, Arquitectos.....	6.000	
3 Idem de segunda id., á 3.000.....	9.000	
3 Idem de tercera id., á 2.500.....	7.500	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
2 Idem de quinta id., á 1.500.....	3.000	
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2.500	
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000	
1 Portero.....	1.000	
1 Ordenanza.....	750	
25		53.750
Cádiz.		
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
1 Idem de segunda id., Arquitecto.....	3.000	
1 Idem de segunda id.....	3.000	
3 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	7.500	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2.500	
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000	
1 Portero.....	1.000	
1 Ordenanza.....	750	
17		36.250
Coruña.		
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Jefe de Negociado de tercera id., Ingeniero industrial.....	4.000	
1 Oficial de primera id., Ingeniero industrial.....	3.500	
1 Idem de primera id.....	3.500	
1 Idem de segunda id., Arquitecto.....	3.000	
2 Idem de segunda id., á 3.000 pesetas (uno Secretario de la Comisión de Evaluación).....	6.000	
3 Idem de tercera id., á 2.500.....	7.500	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
2 Idem de quinta id., á 1.500.....	3.000	
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2.500	
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000	
1 Portero.....	1.000	
1 Ordenanza.....	750	
21		49.750
Alicante.		
1 Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
1 Idem de segunda id., Arquitecto.....	3.000	
2 Idem de segunda id., á 3.000 pesetas (uno Secretario de la Comisión de Evaluación).....	6.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500.....	5.000	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
3 Idem de quinta id., á 1.500.....	4.500	
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2.500	
1 Portero.....	750	
16		33.250
La provincia de Burgos, con igual personal y dotación que la anterior.....		36.250
Oviedo.		
1 Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
1 Idem de segunda id., Ingeniero industrial.....	3.000	
2 Idem de segunda id., á 3.000 pesetas (uno Secretario de la Comisión de Evaluación).....	6.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500.....	5.000	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
3 Idem de quinta id., á 1.500.....	4.500	
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2.500	
1 Portero.....	750	
16		36.250
La provincia de Valladolid, con igual personal y dotación que la anterior.....		36.250
Murcia.		
1 Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
2 Idem de segunda id., á 3.000 pesetas (uno Secretario de la Comisión de Evaluación).....	6.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500.....	5.000	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
3 Idem de quinta id., á 1.500.....	4.500	
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2.500	
1 Portero.....	750	
15		33.250
Las provincias de Toledo y Zaragoza, con igual personal y dotación que la anterior.....		66.500

ARTÍCULO 6.º — Tesorerías de Hacienda.

Córdoba.		
1 Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000	
1 Jefe de Negociado de tercera id., Ingeniero industrial.....	4.000	
1 Oficial de primera id., Ingeniero industrial.....	3.500	
1 Idem de segunda id., Ingeniero industrial.....	3.000	
1 Idem de segunda id.....	3.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	5.000	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
2 Idem de quinta id., á 1.500.....	3.000	
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2.500	
1 Portero.....	750	
		35.750
16		
Gerona.		
1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000	
1 Oficial de primera id., Ingeniero industrial.....	3.000	
1 Idem de segunda id.....	3.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas (uno Secretario de la Comisión de Evaluación).....	5.000	
4 Idem de cuarta id., á 2.000.....	8.000	
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000	
3 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	3.750	
1 Idem á id. de segunda id.....	1.000	
1 Portero.....	750	
		35.000
18		
La provincia de Huelva, con igual personal y dotación que la anterior.....		35.000
Cuenca.		
1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000	
1 Oficial de segunda id., Arquitecto.....	3.000	
1 Idem de segunda id.....	3.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	5.000	
4 Oficiales de cuarta id., á 2.000.....	8.000	
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000	
3 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	3.750	
1 Idem á id. de segunda id.....	1.000	
1 Portero.....	750	
		34.500
18		
Las provincias de Lugo y Teruel, con igual personal y dotación que la anterior.....		69.000
Ávila.		
1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000	
1 Oficial de segunda id.....	3.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas (uno Secretario de la Comisión de Evaluación).....	5.000	
4 Idem de cuarta id., á 2.000.....	8.000	
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000	
3 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	3.750	
1 Idem á id. de segunda id.....	1.000	
1 Portero.....	750	
		31.500
17		
Las provincias de Ciudad Real, Guadalajara, Logroño, Segovia, Soria y Canarias, con igual personal y dotación que la anterior.....		189.000
Cáceres.		
1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000	
1 Oficial de segunda id., Arquitecto.....	3.000	
1 Idem de segunda id.....	3.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas (uno Secretario de la Comisión de Evaluación).....	5.000	
4 Idem de cuarta id., á 2.000.....	8.000	
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000	
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2.500	
2 Idem de segunda id., á 1.000.....	2.000	
1 Portero.....	750	
		34.250
18		
La provincia de Zamora, con igual personal y dotación que la anterior.....		34.250
Lérida.		
1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000	
1 Oficial de segunda id., Ingeniero industrial.....	3.000	
1 Idem de segunda id.....	3.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas (uno Secretario de la Comisión de Evaluación).....	5.000	
4 Idem de cuarta id., á 2.000.....	8.000	
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000	
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2.500	
2 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	2.000	
1 Portero.....	750	
		34.250
18		
La provincia de Salamanca, con igual personal y dotación que la anterior.....		34.250
Albacete.		
1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000	
1 Oficial de segunda id.....	3.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas (uno Secretario de la Comisión de Evaluación).....	5.000	
4 Idem de cuarta id., á 2.000.....	8.000	
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000	
2 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	2.500	
2 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	2.000	
1 Portero.....	750	
		31.250
17		
Las provincias de Almería, Badajoz, Castellón, Huesca, Jaén, León, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander, Tarragona y Baleares, con igual personal y dotación que la anterior.....		375.000
		1.692.500

Madrid.		
1 Tesorero, Jefe de la oficina de recaudación y Caja y de Administración de cuarta clase.....	6.500	
1 Depositario pagador, Oficial de primera id.....	3.500	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
1 Idem de segunda id.....	3.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	5.000	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000	
4 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	5.000	
2 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	2.000	
Asignación para subalternos de Caja.....	1.250	
1 Portero.....	1.000	
1 Mozo de Caja.....	675	
		43.425
21		
Barcelona.		
1 Tesorero, Jefe de la oficina de recaudación y Caja y de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Depositario pagador, Oficial de primera id.....	3.500	
1 Oficial de segunda id.....	3.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	5.000	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000	
4 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	5.000	
2 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	2.000	
Asignación para subalternos de Caja.....	1.250	
1 Portero.....	1.000	
1 Mozo de Caja.....	625	
		39.375
20		
Granada.		
1 Tesorero, Jefe de la oficina de recaudación y Caja y de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Depositario pagador, Oficial de primera id.....	3.500	
1 Oficial de segunda clase.....	3.000	
1 Idem de tercera id.....	2.500	
2 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	4.000	
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000	
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250	
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000	
Asignación para subalterno de Caja.....	1.250	
1 Portero.....	1.000	
1 Mozo de Caja.....	625	
		32.125
16		
Las provincias de Málaga, Sevilla y Valencia, con igual personal y dotación que la anterior.....		96.375
Cádiz.		
1 Tesorero, Jefe de la oficina de recaudación y Caja y de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Depositario pagador, Oficial de primera id.....	3.500	
1 Oficial de tercera id.....	2.500	
2 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	4.000	
5 Idem de quinta id., á 1.500.....	7.500	
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250	
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000	
Asignación para subalterno de Caja.....	1.250	
1 Portero.....	1.000	
1 Mozo de Caja.....	625	
		30.625
16		
La provincia de Coruña, con igual personal y dotación que la anterior.....		30.625
Burgos.		
1 Tesorero, Jefe de la oficina de recaudación y Caja y de Negociado de segunda clase.....	5.000	
1 Jefe de Negociado de tercera id.....	4.000	
1 Depositario pagador, Oficial de segunda id.....	3.000	
1 Oficial de tercera id.....	2.500	
3 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	6.000	
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000	
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250	
3 Aspirantes á Oficial de segunda id., á 1.000.....	3.000	
Asignación para subalterno de Caja.....	1.000	
1 Portero.....	750	
1 Mozo de Caja.....	625	
		33.125
17		
Alicante.		
1 Tesorero, Jefe de la oficina de recaudación y Caja y de Negociado de segunda clase.....	5.000	
1 Depositario pagador, Oficial de segunda id.....	3.000	
1 Oficial de tercera id.....	2.500	
3 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	6.000	
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000	
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250	
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000	
Asignación para subalterno de Caja.....	1.000	
1 Portero.....	750	
1 Mozo de Caja.....	625	
		29.125
16		
Las provincias de Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, con igual personal y dotación que la anterior.....		174.750
Albacete.		
1 Tesorero, Jefe de la oficina de recaudación y Caja y de Negociado de tercera clase.....	4.000	
1 Depositario pagador, Oficial de tercera id.....	2.500	
1 Oficial de tercera id.....	2.500	
2 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	4.000	
3 Idem de quinta id., á 1.500.....	4.500	
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250	
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000	
Asignación para subalterno de Caja.....	1.000	
1 Portero.....	750	
1 Mozo de Caja.....	625	
		24.125
14		
Las provincias de Almería, Ávila y Badajoz, con igual personal y dotación que la anterior.....		72.375

Cáceres.

1 Tesorero, Jefe de la oficina de recaudación y Caja y de Negociado de tercera clase.....	4.000	
1 Depositario pagador, Oficial de tercera id.....	2.500	
1 Oficial de tercera id.....	2.500	
2 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	4.000	
2 Idem de quinta id., á 1.500.....	3.000	
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250	
4 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	4.000	
Asignación para subalterno de Caja.....	1.000	
1 Portero.....	750	
1 Mozo de Caja.....	625	
14		23.625

Las provincias de Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias, con igual personal y dotación que la anterior.....

567.000

Álava.

1 Depositario pagador, Oficial de tercera clase.....	2.500	
2 Aspirantes á Oficial de segunda id., á 1000 pesetas..	2.000	
Asignación para subalterno de Caja.....	1.000	
1 Portero.....	750	
4		6.250

Las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, con igual personal y dotación que la anterior.....

18.750

1.221.675

ARTÍCULO 7.º — Intervenciones de Hacienda.

PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE

Madrid.

1 Interventor, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500	
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de segunda id..	5.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
2 Idem de segunda id., á 3.000 pesetas.....	6.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500.....	5.000	
4 Idem de cuarta id., á 2.000.....	8.000	
8 Idem de quinta id., á 1.500.....	12.000	
6 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	7.500	
6 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	6.000	
	60.500	
1 Portero.....	1.250	
1 Ordenanza.....	1.000	
33		62.750

Barcelona.

1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500	
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de segunda id..	5.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
2 Idem de segunda id., á 3.000 pesetas.....	6.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500.....	5.000	
4 Idem de cuarta id., á 2.000.....	8.000	
8 Idem de quinta id., á 1.500.....	12.000	
7 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	8.750	
7 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	7.000	
	61.750	
1 Portero.....	1.250	
1 Ordenanza.....	1.000	
35		64.000

Sevilla.

1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500	
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de segunda id..	5.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
2 Idem de segunda id., á 3.000 pesetas.....	6.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500.....	5.000	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
7 Idem de quinta id., á 1.500.....	10.500	
4 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	5.000	
6 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	6.000	
	53.500	
1 Portero.....	1.250	
1 Ordenanza.....	1.000	
29		55.750

La provincia de Valencia, con igual personal y dotación que la anterior.....

55.750

Málaga.

1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500	
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de segunda id..	5.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
2 Idem de segunda id., á 3.000 pesetas.....	6.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500.....	5.000	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
6 Idem de quinta id., á 1.500.....	9.000	
4 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	5.000	
6 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	6.000	
	52.000	
1 Portero.....	1.250	
1 Ordenanza.....	1.000	
28		54.250

Cádiz.

1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500	
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de segunda id..	5.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
2 Oficiales de segunda id., á 3.000 pesetas.....	6.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500.....	5.000	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
5 Idem de quinta id., á 1.500.....	7.500	
4 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	5.000	
6 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	6.000	
	50.500	
1 Portero.....	1.250	
1 Ordenanza.....	1.000	
27		52.750

Las provincias de Coruña y Granada, con igual personal y dotación que la anterior.....

105.500

PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE

Burgos.

1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500	
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de tercera id..	4.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
1 Idem de segunda id.....	3.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	5.000	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
5 Idem de quinta id., á 1.500.....	7.500	
5 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	6.250	
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000	
	44.750	
1 Portero.....	1.000	
1 Ordenanza.....	750	
24		46.500

Córdoba.

1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500	
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de tercera id..	4.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
1 Idem de segunda id.....	3.000	
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	5.000	
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000	
5 Idem de quinta id., á 1.500.....	7.500	
4 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	5.000	
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000	
	43.500	
1 Portero.....	1.000	
1 Ordenanza.....	750	
23		45.250

Las provincias de Murcia y Oviedo, con igual personal y dotación que la anterior.....

90.500

Zaragoza.

1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500	
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de tercera id..	4.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
1 Idem de segunda id.....	3.000	
1 Idem de tercera id.....	2.500	
3 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	6.000	
5 Idem de quinta id., á 1.500.....	7.500	
5 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	6.250	
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000	
	42.250	
1 Portero.....	1.000	
1 Ordenanza.....	750	
23		44.000

Alicante.

1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500	
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de tercera id..	4.000	
1 Oficial de primera id.....	3.500	
1 Idem de segunda id.....	3.000	
1 Idem de tercera id.....	2.500	
3 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	6.000	
5 Idem de quinta id., á 1.500.....	7.500	
4 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	5.000	
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000	
	41.000	
1 Portero.....	1.000	
1 Ordenanza.....	750	
22		42.750

Las provincias de Toledo y Valladolid, con igual personal y dotación que la anterior.....

85.500

PROVINCIAS DE TERCERA CLASE

Guadalajara.

1 Interventor, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Tenedor de libros, Oficial de primera id.....	3.500	
1 Oficial de segunda id.....	3.000	
2 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	5.000	
3 Idem de cuarta, á 2.000.....	6.000	
6 Idem de quinta, á 1.500.....	9.000	
3 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	3.750	
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000	
	39.250	
1 Portero.....	750	
1 Ordenanza.....	625	
22		40.625

Las provincias de Lérida y Salamanca, con igual personal y dotación que la anterior.....

81.250

Huesca.

1 Interventor, Jefe de Negociado de segunda clase....	5.000		
1 Tenedor de libros, Oficial de primera id.....	3.500		
1 Oficial de segunda id.....	3.000		
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	5.000		
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000		
6 Idem de quinta id., á 1.500.....	9.000		
3 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	3.750		
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000		
	<u>38.250</u>		
1 Portero.....	750		
1 Ordenanza.....	625		
	<u>1.375</u>		
22			39.625

Albacete.

1 Interventor, Jefe de Negociado de primera clase....	6.000		
1 Tenedor de libros, Oficial de primera id.....	3.500		
1 Oficial de segunda id.....	3.000		
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	5.000		
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000		
5 Idem de quinta id., á 1.500.....	7.500		
3 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	3.750		
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000		
	<u>37.750</u>		
1 Portero.....	750		
1 Ordenanza.....	625		
	<u>1.375</u>		
21			39.125

Las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Jaén, León, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander, Tarragona y Zamora, con igual personal y dotación que la anterior..... 665.125

Baleares.

1 Interventor, Jefe de Negociado de primera clase....	6.000		
1 Tenedor de libros, Oficial de primera id.....	3.500		
1 Oficial de segunda id.....	3.000		
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	5.000		
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000		
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000		
3 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	3.750		
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000		
	<u>36.250</u>		
1 Portero.....	750		
1 Ordenanza.....	625		
	<u>1.375</u>		
20			37.625

Ávila.

1 Interventor, Jefe de Negociado de segunda clase....	5.000		
1 Tenedor de libros, Oficial de primera id.....	3.500		
1 Oficial de segunda id.....	3.000		
2 Idem de tercera id., á 2.500 pesetas.....	5.000		
3 Idem de cuarta id., á 2.000.....	6.000		
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000		
3 Aspirantes á Oficial de primera id., á 1.250.....	3.750		
3 Idem á id. de segunda id., á 1.000.....	3.000		
	<u>35.250</u>		
1 Portero.....	750		
1 Ordenanza.....	625		
	<u>1.375</u>		
20			36.625

Las provincias de Cuenca, Segovia, Soria, Teruel y Canarias, con igual personal y dotación que la anterior..... 183.125

Vizcaya.

1 Interventor, Jefe de Negociado de segunda clase....	5.000		
1 Oficial de tercera id., Tenedor de libros.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
1 Idem de quinta id.....	1.500		
3 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250 pesetas	3.750		
1 Portero.....	750		
	<u>15.500</u>		
8			15.500

Álava.

1 Interventor, Jefe de Negociado de segunda clase....	5.000		
1 Oficial de tercera id., Tenedor de libros.....	2.500		
1 Idem de cuarta id.....	2.000		
1 Idem de quinta id.....	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera id.....	1.250		
1 Portero.....	750		
	<u>13.000</u>		
6			13.000

Las provincias de Guipúzcoa y Navarra, con igual personal y dotación que la anterior..... 26.000

1.982.875

SECCION 10.ª—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO 3.º

ARTÍCULO ÚNICO.— *Personal del Registro fiscal de la propiedad.*

Cádiz.

1 Registrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000		
1 Secretario de la Comisión de Evaluación, Oficial de primera clase.....	3.500		
1 Oficial de segunda id.....	3.000		
1 Idem de tercera id.....	2.500		
2 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	4.000		
5 Idem de quinta id., á 1.500.....	7.500		
2 Aspirantes de primera id., á 1.250.....	2.500		
3 Idem de segunda id., á 1.000.....	3.000		
2 Ordenanzas, á 750.....	1.500		
	<u>31.500</u>		

18

Granada.

1 Registrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000		
1 Secretario de la Comisión de Evaluación, Oficial de primera clase.....	3.500		
1 Oficial de segunda clase.....	3.000		
1 Idem de tercera id.....	2.500		
2 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	4.000		
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000		
2 Aspirantes de primera id., á 1.250.....	2.500		
3 Idem de segunda id., á 1.000.....	3.000		
2 Ordenanzas, á 750.....	1.500		
	<u>30.000</u>		

17

Las provincias de Málaga y Sevilla, con igual dotación..... 60.000

Córdoba.

1 Registrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000		
1 Secretario de la Comisión de Evaluación, Oficial de segunda clase.....	3.000		
1 Oficial de tercera id.....	2.500		
2 Idem de cuarta id., á 2.000 pesetas.....	4.000		
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000		
2 Aspirantes de primera id., á 1.250.....	2.500		
2 Idem de segunda id., á 1.000.....	2.000		
2 Ordenanzas, á 750.....	1.500		
	<u>25.500</u>		

15

147.000

Aprobadas por S. M. = Madrid 18 de Enero de 1902. = El Ministro de Hacienda, ANGEL URZÁIZ.

RESUMEN comparativo entre los créditos autorizados para el año económico de 1902 por la ley de 31 de Diciembre de 1901, con destino al personal de las oficinas centrales y provinciales que se mencionan, y los que resultan de la reforma según las anteriores plantas.

SERVICIOS	Créditos autorizados.	Créditos de la reforma.	DIFERENCIA en los créditos de la reforma.	
			Más.	Menos.
SECCIÓN 9.ª				
Ministerio de Hacienda.				
CAPÍTULO 1.º				
Art. 2.º Subsecretaría.....	154.000	146.500	»	7.500
» 3.º Tribunal gubernativo central.	313.500	293.250	»	20.250
» 10. Dirección general de la Deuda pública.....	461.000	453.500	»	7.500
» 12. Idem id. de Clases pasivas...	206.000	199.500	»	6.500
CAPÍTULO 3.º				
Art. 1.º Delegaciones de Hacienda....	508.250	507.000	»	1.250
» 2.º Secretarías de los Tribunales provinciales.....	496.750	660.750	164.000	»
» 4.º Administraciones de Contribuciones.....	1.739.500	1.692.500	»	47.000
» 6.º Tesorerías de Hacienda.....	1.253.675	1.221.675	»	32.000
» 7.º Intervenciones de Hacienda..	2.024.875	1.982.875	»	42.000
	<u>7.157.550</u>	<u>7.157.550</u>	<u>164.000</u>	<u>164.000</u>
SECCIÓN 10.ª				
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.				
CAPÍTULO 3.º—Artículo único.				
Personal del Registro fiscal de la propiedad.....	147.000	147.000	(1)	»

(1) No se altera la totalidad de este artículo, por compensarse entre sí las modificaciones que se introducen en el detalle.

Madrid 18 de Enero de 1902. = Aprobado por S. M. = El Ministro de Hacienda, ANGEL URZÁIZ.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por virtud de la nueva organización dada á los estudios de Comercio en el cap. 6.º del Real decreto de 17 de Agosto del corriente año, y de conformidad con la que preceptúan las reglas 19 y 26 de la Real

orden de 18 de Noviembre próximo pasado, publicada en la GACETA del 22;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las cátedras de Lengua inglesa de las Escuelas superiores de Comercio de Cádiz, Coruña y Alicante se anuncien de nuevo á oposición, quedando en suspenso las correspondientes á Santander y Zaragoza por falta de consignación en el presupuesto, y no pudiendo presentarse otros aspirantes en la expresada convocatoria

que los que formularon instancia en las anteriores; debiendo nombrarse Tribunal y verificar los ejercicios con sujeción á lo dispuesto en el reglamento de oposiciones de 11 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

CENTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL

Comercio de lanas en Bélgica.

Difícil explicación tiene la baja constante que se observa en la importación de lanas españolas en este país.

En 1880, España importaba en Bélgica de 24.000 á 26.000 balas anuales; en 1890 sólo vemos representada nuestra Nación por 6.526 balas; con 4.704 ídem en 1898, y con 2.423 únicamente en 1900.

Sin embargo, Amberes es uno de los principales mercados de Europa, yendo inmediatamente después de Dunkerque, que es el centro principal de este negocio.

Dunkerque importó el año último	215.125 balas.
Amberes — — —	195.000 —
Hamburgo — — —	117.006 —
Bremen — — —	98.400 —
Y El Havre — — —	25.200 —

La importación principal procede de

La Plata.....	106.617 balas.
Australia.....	90.150 —
El Cabo	8.103 —
España.....	2.423 —
Rusia	1.858 —

Los precios á que se cotizan las lanas actualmente no permite decir que la exportación española no encuentre suficiente remuneración, puesto que la industria de tejidos de lana de Bélgica está pasando una crisis profundísima á consecuencia de la elevación de precios de la lana bruta, que ha alcanzado en el año último un aumento de 75 por 100 sobre su valor. Tampoco los derechos de entrada en Bélgica constituyen un obstáculo, puesto que las lanas son libres á su entrada en este país.

No se puede sostener tampoco que el aumento de la industria española absorba toda la producción nacional, pues precisamente la pérdida de nuestras Colonias ha traído consigo la paralización de muchas fábricas catalanas y valencianas, la disminución de la exportación de tejidos de lana y otros y el estado de malestar que se siente en dichas regiones españolas, que vivían de la exportación de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

¿Á qué se debe, pues, este decaimiento de nuestra exportación?

Todo favorece á que la misma aumente en vez de disminuir.

La ayuda del cambio, que es una tarifa protectora de 35 por 100; la diferencia de fletes, pues mientras una tonelada de lana, cargada en España para Amberes, sólo paga de 15 á 20 francos, las embarcadas en La Plata y en Australia satisfacen por lo menos dos veces el precio de la tonelada española; la facilidad de comunicaciones; la cercanía; todo, en fin, parece estar á favor nuestro para desarrollar esta rama de nuestra exportación, tan olvidada en España.

Las causas de lo que ocurre son á mi parecer las siguientes: desde que Inglaterra, apropiándose de nuestros merinos, únicos entonces en el mundo, introdujo su casta en la Gran Bretaña y sus colonias, no han cesado de trabajar para su mejoramiento, cruzando las razas y no perdonando medio alguno para superar á las demás calidades extranjeras. Constantemente están celebrando concursos con fuertes premios, que se otorgan á la mejor pareja que se presente y que indique un grado de desarrollo y de adelanto, cerrando al mismo tiempo en absoluto sus fronteras á la salida de los machos reproductores con más cuidado que lo hicimos nosotros desgraciadamente.

España al colonizar las Américas introdujo allí también sus razas favorecidas, y hoy se ve excluida de los mercados á causa de la competencia que los países americanos le hacen, concededores de la riqueza que poseen.

Es, pues, á mi parecer uno de los motivos principales de nuestro declive, en lo que se refiere á la exportación de las lanas, la falta de cuidado en el mejoramiento de la especie.

Además, el método que las casas españolas emplean (tanto en este como en otros artículos) para fomentar el comercio no puede dar resultados favorables.

Diferentes veces he tenido ocasión de hablar con los comisionistas que nuestros industriales envían al extranjero, á fin de abrir horizontes á sus productos. Salvo raras y honrosas excepciones, dichas personas están lejos de llenar las condiciones requeridas para el caso, y no pueden compararse con los que los alemanes, franceses, suizos, belgas é ingleses envían al extranjero con el mismo objeto. Muchos desconocen el idioma del país adonde van; otros carecen de conocimientos técnicos necesarios, y los más sólo se ocupan de nombrar un representante, sin fijarse gran cosa en quien nombran, para salir del paso y justificar haber hecho alguna cosa.

Preciso es, pues, que nuestros industriales envíen comisionistas de valer, con elementos y que sepan á lo que vienen con muestras verdad, que correspondan á los artículos que ofrecen, y que además de trabajar sus mercancías observen el gusto y las condiciones de cada país, procurando adaptarse á ellas y haciendo envíos en conformidad. Estos comisionis-

tas deben ponerse de acuerdo directamente con las casas compradoras, sin necesidad de nombrar un representante por cuyas manos pasa la mercancía antes de llegar á los verdaderos compradores, en perjuicio del vendedor, y ocasionando nuevos gastos, que vienen en aumento del precio de venta.

Ejemplos tengo á la vista que atestiguan en otros artículos mi aserto anterior referente al gusto de los mercados.

Comerciantes de vinos españoles, que llegan aquí con vinos exquisitos, delicados, puros, no obtienen éxito, porque el gusto belga en general está hecho al vino de pocos grados, sabor de Burdeos, y no sabe apreciar el valor de un vino madre de España. Otros comerciantes, más observadores, importan nuestros caldos, los cortan con vinos franceses, les dan el gusto deseado, reducen su fuerza alcohólica, y consiguen vender á buenos precios vinos que no tienen el valor de los anteriores.

Como complemento á este informe, á continuación incluyo un cuadro de los precios á que se cotizan las lanas en este país, según las clases y las fechas de pago.

Lanas.

Cotización oficial del día 17 de Diciembre de 1901.—A las doce. — *Contrat. B.* peinadas, alemanas, La Plata, por kilo, y *Contrat. suint*, lanas *suint*, La Plata, por 100 kilos.

Cont. B.

	Précédent.	Ce jour.
Diciembre.....	4,15	4,15
Enero.....	4,15	4,15
Febrero.....	4,15	4,15
Marzo.....	4,17 1/2	4,17 1/2
Abril.....	4,17 1/2	4,17 1/2
Mayo.....	4,17 1/2	4,20
Junio.....	4,20	4,20
Julio.....	4,22 1/2	4,22 1/2
Agosto.....	4,22 1/2	4,22 1/2
Septiembre.....	4,22 1/2	4,22 1/2
Octubre.....	4,25	4,25
Noviembre.....	4,25	4,25

Cont. suint.

	Précédent.	Ce jour.
Diciembre.....	128	128
Enero.....	128	128
Febrero.....	128	128
Marzo.....	128	128
Abril.....	128	128
Mayo.....	128	128
Junio.....	128	128
Julio.....	128	128
Agosto.....	128	128
Septiembre.....	128	128
Octubre.....	128	128
Noviembre.....	128	128

Cotización de las seis y media. — Disponible, se ha vendido hoy 25, balas, La Plata.

Las transacciones á término anunciadas en Bolsa, se han elevado á 65.000 kilos peinadas, B.

Después se ha negociado:

Contrat. B., 10.000 kilogramos, Enero, 4,15; 15.000 kilogramos, Mayo, 4,20; 25.000 kilogramos, Julio, 4,22 1/2. Al cerrar queda:

Contrat. B.

	Comp.	Vend.
Diciembre.....	4,12 1/2	4,15
Enero.....	4,12 1/2	4,15
Febrero.....	4,15	4,17 1/2
Marzo.....	4,17 1/2	4,20
Abril.....	4,17 1/2	4,20
Mayo.....	4,20	4,22 1/2
Junio.....	4,20	4,22 1/2
Julio.....	4,22 1/2	4,25
Agosto.....	4,22 1/2	4,25
Septiembre.....	4,22 1/2	4,25
Octubre.....	4,25	4,27 1/2
Noviembre.....	4,25	4,27 1/2

Contrat. Suint.

	Comp.	Vend.
Diciembre.....	124	128
Enero.....	124	128
Febrero.....	124	128
Marzo.....	124	128
Abril.....	124	128
Mayo.....	124	128
Junio.....	124	128
Julio.....	124	128
Agosto.....	124	128
Septiembre.....	124	128
Octubre.....	124	128
Noviembre.....	124	128

Mercado sostenido.

NOTAS. *Cont. B.*, significa contratado, clases de lanas brutas peinadas, elegidas, pero no lavadas. *Précédent*, significa precio último anterior cotizado. *Ce jour*, significa cambio del día. *Suint*, ídem clases de lanas sin desengrasar, completamente en bruto. *Compr. y Vend.*, se refiere á los precios pedidos por el vendedor y á los ofrecidos por el comprador.

Las casas principales que se ocupan en este puerto de I compraventa de lanas, son las siguientes:

- Dunge & C^{ie}, Saint-Martin, 3.
- Busch & C^{ie}, Remp. de Kipdorp, 62.
- Debary, Albert, place de Meir, 29.
- Ellerman, rue Prince, 12.
- Karcher & C^{ie}, rue Prynén, 2.
- Kreglinger & C^{ie}, Gran Place, 17 y 19.
- Osterrieth & C^{ie}, Chene, 9.
- Proctor Joh, Deurne-lez-Anvers.
- Schmid & C^{ie}, Gramage, 8.
- Compagnie Commerciale, 23, place de Meir.
- Dedyn & Lambrechts, 21, rue de Claire.

Corredores.

- Bastin Math, Courte rue de Claire, 2.
- Grisar et Dekeuster, Rue Neuve, 1.
- Tygen, O., Horticulture, 9.
- Votion, L., Gemeaux, 52.

Lavaderos de lana.

- Lavoir de Schooten, Marché Saint-Jacques, 34.
- Proctor John, Deurne-lez-Anvers.

Talleres de lana para «tricotter», artículos de punto.

- Bossoers Mepiel, Champ, Vleminck, 21.
- Calders Vandembulck, Palais, 89 y 99.
- Dierekx, Peignes, 45 y 47.
- Nurnberg, Marché aux Souliers, 51.
- Somers, Chaussée de Turnhout, 335.
- Stas. Jacobs, Canal au Sucre, 30.

En el Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado pueden verse varias muestras de lanas procedentes de Amberes, de las que más aceptación tienen en dicho mercado.

El Cónsul general de España en Amberes. = Francisco de Serra.

Fiebre aftosa.

Fórmula del Dr. Baccelli, Ministro de Agricultura en Italia, para la curación de la fiebre aftosa en los ganados.

El tratamiento consiste en inyecciones intravenosas en las dosis siguientes:

Para una ternera.

- Tres centigramos de bicloruro de mercurio.
- Veinticinco de cloruro de sodio.
- Agua destilada ó hervida; diez gramos.

Para una vaca ó buey.

- Cinco centigramos de bicloruro de mercurio.
- Cincuenta de cloruro de sodio.
- Agua destilada ó hervida; veinticinco gramos.

Para un toro.

- Ocho centigramos de bicloruro de mercurio.
- Setenta y cinco de cloruro de sodio.
- Agua destilada ó hervida; treinta gramos.

El tratamiento debe empezar á aplicarse desde los primeros síntomas de la enfermedad, y la inyección hacerse en una ó dos veces por medio de instrumento esterilizado y aséptico, en una vena superficial, como por ejemplo, la *cutibital*.

Los resultados de este tratamiento, que ha valido á su autor recientes distinciones por parte de su Gobierno, se han confirmado en los ensayos practicados por los criadores franceses, siendo definitivos para la curación de esta epizootia tan perjudicial á la ganadería.

Oloron, Diciembre de 1901.—El Cónsul de España, Carlos S. de Tejada.

Noticias semanales del mercado de cereales de Odesa.

Odesa 4 Enero 1902.

POR VAPOR

- 1.º Flete por ton. { Para el Mediterráneo = 10 francos.
- { Para el Atlántico = 10 3/4 chelines.
- 2.º Seguro..... { Para el Mediterráneo = 5/8 por 100.
- { Para el Atlántico = 1/4 por 100.

Precio de los cereales al contado.

POR PUDO	PRECIO EN RUBLOS	
	De kopeks á kopeks.	
Trigos:		
Ghirca, primera calidad.....	88	90
— media íd.....	86 1/2	89
— inferior íd.....	82	85
Oulki del Dnieper, primera calidad.....	86	89
— — media íd.....	83	85
— — inferior íd.....	82	83
Oulki de Odesa, primera calidad.....	87	91
— — media íd.....	84	86 1/2
— — inferior íd.....	80	83

POR PUDO	PRECIO EN RUBLOS	
	De kopeks á kopeks.	
Sandomirca, primera calidad.....	85	88
— media id.....	83	85
— inferior id.....	>	>
Ozima de Besarabia, primera calidad.....	90	94
— media id.....	87	89
— inferior id.....	77	79
Ozima de Polonia, primera calidad.....	87	90
— media id.....	85	86 1/2
— inferior id.....	76	80
Arnaoutka, primera calidad.....	88	91
— inferior id.....	82	86
Centeno, primera calidad.....	68	71
— inferior id.....	63	67
Avena.....	80	90
Cebada.....	64	67
Maíz viejo.....	64	65
— nuevo.....	58	63

N. B. El pudo de 40 libras = kilos 16'360 gr.
El rublo de 100 kopeks = francos 2'67.

OBSERVACIONES

La semana transcurrió con poca actividad, aunque con firmeza, excepción hecha de cierta tendencia á la baja en el maíz.

La poca actividad se debe á los días de fiesta y al año nuevo en el extranjero.

La tendencia á la baja del maíz se explica por la abundancia de la oferta, y la demanda que decrece, lo cual ha hecho que los precios desciendan.

Siempre se ha exportado el maíz nuevo durante la primavera; en este año, y en vista de que el maíz era menos húmedo que el año anterior, y dada la fuerte demanda extranjera, los precios de este producto eran buenos, y su exportación comenzó prematuramente; pero el tiempo lluvioso que ha dominado últimamente ha aumentado algún tanto la humedad del maíz.

Con el trigo, el centeno y la cebada, hicieron los exportadores pequeños negocios, y los harineros locales compraron únicamente lo necesario.

En el mercado internacional de cereales, los negociantes se abstuvieron de realizar grandes negocios, pues se esfuerzan en liquidar los contratos anteriores, contando con que para año nuevo (estilo ruso) se aclararán los resultados de la cosecha de trigo en Argentina.

Sin embargo, según los cálculos de órganos competentes en esta rama del comercio, la cantidad de trigo que queda en la Argentina para la exportación oscilará entre 2 y 3 millones de quarters, en vez de los anteriores, 9 millones. Hasta la nueva cosecha de 1902, Europa necesitará 52 millones de quarters de trigo, y para satisfacer esta necesidad, dan los países productores las siguientes cantidades:

América y Canadá.....	32 millones.
Rusia y los Países Danubianos.....	14 —
Australia y la India Occidental.....	3 —

TOTAL..... 49 millones.

Es decir, que habrá un déficit de 3 millones de quarters, y por lo tanto, la cuestión queda planteada en estos términos: La cosecha futura de la Argentina ¿podrá llenar este déficit? De aquí procede la firmeza de los precios en el mercado internacional.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifique diariamente, á partir del 24 del corriente mes, la entrega de títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1900; facturas números 1 al 3.060.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Enero de 1902.—El Director general, Miguel Monares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Autorizada esta Dirección general por Real orden fecha 22 del actual para abrir concurso, por el término de cuarenta días, para la admisión de solicitudes de las aspirantes á las nueve plazas que existen vacantes y las demás que vacaren durante el susodicho plazo en el Colegio de huérfanas de la Unión, y siendo preferidas, entre otras, las que reúnan además de las condiciones que determina el art. 11 del reglamento del referido Colegio, las huérfanas de militares muertos en las campañas de las Antillas y Filipinas, ó de resultas de heridas ó lesiones sufridas en las mismas, lo hace público por el presente anuncio, á fin de que puedan las instancias

ser elevadas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro de dicho plazo, que empezará á contarse desde el día en que aparezca publicada en la GACETA esta convocatoria.

Las solicitudes deberán acompañarse de los documentos que marcan los artículos 9.º al 13 del mencionado reglamento, aprobado por Real decreto de 30 de Junio de 1884.

Madrid 23 de Enero de 1902.—El Director general, Carlos Groizard.

Artículos del reglamento de 30 de Junio de 1884 que se citan en el anuncio.

Art. 9.º Para aspirar al ingreso en el Colegio como huérfanas de las comprendidas en la primera clasificación, se requiere que la interesada no sea menor de siete años ni mayor de catorce.

Art. 10. La provisión de las vacantes de esta clase se hará por medio de concurso entre las huérfanas que reúnan las condiciones que se fijan en este reglamento.

El concurso se anunciará en la GACETA DE MADRID, y el plazo para la admisión de solicitudes no podrá bajar en ningún caso de cuarenta días.

Art. 11. Para la provisión de vacantes se seguirán invariablemente, y por su orden, las reglas siguientes:

1.ª En huérfana de padre y madre que no disfrute pensión ni recompensa alguna del Estado, sin ó con hermanos menores de veinte años.

2.ª En huérfana de padre y madre que se halle en el goce de pensión con hermanos menores de veinte años.

3.ª En huérfana de padre y madre que, aunque goce de pensión, ésta no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

4.ª En huérfana de padre cuya madre no disfrute de pensión de Montepío ó de otra procedencia.

5.ª En huérfana de padre cuya madre, aun hallándose en el goce de pensión, no sea ésta mayor de una peseta 50 céntimos diarios, si tiene tres ó más hijos.

6.ª En huérfana sin hermanos cuya madre perciba pensión que no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

7.ª En huérfana de padre cuya madre, teniendo más de tres hijos, disfrute pensión mayor de una peseta 50 céntimos diarios.

Art. 12. También podrán optar al mismo concurso dos ó más hermanas huérfanas de padre y madre, ó solamente de padre; pero su admisión recaerá en primer término, siendo idénticas las demás circunstancias entre las aspirantes, en la hermana de menor edad huérfana de padre y madre, y en segundo lugar, en la que siga á ésta entre las hermanas huérfanas de padre.

Art. 13. Las solicitudes se dirigirán al Ministro de la Gobernación, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento expedida por el Juez municipal, con referencia al Registro civil, ó partida sacramental de las huérfanas y sus hermanos.

2.º Partida de casamiento de los padres.

3.º Atestado de óbito.

4.º Certificación de la Autoridad militar acreditando que el padre de la interesada murió en el campo del honor ó de resultas de lesiones ó heridas recibidas en el mismo.

5.º Certificación de la Intervención de Hacienda pública acreditando que ni la madre ni la huérfana están en el goce de pensión, ó, en el caso contrario, cuál sea ésta y en virtud de qué derecho ó gracia la disfruta.

6.º Certificación facultativa haciendo constar que la huérfana está vacuata y no padece enfermedad contagiosa.

NOTA. Por Real orden de 28 de Febrero de 1885 se adicionó al art. 12 del reglamento el siguiente párrafo:

«Cuando en un concurso no se presenten aspirantes que reúnan las condiciones marcadas en los casos anteriores, se admitirán huérfanas de los militares, asimilados y funcionarios civiles que, teniendo la edad marcada en el art. 9.º, no gocen ellas ó sus madres pensión alguna, ó que, aun disfrutándola, no sea ésta mayor de 75 céntimos de peseta diarios.»—El Director general, Carlos Groizard.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 22 del actual para abrir concurso por término de cuarenta días para la adquisición de solicitudes de los aspirantes á las dos plazas que existen vacantes de alumnas en el Colegio de huérfanas de la Unión, Sección del Carmen, para las huérfanas de individuos del Cuerpo de la Guardia civil, se hace público por el presente anuncio, á fin de que dentro del plazo mencionado de cuarenta días, que empezará á contarse desde hoy, puedan ser elevadas las instancias al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de los documentos que señala el art. 22 del reglamento aprobado por Real decreto de 30 de Junio de 1884, y estar comprendidas las solicitantes en alguno de los casos de los artículos 20 y 21 del citado reglamento.

Las personas que tuviesen presentadas instancias con anterioridad á esta Real orden deberán reinstar sus peticiones, quedando relevadas de la presentación de los documentos que menciona el art. 22 del repetido reglamento, siempre que sus circunstancias, por las cuales tenían derecho al ingreso, no hubiesen variado. De no hacerlo así, se entenderá renuncian á su derecho.

Artículos del reglamento de 30 de Junio de 1884, que se citan.

Art. 20. Estas huérfanas podrán solicitar el ingreso desde la edad de cinco años hasta la de catorce, y su permanencia en el Colegio y la educación que reciban será exactamente igual á la de las demás colegialas.

Art. 21. La admisión se sujetará al orden que se establece en la siguiente escala:

1.º Las hijas de los subalternos muertos á consecuencia de actos del servicio.

2.º Las de los sargentos, cabos y guardias que se hallen en el mismo caso.

3.º Las huérfanas de Oficiales que fallezcan sin que la viuda ó hijos tengan opción á los beneficios del Montepío militar.

4.º Las huérfanas de los sargentos, cabos y guardias que, habiéndose reenganchado por el tiempo que sus hijos hayan disfrutado plaza en el Colegio, según el caso 6.º de este artículo, muriesen perteneciendo al Cuerpo, y la de aquellos fallecidos que, á juicio de la Dirección general de la Guardia civil, lo mereciesen por razón de servicios contraídos.

5.º Las huérfanas de los sargentos, cabos y guardias que se inutilicen en funciones del servicio ó de sus resultas.

6.º Las hijas de los sargentos, cabos y guardias que lleven diez años de servicios en el Cuerpo y se reenganchen por el tiempo que sus hijas hayan disfrutado la plaza de alumnas del Colegio.

Art. 22. Las solicitudes de ingreso deberán justificarse con los siguientes documentos:

1.º Certificación del nombramiento del último empleo del padre de la interesada.

2.º Certificación de nacimiento de la huérfana, expedida por el Registro civil, ó partida sacramental.

3.º Certificación del Registro civil, ó partida sacramental, justificando el casamiento de los padres.

4.º Fe de muerto del padre, cuando la interesada fuera huérfana.

5.º Informe del Jefe del tercio y del Comandante de la provincia en que últimamente hubiere servido el padre de la interesada, en los que se hará constar el servicio ó servicios prestados por el padre de la interesada, el mérito contraído por el mismo, y además un certificado del Facultativo de asistencia en que se consigne de una manera clara y precisa la causa de la inutilización ó muerte del padre.

Además se acompañará al expediente, cuando proceda, certificado que acredite que la madre de la huérfana no disfruta pensión de Montepío militar.

Madrid 23 de Enero de 1902.—El Director general, Carlos Groizard.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Este Centro directivo, autorizado por Real decreto de 7 del actual, convoca á oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Correos por la clase de aspirantes segundos, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, á los que hayan ejercido dentro del año 1901 empleos de aspirantes terceros interinos.

Los que aspiren á tomar parte en la oposición deberán reunir, además de la condición expresada en el párrafo anterior, las que determina el art. 15 del reglamento orgánico, excepción hecha de la justificación de su edad, y solicitar de este Centro directivo la admisión á los ejercicios en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando á las instancias los documentos que determina el art. 17.

El reconocimiento facultativo de los opositores comenzará el día 10 de Mayo del corriente año, el sorteo de los declarados útiles se verificará el 26 de dicho mes y los ejercicios tendrán principio el 2 de Junio siguiente.

Madrid 21 de Enero de 1902.—El Director general, F. La Viña.

Artículos que se citan en el precedente anuncio y otros cuyo conocimiento interesa á los que aspiren á ingresar en el Cuerpo de Correos.

Del reglamento orgánico de 15 de Febrero de 1898.

Art. 15. Para ser admitido á oposición es necesario reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser español.

3.ª No haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á pena aflictiva ó correccional, ni encontrarse procesado por delito.

4.ª No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.

5.ª No encontrarse separado de cualquiera de los Cuerpos ó destinos de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño del empleo.

6.ª Acreditar buena conducta.

7.ª Tener todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionario público.

Art. 17. Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán del Director general dentro del plazo señalado en la convocatoria, y presentarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento para que figure en el expediente del interesado.

2.º Certificados de buena conducta expedidos por el Alcalde y Párroco de su domicilio.

3.º Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del art. 15.

Cualquiera ocultación en la declaración exigida por el número 3.º del presente artículo, ó falsedad en los documentos que se presenten, dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado, si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo, quedando aquél inhabilitado perpetuamente para servir en Correos, sin perjuicio de la acción criminal que correspondiera.

Presentados los anteriores documentos, la Dirección general designará un facultativo del Cuerpo de Correos para

que reconozca á los solicitantes á expensas de éstos, y certifique sobre su aptitud física.

Art. 18. La Dirección general decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes dentro de los sesenta días siguientes á la publicación de la convocatoria, y dará conocimiento de sus acuerdos á los interesados, pudiendo éstos ó los demás opositores alzarse contra estas resoluciones ante el Ministro de la Gobernación dentro del plazo improrrogable de quince días.

Art. 19. Con ocho días de antelación á la fecha en que deban comenzar los ejercicios, se procederá por el Tribunal censor al sorteo de los opositores admitidos para establecer el orden en que deban actuar.

Este acto será público y se anunciará por edictos en el vestíbulo de la Dirección general, donde también se pondrá de manifiesto el acta del resultado que ofrezca.

Del reglamento del servicio de Correos fecha 7 de Junio de 1898.

Art. 408. Los ejercicios de oposición para el ingreso en el Cuerpo de Correos serán tres: el primero consistirá en escribir al dictado y analizar un período de lengua castellana, leer y traducir otro de lengua francesa y conversar en este idioma con el Tribunal sobre generalidades del servicio de Correos; el segundo, en contestar á dos puntos sacados de la suerte del programa de Aritmética, otros dos del de Geografía postal é itinerarios postales de España, y uno del de Geografía universal, y el tercero, en contestar á tres puntos de un programa que comprenda las siguientes materias: Legislación del servicio interior y elementos de la del servicio internacional. Tarifas nacionales y extranjeras y contabilidad especial de Correos.

Art. 409. Los ejercicios serán públicos y se verificarán en los días y horas que el Tribunal designe previamente.

Art. 410. Los opositores serán llamados por el orden que les corresponda en el sorteo que previene el art. 19 del reglamento orgánico.

El opositor que no se presente al ser llamado por el Tribunal perderá su turno; y si acreditase que se lo impidió causa legítima, podrá actuar después que todos los opositores hayan practicado el ejercicio. En los siguientes recobrará el número del sorteo.

En ningún caso podrán verificar los opositores un ejercicio después de comenzado el siguiente.

Art. 411. Los opositores abonarán en la Secretaría del Tribunal, en concepto de derechos de examen, 10 pesetas, y entregarán al Presidente, al verificar el primer ejercicio, la papeleta que justifique el pago de aquella cantidad.

Los individuos que desistan de actuar y los que, por cualquier concepto, sean borrados de las listas de opositores, no podrán reclamar la devolución de lo abonado por derechos de examen.

Art. 414. El Secretario del Tribunal extenderá diariamente acta del resultado de los ejercicios, consignando el número total de puntos obtenidos por cada uno de los opositores, y cuáles de éstos han sido declarados aptos para pasar al ejercicio siguiente. Las actas serán suscritas por el Presidente y los Vocales.

Extendida el acta, se fijará á la puerta del local un anuncio que exprese el número de puntos obtenidos por cada uno de los opositores declarados aptos, y cuáles de éstos han sido reprobados. Este anuncio será autorizado por el Secretario.

Art. 415. Terminado el último ejercicio, el Tribunal procederá á la propuesta por orden de mérito de los opositores que deban ingresar en el Cuerpo.

Contra la propuesta del Tribunal no se admitirá reclamación alguna.

PROGRAMA

DE LAS MATEBIAS QUE CONSTITUYEN
EL SEGUNDO Y EL TERCER EJERCICIO DE LAS OPOSICIONES
PARA EL INGRESO EN EL CUERPO DE CORREOS

Elementos de Aritmética.

LECCIÓN 1.^a Aritmética.—Cantidad.—Unidad.—Número.—División del número.—Numeración hablada y escrita.—Ideas generales sobre los diferentes sistemas de numeración.

LECCIÓN 2.^a Adición de los números enteros.—Pruebas de esta operación.—Alteraciones de la suma por las que experimentan los sumandos.—Sustracción de números enteros.—Pruebas de esta operación.—Alteraciones que sufre el resto por las que experimentan minuendo y sustraendo.

LECCIÓN 3.^a Multiplicación de números enteros en sus diferentes casos.—Número de cifras de un producto.—Alteraciones de un producto por la que experimentan ambos factores.—Pruebas de la multiplicación.—Consecuencias de la multiplicación.—Productos de varios factores.—Potencias de los números.

LECCIÓN 4.^a División de números enteros en sus diferentes casos.—Número de cifras de un cociente.—Alteraciones del cociente y resto por las que experimentan dividendo y divisor.—Pruebas de la división.—Consecuencias de la división.

LECCIÓN 5.^a Divisibilidad.—Teoremas fundamentales.—Divisibilidad por 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 25.—Procedimiento para hallar los caracteres de divisibilidad por un número cualquiera.

LECCIÓN 6.^a Máximo común divisor de dos ó más números.—Teoremas relativos al máximo común divisor.

LECCIÓN 7.^a Números primos y primos entre sí.—Formación de una tabla de números primos.—Teoría de números primos.—Descomposición de un número en sus factores sim-

ples.—Cuadro de divisores simples y compuestos de un número.

LECCIÓN 8.^a Mínimo común múltiplo de dos ó más números.—Máximo común divisor por el método de la descomposición en sus factores primos.

LECCIÓN 9.^a Fracciones ordinarias: cómo se originan.—Alteraciones de un quebrado por las que sufren sus términos.—Simplificación de fracciones.

LECCIÓN 10. Reducción de quebrados á un común denominador por el método ordinario y el de los factores primos.—Reducción de un quebrado á otro de una especie determinadas: aplicaciones de este problema.—Adición y sustracción de fracciones ordinarias en sus diferentes casos.

LECCIÓN 11. Multiplicación de fracciones ordinarias.—Fracciones de fracción.—Productos de varios factores enteros y fraccionarios.—Potencias de los quebrados y de los números mixtos.

LECCIÓN 12. División de las fracciones ordinarias y de los números mixtos.

LECCIÓN 13. Fracciones decimales.—Numeración hablada y escrita de estas fracciones.—Suma, resta, multiplicación y división de las fracciones decimales.

LECCIÓN 14. Reducción de fracciones ordinarias á decimales y viceversa.

LECCIÓN 15. Cuadrado.—Formación del cuadrado de los números y partes de que se compone.—Raíz cuadrada de los números enteros, quebrados y decimales.—Raíces exactas.—Raíces incommensurables.—Aproximación de estas raíces en menos de una unidad ó de una fracción cualquiera.

LECCIÓN 16. Cubo.—Formación del cubo de los números y partes de que se compone.—Raíz cúbica de los números enteros, quebrados y decimales.—Raíces exactas.—Raíces incommensurables.—Aproximación de estas raíces en menos de una unidad ó de una fracción cualquiera.

LECCIÓN 17. Números concretos.—Reducción de complejos á incomplejos y viceversa.—Suma.—Resta.—Multiplicación y división de estos números.

LECCIÓN 18. Sistema métrico decimal.—Diferentes clases de unidades.—Múltiplos y divisores de las unidades principales.—Reducción de unas unidades á otras en el sistema métrico.—Equivalencias entre las unidades principales del sistema métrico y las antiguas de Castilla.

LECCIÓN 19. Razones y proporciones por diferencia y por cociente.—Teoría de las equidiferencias y proporciones.—Serie de razones iguales.

LECCIÓN 20. Progresiones por diferencia.—Teoremas fundamentales.—Suma de los términos de una progresión por diferencia.—Interpolación de medios diferenciales.

LECCIÓN 21. Progresiones por cociente.—Teoremas fundamentales.—Suma de los términos de una progresión por cociente.—Interpolación de medios proporcionales.

LECCIÓN 22. Logaritmos.—Idea general de sus propiedades.—Formación de las tablas de logaritmos por el método de las interpolaciones.

LECCIÓN 23. Regla de tres simple y compuesta.

LECCIÓN 24. Regla de interés.

LECCIÓN 25. Regla de aligación directa é inversa.—Regla de descuento.

LECCIÓN 26. Repartimientos proporcionales.—Regla de compañía simple y compuesta.

Geografía postal é itinerarios postales de España.

LECCIÓN 1.^a Situación geográfica de España. Límites. Cabos, cordilleras, ríos y canales principales. Mares. Puertos más importantes.

LECCIÓN 2.^a División territorial de España. Su extensión y población. Ideas generales sobre la red postal de España.

LECCIÓN 3.^a Provincia de Alava. Situación geográfica. Límites. Capital: vías por las que se comunica con Madrid y con las capitales de las provincias limítrofes. Extensión. Población. Ríos principales. Ferrocarriles. Oficinas de Correos más importantes. Conducciones en carruaje y á caballo.

LECCIÓN 4.^a Los enunciados de la lección tercera con relación á la provincia de Albacete.

LECCIÓN 5.^a Idem íd. íd. á la de Alicante.

LECCIÓN 6.^a Idem íd. íd. á la de Almería.

LECCIÓN 7.^a Idem íd. íd. á la de Avila.

LECCIÓN 8.^a Idem íd. íd. á la de Badajoz.

LECCIÓN 9.^a Idem íd. íd. á la de Barcelona.

LECCIÓN 10. Idem íd. íd. á la de Burgos.

LECCIÓN 11. Idem íd. íd. á la de Cáceres.

LECCIÓN 12. Idem íd. íd. á la de Cádiz.

LECCIÓN 13. Idem íd. íd. á la de Castellón.

LECCIÓN 14. Idem íd. íd. á la de Ciudad Real.

LECCIÓN 15. Idem íd. íd. á la de Córdoba.

LECCIÓN 16. Idem íd. íd. á la de Coruña.

LECCIÓN 17. Idem íd. íd. á la de Cuenca.

LECCIÓN 18. Idem íd. íd. á la de Gerona.

LECCIÓN 19. Idem íd. íd. á la de Granada.

LECCIÓN 20. Idem íd. íd. á la de Guadalajara.

LECCIÓN 21. Idem íd. íd. á la de Guipúzcoa.

LECCIÓN 22. Idem íd. íd. á la de Huelva.

LECCIÓN 23. Idem íd. íd. á la de Huesca.

LECCIÓN 24. Idem íd. íd. á la de Jaén.

LECCIÓN 25. Idem íd. íd. á la de León.

LECCIÓN 26. Idem íd. íd. á la de Lérica.

LECCIÓN 27. Idem íd. íd. á la de Logroño.

LECCIÓN 28. Idem íd. íd. á la de Lugo.

LECCIÓN 29. Idem íd. íd. á la de Madrid.

LECCIÓN 30. Idem íd. íd. á la de Málaga.

LECCIÓN 31. Idem íd. íd. á la de Murcia.

LECCIÓN 32. Idem íd. íd. á la de Navarra.

LECCIÓN 33. Idem íd. íd. á la de Orense.

LECCIÓN 34. Idem íd. íd. á la de Oviedo.

LECCIÓN 35. Idem íd. íd. á la de Palencia.

LECCIÓN 36. Idem íd. íd. á la de Pontevedra.

LECCIÓN 37. Idem íd. íd. á la de Salamanca.

LECCIÓN 38. Idem íd. íd. á la de Santander.

LECCIÓN 39. Idem íd. íd. á la de Segovia.

LECCIÓN 40. Idem íd. íd. á la de Sevilla.

LECCIÓN 41. Idem íd. íd. á la de Soria.

LECCIÓN 42. Idem íd. íd. á la de Tarragona.

LECCIÓN 43. Idem íd. íd. á la de Teruel.

LECCIÓN 44. Idem íd. íd. á la de Toledo.

LECCIÓN 45. Idem íd. íd. á la de Valencia.

LECCIÓN 46. Idem íd. íd. á la de Valladolid.

LECCIÓN 47. Idem íd. íd. á la de Vizeaya.

LECCIÓN 48. Idem íd. íd. á la de Zamora.

LECCIÓN 49. Idem íd. íd. á la de Zaragoza.

LECCIÓN 50. Provincia de Baleares. Situación geográfica.

Islas que la forman. Capital. Extensión. Población. Ferrocarriles. Oficinas de Correos más importantes. Conducciones en carruaje y á caballo. Conducciones marítimas nacionales.

LECCIÓN 51. Provincia de Canarias. Situación geográfica. Islas que la forman. Capital. Extensión. Población. Oficinas de Correos más importantes. Conducciones en carruaje y á caballo. Conducciones marítimas nacionales.

LECCIÓN 52. Ambulante de Madrid á Irún. Su descripción. Itinerario. Entregas que verifica.

LECCIÓN 53. Ambulante de Medina del Campo á Fuentes de Oñoro. De Fuentes de San Esteban á La Fregeneda. De Medina del Campo á Zamora.

LECCIÓN 54. Ambulante de Durango á Zumárraga. De Bilbao á San Sebastián. De Bilbao á Munguía. De Bilbao á Plencia.

LECCIÓN 55. De Bilbao á Portugalete. De Desierto de Baracaldo á San Julián de Musques. De Bilbao á Castro Urdiales. De Bilbao á La Roda.

LECCIÓN 56. De Madrid á Barcelona.

LECCIÓN 57. Ambulante de Madrid á Morata de Tajuña. De Alcañiza á Soria. De Valladolid á Ariza. De Valencia á Calatayud.

LECCIÓN 58. Ambulante de Zaragoza á Bilbao. De Cortes á Borja. De Tudela á Tarazona. De Castejón á Aisasa.

LECCIÓN 59. Ambulante de Zaragoza á Barcelona. De Zaragoza á Carriana. De Tardienta á Jaca. De Selgua á Barbastro.

LECCIÓN 60. Ambulante de Lérica á Tarragona. De Manresa á Olbán. De Puebla de Híjar á Alcañiz. De Barcelona á Reus. De Tarragona á Reus.

LECCIÓN 61. Ambulante de Barcelona á Picamoixons. De Martorell á Igualada. De Barcelona á San Juan de las Abadesas. De Barcelona á El Empalme.

LECCIÓN 62. Ambulante de Barcelona á Port Bou. De Gerona á San Feliu de Guixols. De Gerona á Las Planas. De Flassá á Palamós.

LECCIÓN 63. Ambulante de Madrid á Valencia.

LECCIÓN 64. Ambulante de Madrid á Cuenca. De Chinchilla á Cartagena.

LECCIÓN 65. Ambulante de Murcia á Baza. De Murcia á Aguilas. De Murcia á Orihuela y Albatera.

LECCIÓN 66. Ambulante de La Encina á Villena. De Villena á Bocairante. De Alicante á Albatera y Orihuela. De Albatera á Torrevecija.

LECCIÓN 67. Ambulante de Játiva á Onteniente. De Carcagente á Denia. De Gandía á Alcoy. De Silla á Cullera. De Valencia á Liria. De Valencia á Utiel.

LECCIÓN 68. Ambulante de Valencia á Barcelona. De Palma de Mallorca á Manacor. De Palma á Felanitx.

LECCIÓN 69. Ambulante de Madrid á Cádiz.

LECCIÓN 70. Ambulante de Toledo á Aranjuez. De Manzanares á Ciudad Real. De Vadollano á Linares. De Linares á Puente Genil. De Almería á Linares.

LECCIÓN 71. Ambulante de Córdoba á Málaga. De Granada á Málaga. De Córdoba á Granada. De Bobadilla á Algeciras.

LECCIÓN 72. Ambulante de Córdoba á Almorchón. De Peñarroya á Fuentes del Arco. De Córdoba á Utrera. De Sevilla á Mérida.

LECCIÓN 73. Ambulante de Guadajoz á Carmona. De Sevilla á Carmona. De Sevilla á Huelva. De Huelva á Minas de Riotinto. De San Juan del Puerto á Zalamea la Real. De Huelva á Zafra.

LECCIÓN 74. Ambulante de Sevilla á La Roda. De Utrera á Morón. De Cádiz á Sanlúcar de Barrameda por Jerez de la Frontera. De Cádiz á Sanlúcar de Barrameda por Chipiona.

LECCIÓN 75. Ambulante de Madrid á Badajoz. De Madrid á Toledo. De Badajoz á Manzanares.

LECCIÓN 76. Ambulante de Madrid á Valencia de Alcántara. De Madrid á Almorox.

LECCIÓN 77. De Plasencia á Astorga. De Arroyo Malpartida á Cáceres. De Cáceres á Zafra.

LECCIÓN 78. Ambulante de Madrid á Coruña.

LECCIÓN 79. Ambulante de Valladolid á Santander. De Santander á Cabezón de la Sal. De Santander á Bilbao.

LECCIÓN 80. Ambulante de Madrid á Gijón. De Soto del Rey á Ciaño-Santa Ana. De Oviedo á Infesto. De Oviedo á Trubia. De Villabona á Avilés. De Gijón á Pola de Labiana.

LECCIÓN 81. Ambulante de Toral de los Vados á Villafranca del Bierzo. De Monforte á Vigo. De Santiago á Pontevedra.

Elementos de Geografía Universal.

LECCIÓN 1.^a Descripción física del Globo terráqueo, sus continentes, islas más importantes, Océanos y mares principales. Partes en que se divide la tierra.

LECCIÓN 2.^a Descripción física de Europa; límites, mares y golfos más importantes que bañan sus costas, Penínsulas, cabos e islas principales, cordilleras, ríos y lagos.

LECCIÓN 3.^a Descripción física de Asia, ídem íd. íd.

LECCIÓN 4.^a Descripción física de África, ídem íd. íd.

LECCIÓN 5.^a Descripción física de América, ídem íd. íd.

LECCIÓN 6.^a Descripción física de Oceanía; su situación, partes en que se subdivide; archipiélagos e islas más importantes de cada una.

LECCIÓN 7.^a Países que comprende Europa.

LECCIÓN 8.^a Portugal, límites y situación; capital y poblaciones más importantes.

LECCIÓN 9.^a Francia, ídem íd. íd.—Andorra.

LECCIÓN 10.^a Gran Bretaña, ídem íd.; sus posesiones en Europa.

LECCIÓN 11.^a Bélgica, ídem íd. íd.

LECCIÓN 12.^a Países Bajos, ídem íd. íd.

LECCIÓN 13.^a Suiza, ídem íd. íd.

LECCIÓN 14.^a Alemania, límites, Estados que la componen, capital y poblaciones más importantes.

LECCIÓN 15.^a Austria-Hungría, límites, Estados que la componen, capital y poblaciones más importantes. Principado de Liechtenstein.

LECCIÓN 16.^a Estados escandinavos, límites, capitales y poblaciones más importantes.

LECCIÓN 17.^a Rusia, ídem íd. íd.

LECCIÓN 18.^a Estados danubianos y Montenegro, ídem íd. ídem.

LECCIÓN 19.^a Turquía, ídem íd. íd.

LECCIÓN 20.^a Grecia, ídem íd. íd.

LECCIÓN 21.^a Italia, ídem íd. íd.

LECCIÓN 22.^a Países y regiones que comprende el Asia.

LECCIÓN 23.^a Rusia asiática, regiones que comprende, poblaciones más importantes.

LECCIÓN 24.^a Turquía asiática, ídem íd. íd.

LECCIÓN 25.^a Arabia, límites, regiones en que se divide. Estados autónomos, capitales y poblaciones más importantes.

LECCIÓN 26.^a Persia, límites, capitales y poblaciones más importantes. Afghanistan, Beluchistan y Herat, límites, capitales y poblaciones más importantes.

LECCIÓN 27.^a India británica, límites, regiones que comprende, capital y poblaciones más importantes. Aden y sus dependencias.

LECCIÓN 28.^a Siam, límites, capital y poblaciones más importantes.

LECCIÓN 29.^a China, ídem íd. íd. Corea.

LECCIÓN 30.^a Japón, ídem íd. íd.

LECCIÓN 31.^a Posesiones y protectorados ingleses, franceses y portugueses en Asia.

LECCIÓN 32.^a África, principales países y regiones que comprende.

LECCIÓN 33.^a Egipto, límites, capital y poblaciones más importantes.

LECCIÓN 34.^a Berbería, regiones y Estados que comprende, capitales y poblaciones más importantes.

LECCIÓN 35.^a Sahara, establecimientos españoles.

LECCIÓN 36.^a Costa occidental de África, regiones en que se subdivide. Sudafrica, Estado independiente del Congo, capitales y poblaciones más importantes.

LECCIÓN 37.^a Colonias y establecimientos españoles en el golfo de Guinea.

LECCIÓN 38.^a Principales colonias y establecimientos europeos en la costa occidental de África.

LECCIÓN 39.^a África meridional. Estados independientes que comprende, capitales y poblaciones más importantes.

LECCIÓN 40.^a Posesiones y protectorados británicos en el África meridional.

LECCIÓN 41.^a Territorio alemán del África del Sudoeste.

LECCIÓN 42.^a Costa oriental, regiones en que se subdivide. Zanzíbar.

LECCIÓN 43.^a Posesiones alemanas, francesas, inglesas y portuguesas en la costa oriental de África e islas adyacentes.

LECCIÓN 44.^a Abisinia, posesiones italianas en las costas del Mar Rojo.

LECCIÓN 45.^a Regiones del interior de África.

LECCIÓN 46.^a Subdivisión de América y países que comprende en sus partes Septentrional, Central y Meridional.

LECCIÓN 47.^a Estados Unidos, límites, capital y poblaciones más importantes.

LECCIÓN 48.^a Méjico, ídem íd. íd.

LECCIÓN 49.^a Países de América Central, ídem íd. íd.

LECCIÓN 50.^a Haití y Santo Domingo, ídem íd. íd.

LECCIÓN 51.^a Colombia, ídem íd. íd.

LECCIÓN 52.^a Venezuela, ídem íd. íd.

LECCIÓN 53.^a Brasil, ídem íd. íd.

LECCIÓN 54.^a Uruguay, ídem íd. íd.

LECCIÓN 55.^a Paraguay, ídem íd. íd.

LECCIÓN 56.^a República Argentina, ídem íd. íd.

LECCIÓN 57.^a Chile, ídem íd. íd.

LECCIÓN 58.^a Bolivia, ídem íd. íd.

LECCIÓN 59.^a Perú, ídem íd. íd.

LECCIÓN 60.^a Ecuador, ídem íd. íd.

LECCIÓN 61.^a Colonias de diversos países en América.

LECCIÓN 62.^a Colonias y posesiones de diversos países en Oceanía.

Legislación del servicio interior (a). — Elementos de legislación del servicio internacional (b). — Tarifas nacionales y extranjeras (c). — Contabilidad especial de Correos (d).

LECCIÓN 1.^a a) Objetos que el Correo transporta. Cuáles no puede conducir. Extensión de su monopolio. Correspon-

dencia que puede ser conducida por particulares. Contrabando de la correspondencia y sanción penal.

b) Clases de objetos admitidos a la circulación por el Correo. Objetos cuya transmisión por el Correo está prohibida.

c) Tipos de peso y de precio de la correspondencia para las provincias del Reino.

d) Intervención recíproca: su objeto. Qué es correspondencia de cargo.

LECCIÓN 2.^a a) Diversos sistemas de franqueo y cuál es aplicable a la correspondencia del interior. Condiciones para la circulación de la correspondencia cuando falten a la venta sellos de Correo.

b) Condiciones del franqueo. Franquicia.

c) Tipos de peso y de precio de la correspondencia destinada a las posesiones españolas en África.

d) Oficinas fijas que hacen el cambio de correspondencia extranjera.

LECCIÓN 3.^a a) Propiedad de la correspondencia. — Formalidades para recuperar o reexpedir la ordinaria y la certificada.

b) Propiedad de la correspondencia en el servicio internacional. Formalidades para recuperarla ó reexpedirla.

c) Tipos de peso y de precio para el franqueo de los objetos que circulan por el interior de las poblaciones.

d) Oficinas eventuales y oficinas ambulantes de cambio.

LECCIÓN 4.^a a) Secreto sobre la correspondencia. Cartas; su definición.

d) Operaciones que deben llevar a cabo las oficinas de cambio con la correspondencia de cargo.

LECCIÓN 5.^a a) Tarjetas postales, sencillas y dobles, oficiales ó elaboradas particularmente. Condiciones para su circulación.

b) Condiciones de admisión y envío de las tarjetas postales simples ó con respuesta pagada, oficiales ó particulares.

d) Operaciones de intervención recíproca en las oficinas que no son de cambio. Cargos formados á Carterías.—Ídem á oficinas ambulantes. Rectificaciones.

LECCIÓN 6.^a a) Periódicos; su definición. Parte manuscrita que pueden contener.

b) Condiciones de admisión y envío de los impresos.—Indicaciones manuscritas que pueden contener.

c) Derecho de certificado. Tarifa de los de seguro.

LECCIÓN 7.^a a) Impresos; su definición. Parte manuscrita que pueden contener. Límites de peso y dimensiones de los impresos.

d) Reexpedición de correspondencia de cargo. Correspondencia sobrante. Pedidos de abono.

LECCIÓN 8.^a Papeles de negocios; definición de los mismos y condiciones para su circulación. Muestras de comercio. Condiciones para que puedan circular, según sus diversos estados. Límites de peso y tamaño de las muestras.

b) Condiciones de admisión de los papeles de negocios. Límites de peso y dimensiones de los periódicos, impresos y papeles de negocios.

LECCIÓN 9.^a a) Medicamentos; condiciones para su admisión. Objetos en grupo.

b) Condiciones de admisión y envío de las muestras de comercio en general. Condiciones especiales, según sus diversos estados.

c) Tipos de peso y de precio para el franqueo y porte de la correspondencia de y para los países de la Unión y demás que no tienen tarifa especial.

LECCIÓN 10.^a a) Correspondencia oficial. Caracteres que la distinguen y condiciones que ha de reunir para su circulación. Condiciones de admisión y envío de los documentos electorales; pliegos de loterías y avisos del Giro mutuo.

b) Indicaciones manuscritas que pueden llevar los paquetes de muestras; límites de peso y dimensiones. Medicamentos.

LECCIÓN 11.^a a) Buzones. Horas de servicio en las oficinas. Valor y color de los sellos de correos que se usan actualmente.

b) Objetos en grupo.

c) Tarifas especiales para el cambio con Portugal y colonias portuguesas.

d) Cuentas de intervención recíproca; su formación.

LECCIÓN 12.^a a) Inutilización de los sellos de correo. Correspondencia no franca é insuficientemente franqueada.

d) Justificación de las cuentas é intervención recíproca; aprobación de las mismas.

LECCIÓN 13.^a a) Registro de los correos. Detención de los mismos. Detención de la correspondencia.

c) Tarifa especial para el cambio con Gibraltar.

d) Responsabilidad que se deriva del servicio de intervención recíproca.

LECCIÓN 14.^a a) Expedición de la correspondencia ordinaria. Expedición de la correspondencia certificada. Correspondencia conducida en buques particulares. «Vayas»; redacción y refrendo de los mismos.

d) Apartado particular; su objeto y forma en que se obtiene.

LECCIÓN 15.^a a) Sellos de Correo servidos ó falsos. Entrega de la correspondencia ordinaria. Lista; qué correspondencia puede ser entregada en lista, y formalidades con que ha de verificarse. Apartado oficial.

c) Tarifa especial de la zona limítrofe con Francia, y casos en que se aplica esta tarifa.

LECCIÓN 16.^a a) Derechos de distribución de la correspondencia á domicilio. Correspondencia sobrante. Atribuciones de los Gobernadores civiles en el ramo de Correos. Ídem de las Autoridades judiciales.

d) Clases de suscripciones al apartado y sus precios.

LECCIÓN 17.^a a) Correspondencia certificada; su definición y condiciones que ha de reunir; objetos que pueden certificarse. Hojas de aviso. Entrega de los certificados.

d) Libros talonarios para las suscripciones al apartado. Ingreso de lo recaudado.

LECCIÓN 18.^a a) Avisos de recibo de los certificados. Reclamación de éstos. Responsabilidad de los empleados por el servicio de certificados.

c) Derecho de certificación de la correspondencia internacional.

d) Formación de las cuentas correspondientes al derecho de apartados; su justificación.

LECCIÓN 19.^a a) Certificados sin declaración de valor; su cierre y condiciones especiales, según su clase. Responsabilidad de la Administración por estos certificados.

b) Certificados sin declaración de valor; condiciones de admisión y envío.

d) Época de rendición de las cuentas del derecho de apartado. Aprobación de las mismas. Responsabilidad que se deriva de este servicio.

LECCIÓN 20.^a a) Certificados sobrantes. Despachos telegráficos y semafóricos. Qué se entiende por correspondencia asegurada.

d) Cuentas de causas de oficio y autos de pobre y su formación, justificación y periodicidad.

LECCIÓN 21.^a a) Valores en metálico. Condiciones de envío y cierre, límites de la declaración de peso, franqueo y certificado de estos objetos. Responsabilidad de la Administración por este servicio.

b) Envío de los certificados sin declaración de valor. Hojas de envío.

LECCIÓN 22.^a a) Cartas con valores declarados; condiciones de cierre y envío; valores asegurables, límite de la declaración. Derecho de seguro. Libros talonarios de valores.

b) Avisos de recibo. Reclamación de los certificados sin declaración de valor.

LECCIÓN 23.^a a) Entrega de las cartas con valores declarados á los destinatarios. Responsabilidad de la Administración por el servicio de cartas con valores declarados. Declaración fraudulenta.

b) Responsabilidad de la Administración por los certificados sin declaración de valor.

LECCIÓN 24.^a a) Valores declarados en fondos públicos; límite de la declaración. Derecho de seguro. Responsabilidad de la Administración por el servicio de cartas con fondos públicos.

b) Cartas con valores declarados. Valores asegurables; límite de la declaración; condiciones de admisión y envío de las cartas con valores declarados.

LECCIÓN 25.^a a) Objetos asegurados; condiciones de cierre y envío de estos objetos; límites de peso y dimensiones de los mismos. Responsabilidad de la Administración por el servicio de objetos asegurados.

b) Envío de las cartas con valores declarados.

LECCIÓN 26.^a a) Límite de la declaración sobre objetos asegurados; portes y derechos de seguro. Correspondencia asegurada sobrante.

b) Correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada; bases para la aplicación de portes en esta correspondencia.

LECCIÓN 27.^a a) Estadística de Correos; su objeto. Forma y épocas en que se desempeña este servicio por las oficinas del ramo. Datos que debe contener la estadística postal, y comparación que entre los mismos debe establecerse.

b) Expedición de la correspondencia; modo de acondicionar los despachos en que se incluye.

LECCIÓN 28.^a a) Material; enumeración del especial de Correos. Qué libros deben llevar las Administraciones principales, y cuáles las estafetas. Impresos que se emplean en Correos, y su aplicación.

b) Comprobación de los despachos; hojas de rectificaciones.

LECCIÓN 29.^a a) Sellos que se usan en las oficinas de Correos; su aplicación. Formalidades con que deben hacerse los arriendos de los locales para oficinas de Correos. Gastos de traslación de las oficinas y de obras y reformas en locales que son propiedad del Estado. Rendición de cuentas por todos conceptos.

b) Errores é irregularidades en la expedición de cartas con valores declarados.

LECCIÓN 30.^a a) Organización del Cuerpo de empleados de Correos. Categoría de los empleados que lo componen y sueldo asignado á cada uno. Ingreso en el Cuerpo. Organización del Centro directivo. Asuntos en que entiende cada Negociado de la Dirección general.

b) Reexpedición de la correspondencia internacional.

LECCIÓN 31.^a a) Junta de Jefes. Atribuciones y deberes de los Jefes de Sección. Ídem de los de Negociado. Ídem de los Oficiales y Aspirantes de la Dirección general. Tramitación de expedientes en la misma. Organización de la Administración provincial y personal que la compone.

b) Correspondencia internacional sobrante.

LECCIÓN 32.^a a) Atribuciones y deberes de los Administradores principales. Ídem de los Interventores de las Administraciones principales.

b) Contabilidad internacional. Conceptos por los cuales se llevan cuentas entre España y otras Administraciones.

LECCIÓN 33.^a a) Atribuciones y deberes de los Oficiales y Aspirantes de las Administraciones principales. Ídem de los Administradores subalternos. Ídem de los peatones y carteros rurales.

b) Contabilidad internacional. Conceptos por los cuales se llevan cuentas entre España y otras Administraciones.

LECCIÓN 34.^a a) Formalidades con que deben hacerse los

contratos de servicios de Correos. Servicios exceptuados de los requisitos de subasta y concurso, y formalidades con que deben contratarse.

LECCIÓN 35. a) Atribuciones y deberes de los Habilitados de las principales en sus diversas clases. Idem de los Inspectores de Estafetas ambulantes. Idem de los Administradores de Estafetas ambulantes y empleados adscritos á las mismas. Empleados agregados á las expediciones ambulantes.

b) Cuentas de derechos de tránsito. Estadística.

LECCIÓN 36. a) Atribuciones y deberes de los Carteros de las oficinas.

c) Tarifa para el franqueo, certificación y seguro de las cartas con valores declarados para el extranjero.

d) Transporte de correspondencia por buques mercantes; abono concedido por este servicio á los Capitanes.

LECCIÓN 37. a) Recompensas á los empleados de Correos por servicios extraordinarios, y formalidades para concederlas. Toma de posesión. Ascenso. Jubilación. Licencias.

b) Cuentas de valores declarados.

d) Justificación de las cuentas que se rinden por el transporte de correspondencia por buques mercantes.

LECCIÓN 38. a) Empleados de Correos interinos. Montepío de Correos.

b) Paquetes postales; condiciones de admisión y envío; límites de peso y dimensiones.

LECCIÓN 39. a) Disposiciones disciplinarias; clasificación de las faltas en que pueden incurrir los empleados de Correos. Correcciones. Procedimiento administrativo para la imposición á empleados de Correos de las diversas correcciones que marca el reglamento. Recursos que puede utilizar el empleado contra las resoluciones que le impengan las correcciones reglamentarias.

LECCIÓN 40. a) Obligaciones y derechos de los contratistas conductores de correspondencia en el desempeño de su servicio. Casos de responsabilidad de los contratistas de conducciones por faltas en el servicio, y castigos que se les imponen. Formas de hacer efectivas las responsabilidades en que incurrir los contratistas.

b) Modo de hacer en España el servicio de paquetes postales; intervención que en él tiene la Administración de Correos.

Madrid 21 de Enero de 1902.—El Director general, F. La-
viña.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Las cátedras de Lengua inglesa de las Escuelas de Comercio de Cádiz, Coruña y Alicante, que se anunciaron á oposición con el sueldo de 3.000 pesetas, se proveerán en igual forma, quedando en suspenso las convocatorias para las de Santander y Zaragoza por falta de consignación en el presupuesto, según determina la Real orden de esta fecha, en consonancia con lo dispuesto en la de 18 de Noviembre último.

Sólo serán admitidos en esta convocatoria los aspirantes que se presentaron en las anteriores, debiendo formular nueva solicitud en el improrrogable plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo al reglamento de 11 de Agosto del año último, ante un mismo Tribunal, y por el orden que establece la publicación de las convocatorias, conforme determina la disposición 3.ª de las transitorias.

Los aspirantes presentados en las convocatorias anteriores que no reproduzcan ahora sus instancias de conformidad con lo prevenido en el presente anuncio, se entenderá que renuncian su derecho y quedarán excluidos.

El opositor, para dar comienzo á los ejercicios, tendrá completos los documentos que el art. 5.º del reglamento citado determina, y habrá de entregar al Tribunal el trabajo de investigación ó doctrinal propio, con el programa de la asignatura, que el art. 6.º señala. La falta de estos requisitos determinará la exclusión. Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este anuncio.

Madrid 2 de Enero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Admisión de valores á la cotización oficial.

Esta Junta Sindical, en uso de las atribuciones que le corresponden, con arreglo al art. 69 del Código de Comercio y el 31 del reglamento general de Bolsas, ha acordado que se admitan á la contratación pública é incluyan en las cotizaciones oficiales de Bolsas, las 200.000 acciones nominativas de 500 pesetas nominales una, con un desembolso de 10 por 100, números 1 al 200.000, y representadas por títulos definitivos ó extractos de inscripción, emitidas por la Sociedad anónima de crédito Banco Hispano Americano, en representación de su capital nominal de cien millones de pesetas, sin perjuicio de que cuando la Sociedad haya de convertir sus

acciones, según los estatutos y el art. 164 del Código de Comercio, en títulos al portador, haga constar esta circunstancia en el Registro mercantil, previo el nuevo acto de emisión de esos valores, con sujeción á las disposiciones legales y lo acredite debidamente ante esta Junta Sindical.

Madrid 21 de Enero de 1902.—El Secretario, Juan Pardo.—
V.º B.º.—El Síndico Presidente, Maximino de la Peña.

X—154

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Emilio Eche-
pare, ó á sus herederos, y á D. Joaquín Gamboa, Oficiales de cuarta clase que fueron de esta Tesorería, y á D. José Elías Cabrera y á D. Anselmo Fernández Pantoja, Oficiales de segunda y cuarta clase que respectivamente fueron de esta Intervención, cuya situación y residencia se ignora, para que comparezcan en esta Delegación en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, á recoger el pliego y contestar los cargos que contra cada uno de dichos funcionarios se han formulado en el expediente administrativo de reintegro que se sigue contra D. Nicolás Abascal y Gutiérrez con motivo del alcance que contrajo en la gestión de Agente ejecutivo que fué de esta capital; advirtiéndoles que si no lo verifican en el plazo que se fija se darán por contestados dichos cargos y se les declarará en rebeldía en el trámite que proceda, de conformidad con lo que determina el art. 125 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893.

Cádiz 16 de Enero de 1902.—El Delegado de Hacienda,
Manuel Jiménez. 220—M

D. Manuel Jiménez Vicente, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que ignorándose el paradero de D. José López Míguez, á quien se ha seguido expediente de defraudación por ejercer en esta capital la industria de almacenista, tratante y especulador en trapos sin estar debidamente matriculado, ordeno la inserción del presente, á fin de notificar al referido señor lo siguiente:

1.º Que el fallo recaído en Junta administrativa celebrada en 27 de Julio último se le condenó á satisfacer á la Hacienda por cuotas y recargos 71 pesetas 41 céntimos y como penalidad 200 pesetas, haciendo un total de 271 pesetas 41 céntimos, las que deberá ingresar dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al de esta publicación.

2.º Que contra dicho fallo puede interponer, dentro de tres meses, contados desde la misma fecha, recurso ante el Tribunal Contencioso administrativo; y

3.º Que de no ingresar en el primer plazo fijado las antes citadas cantidades, será ejecutado por la vía de apremio.

Cádiz 16 de Enero de 1902.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez. 244—M

D. Manuel Jiménez Vicente, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que ignorándose el paradero de D. Rafael Gómez, á quien se ha seguido expediente de defraudación por ejercer en esta capital la industria de venta de plantas y flores sin estar debidamente matriculado, ordeno la inserción del presente á fin de notificar al referido señor lo siguiente:

1.º Que el fallo recaído en Junta administrativa celebrada en 27 de Julio se le condenó á satisfacer á la Hacienda por cuotas y recargos 48 pesetas 60 céntimos, contados desde el siguiente al de esta publicación.

2.º Que contra dicho fallo puede interponer dentro de tres meses, contados desde la misma fecha, recurso ante el Tribunal Contencioso administrativo; y

3.º Que de no ingresar en el primer plazo fijado las antes citadas cantidades, será ejecutado por la vía de apremio.

Cádiz 16 de Enero de 1902.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez. 245—M

D. Manuel Jiménez Vicente, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que ignorándose el paradero de D. Ramón Castro Becerra, á quien se ha seguido expediente de defraudación por ejercer en esta capital la industria de venta en barraca de café sin estar debidamente matriculado, ordeno la inserción del presente á fin de notificar al referido señor lo siguiente:

1.º Que el fallo recaído en Junta administrativa, celebrada en 7 de Septiembre último, se le condenó á satisfacer á la Hacienda, por cuotas y recargos, la suma de 18 pesetas, las que deberá ingresar en las arcas del Tesoro dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al de esta publicación.

2.º Que contra dicho fallo puede interponer dentro de tres meses, contados desde la misma fecha, recurso ante el Tribunal Contencioso administrativo; y

3.º Que de no ingresar en el primer plazo fijado las antes citadas cantidades, será ejecutado por la vía de apremio.

Cádiz 16 de Enero de 1902.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez. 246—M

D. Manuel Jiménez Vicente, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que ignorándose el paradero de D. Antonio Grosso y Segura, á quien se ha seguido expediente de ocultación por ejercer en esta capital la industria de venta de juguetes en puesto sin estar debidamente matriculado, ordeno la inserción del presente, á fin de notificar al referido señor lo siguiente:

1.º Que de la liquidación formada por la Administración de Hacienda resulta que adeuda al Estado la suma de 4 pesetas 33 céntimos, las que ingresará en el término de tres días, contados desde el siguiente al de esta publicación.

2.º Que contra dicha liquidación puede interponer, dentro de tres meses, contados desde la misma fecha, recurso ante el Tribunal Contencioso administrativo; y

3.º Que de no ingresar en el primer plazo fijado las antes citadas cantidades, será ejecutado por la vía de apremio.

Cádiz 16 de Enero de 1902.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez. 247—M

D. Manuel Jiménez Vicente, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que ignorándose el paradero de D. Manuel Derungs, á quien se ha seguido expediente de ocultación por ejercer en esta capital la industria de Dentista sin estar debidamente matriculado, ordeno la inserción del presente á fin de notificar al referido señor lo siguiente:

1.º Que el fallo recaído en Junta administrativa celebrada en 27 de Julio último se le condenó á satisfacer á la Hacienda por cuotas y recargos 67 pesetas 33 céntimos, las que deberá ingresar dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al de esta publicación.

2.º Que contra dicho fallo puede interponer, dentro de tres meses, contados desde la misma fecha, recurso ante el Tribunal Contencioso administrativo; y

3.º Que de no ingresar en el primer plazo fijado las anteriores cantidades, será ejecutado por la vía de apremio.

Cádiz 16 de Enero de 1902.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez. 248—M

D. Manuel Jiménez Vicente, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que ignorándose el paradero de D. Manuel Gutiérrez Peña, á quien se le ha seguido expediente de ocultación por ejercer en esta capital la industria de venta de juguetes ordinarios en puestos sin estar debidamente matriculado, ordeno la inserción del presente á fin de notificar al referido señor lo siguiente:

1.º Que por la liquidación formada por la Administración de Hacienda de esta provincia en 18 de Septiembre del año anterior, debe ingresar en las arcas del Tesoro la suma de 34 pesetas 33 céntimos, lo que efectuará dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto.

2.º Que contra dicha liquidación puede interponer dentro de tres meses, contados desde la misma fecha, recurso ante el Tribunal Contencioso administrativo; y

3.º Que de no ingresar en el primer plazo fijado la antes citada suma, será ejecutado por la vía de apremio.

Cádiz 17 de Enero de 1902.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez. 243—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Se pone en conocimiento de los interesados que tengan pignorados ó depositados títulos de Deuda perpetua al 4 por 100, emisión de 1.º de Octubre de 1892, que si antes del 27 del corriente no se reciba aviso en contrario, se procederá por este establecimiento al canje de los referidos valores, y por consiguiente no podrán ser retirados hasta que se reciban los títulos definitivos.

Madrid 22 de Enero de 1902.—El Director, José Alvarez
Marino.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 20 de Diciembre último, se anuncia la celebración de un concurso público por esta Corporación para la adquisición de terrenos con destino á la construcción de un mercado en la izquierda del Ensanche, con sujeción al pliego de condiciones que al final se insertará, y además á las siguientes:

A. El concurso se anunciará al público en el Boletín oficial de la provincia, en la GACETA DE MADRID y en los diarios de la localidad, insertándose en el anuncio oficial el pliego de condiciones formado por el Sr. Arquitecto municipal.

B. El pliego para tomar parte en el concurso será de treinta días naturales, contados á partir del siguiente al de la inserción del anuncio del concurso en la GACETA DE MADRID, permaneciendo expuestos durante el mismo plazo, y en las horas de oficina en el Negociado de Ensanche de la Secretaría del Ayuntamiento los documentos que contengan las condiciones y el plano acompañado con el pliego formulado por el Sr. Arquitecto municipal.

C. Las proposiciones para el concurso se presentarán necesariamente dentro del indicado plazo de treinta días en el Registro general de la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, en pliego cerrado, que contendrá la proposición ajustada al modelo que más abajo se formula, y el plano que exige el art. 9.º del referido pliego de condiciones más abajo inserto, consignando en la carpeta lo siguiente: «Proposición para el concurso de terrenos con destino á emplazamiento de un mercado en la izquierda del Ensanche.»

D. En el mismo momento de su entrega dará á cada carpeta el funcionario que la reciba el número de orden de presentación que le corresponda.

E. Transcurrido el plazo fijado en la condición B, no se admitirá ninguna otra proposición, remitiéndose todas las presentadas á la Comisión de Ensanche, la cual procederá á su estudio, pidiendo cuantos datos, informes y antecedentes estime convenientes respecto á cada proposición, y resolviendo el Ayuntamiento mediante los trámites procedentes lo que estime conveniente respecto á las proposiciones presentadas, incluso el de rechazarlas todas si no estima admisibles los precios que se propongan.

Pliego de condiciones que han de regir en el concurso para la adquisición de terrenos destinados al emplazamiento de un mercado en la izquierda del Ensanche.

Condiciones que han de reunir los terrenos que se propongan.

Artículo 1.º Los terrenos deberán estar situados dentro de la zona comprendida entre las calles de Córcega, Aragón, Urgel y Aribau, conforme se expresa en el plano puesto de manifiesto.

Art. 2.º La capacidad de los terrenos que se propongan ha de ser cuando menos de 5.000 metros cuadrados, destinados á la construcción y comprendidos de una sola manzana edificable.

Art. 3.º La forma del área edificable que se proponga deberá ser regular y de manera que si hay algún lado que limite su perímetro correspondiendo al interior de la manzana, deberá ser en una sola línea recta, debiendo siempre ser las

líneas perimetrales paralelas a las fachadas de las calles ó simétricamente diagonales respecto de los chaflanes.

Art. 4.º Será condición indispensable el que, cuando menos, una de las fachadas tenga toda la longitud con frente a una calle de 20 metros, no admitiéndose por tanto proposiciones de áreas situadas en el interior de las manzanas, aunque den frente a dos calles opuestas.

Art. 5.º En igualdad de circunstancias serán preferidos los terrenos cuyos frentes den fachada al Sudeste y Sudoeste.

Art. 6.º Cada uno de los lados que cierre el perímetro del terreno propuesto deberá ser lindante en toda su extensión con vía pública ya abierta ó que pueda proyectarse, con arreglo a las vigentes disposiciones del Ensanche, entendiéndose que las vías lindantes con el terreno que se proponga no podrán tener menor amplitud que la de diez metros.

Necesidades que ha de satisfacer el terreno que se proponga.

Art. 7.º El terreno deberá proponerse en el supuesto de que en caso de ser adquirido se presente nivelado con arreglo a las rasantes oficiales establecidas en las vías colindantes.

Art. 8.º Deberá también el terreno que se proponga estar libre de toda servidumbre vista ó subterránea y despejado de toda construcción.

Art. 9.º Las proposiciones se presentarán acompañadas de un plano a una escala de 1 por 500, y en el cual se demarcará con acotaciones la superficie que se proponga como destinada exclusivamente a la construcción del Mercado y exenta de toda área vial, demarcándose en dicho plano las vías colindantes que formen el contorno del área propuesta.

Barcelona 28 de Noviembre de 1901.—El Arquitecto municipal, Pedro Falqués.

Modelo de proposición.

D. N. N. y N., propietario de los terrenos edificables que se demarcan en el plano adjunto, bien enterado de las condiciones del concurso para la adquisición de terrenos con destino a construcción de un Mercado en la izquierda del Ensanche, se compromete a vender al Ayuntamiento, con sujeción a dichas condiciones, los indicados terrenos por el precio de ... (aquí la cantidad en letra), y dentro de las siguientes condiciones (aquí las que juzgue conveniente imponer).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 3 de Enero de 1902.—El Alcalde constitucional, Juan Amat.—P. A. del E. A., el Secretario, José Gómez del Castillo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 26 de Diciembre de 1901, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Table with columns for Domicilio de los Fallecidos, Distrito, Barrio, Enfermedad, Edad y Sexo de los Fallecidos, and Total. Includes a detailed list of causes of death and demographic breakdowns.

DEMOGRAFÍA

Table showing demographic statistics: Nacidos vivos (Legítimos, Ilegítimos, Total), Nacidos muertos (Legítimos, Ilegítimos, Total), and Defunciones (Varones, Hembras, Total).

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBUÑOL

D. Ignacio Oviedo Redondo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe que en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido en este Juzgado y por mi Escribanía, á instancia de Doña Cecilia Trinidad Sánchez Rodríguez, mayor de edad, viuda y vecina de Torbiscón, sobre declaración de ausencia en ignorado paradero de su hija Trinidad Rodríguez Sánchez, también mayor de edad. Con fecha 18 de Octubre último se dictó auto, cuya parte dispositiva dice así:

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y declararaba ausente en ignorado paradero á Trinidad Rodríguez Sánchez, y, en su virtud, debía de nombrar y nombraba á D. Juan Corzo Martín, para que la represente en la aprobación de las operaciones testamentarias de su difunto padre Juan Rodríguez Martín, por incompatibilidad de la solicitante su madre D.ña Cecilia Trinidad Sánchez Rodríguez, todo conforme á las prescripciones de citado Código civil, previniéndosele del oportuno testimonio.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, conforme á lo mandado, expido el presente testimonio, visado por el señor Juez accidental de primera instancia del partido, en Albuñol á 13 de Diciembre de 1901.—V.º B.º—Enrique Gómez.—Ignacio Oviedo. X—156

ARENAS DE SAN PEDRO

D. Enrique de Leyva y Oliver, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel de Gracia Expósito, natural de Zaragoza, de oficio relojero, sin domicilio fijo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Avila á usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador de la defensa y represente en la causa que contra el mismo se instruye por suponerle autor de expendición de moneda falsa; apercibiéndole que de no verificarlo le serán nombrados de oficio y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arenas de San Pedro á 17 de Diciembre de 1901. Enrique de Leyva.—Por su mandado, Enrique Sánchez Ocaña. J—9735

CARRIÓN DE LOS CONDES

D. Silverio Omedillas de Bzanilla, Juez de instrucción de la ciudad de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de sumario sobre robo de dos cabalieros menores de la propiedad de Rufino Castañeda Pulgar, vecino de Las Cabañas, en cuyo pueblo tuvo lugar el hecho en la noche del 9 de Octubre último, se ruego y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los samovientes, que se suponen robados, y cuyas señas se insertan á continuación, los cuales, caso de ser habidos, deberán ser puestos á disposición de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Carrión de los Condes á 21 de Diciembre de 1901. Silverio Omedillas.—Por su orden, Licenciado Luis Zapatero.

Resca.

Dos burras, una de ellas cerrada, de seis cuartas de alzada, pelo negro, recién esquilada, hociblanca y herrada de las manos; y la otra del mismo pelo y un poco más baja que la anterior, de cinco años; ambas bastantes gordas, y valoradas la primera en 125 pesetas, y la segunda en 150 pesetas.

J—9894

MADRID—BUENAVISTA

Por el presente y en virtud de lo acordado en los autos que se siguen de oficio en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte sobre abintestado de Doña Timotea Hormaeche y Echevarría, natural de Bilbao, hija de D. Pedro y Doña Juliana, de ochenta y nueve años de edad, soltera y de esta vecindad, se hace saber que dicha señora falleció en su domicilio, calle de Villanueva, núm. 5, tercero, el día 5 de Enero de este año, sin que se tenga noticia de que otorgase ninguna disposición de última voluntad, y se llama por tercera vez á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarlo dentro de dos meses; bajo apercibimiento de tenerse por vacante dicha herencia si nadie la solicita.

Madrid 26 de Diciembre de 1901.—El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—El Escribano, José Dalmáu. 470—P

MADRID—CONGRESO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso se siguen autos declarativos de mayor cuantía, promovidos por Doña Rosario Sánchez y Díez de Tejada contra Doña Francisca de Paula Campomanes y otros, sobre nulidad de las operaciones de testamentaria de D. Manuel Sánchez Menéndez, de cuya demanda se confirió traslado y se mandó emplazar con ella á todos los interesados, para uno dentro del término de nueve días, y uno más por cada 30 kilómetros de distancia de los que residen fuera de esta Corte, comparecieran en autos, personándose en forma, é ignorándose el domicilio de D. Manuel y Doña Sofía Sánchez Campomanes, se les emplaza por la presente para que dentro del expresado término comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 16 de Diciembre de 1901.—El Escribano, Rafael Valdívieso. 466—P

Al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte y Escribanía del infrascrito se ha presentado denuncia por D. Joaquín Verdier y Brases sobre extravío, el día 17 de Octubre de 1899, de cuatro cupones, correspondientes á las series y números siguientes: uno de la serie C, número 49.734; uno de la E, núm. 7.463, y dos de la F, números 522 y 9.780, todos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, importantes en junto 1.300 pesetas, con vencimiento el 1.º de Octubre del mismo año; y habiéndose estimado la denuncia, se publica el presente en la GACETA DE MADRID, señalando el término de nueve días para que comparezca el tenedor de dichos cupones.

Madrid 10 de Enero de 1902.—El Escribano, P. H., Licenciado José Reyes. X—155

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por muerte natural de José Mauricio, se cita á los parientes del finado, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de instruirles del derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 5 á 25 pesetas con que se le combina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 13 de Diciembre de 1901.—V.º B.º—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Juan de Antonio. J—9825

MADRID—PALACIO

En virtud de pridencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por robo en la fonda del tiro de pichón de la Casa de Campo, se cita á Víctor Rodríguez García, que es hijo de Baldomero, y que habitaba con éste en la ronda de Segovia, núm. 7, piso segundo, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 15 pesetas con que se le combina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 12 de Diciembre de 1901.—V.º B.º—Minguez.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado. J—9826

MEDINA SIDONIA

D. Rafael Pineda y Roig, Juez instructor de este partido. Por la presente ruego y encarga á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial la práctica de activas y eficaces diligencias para la busca y ocupación de las prendas de vestir y metálico que se expresarán, sustraído á José Astorga Cepero en su domicilio de esta ciudad la noche del 1.º de los corrientes, y caso de ser habidas sean puestas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia.

Medina Sidonia 16 de Diciembre de 1901.—Rafael Pineda Roig.—José González.

Prendas sustraídas.

Una cberter nuevo, de lana, con tres listas rosas y celestes.

Una capa con la esclavina sin forro.
Un terno negro de jerga, peludo.
Dos camisas de hombre, una listada rosa y otra con pintas negras.

Dos pares de calzoncillos con iniciales J. A.
Un par de botas de becerro negro con palas de charol y broches, para mujer.
Un par de medias listadas.
Un par de calcetines blancos.
Una telera de pan.
Una peseta en plata y siete reales en calderilla.

J—9831

ORGIVA

D. Juan Alférez Rubí, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Juan Antonio Lozano Moreno, natural de Vélez Benaudalla y vecino de Granada, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de treinta días á prestar inquisitiva y responder á los cargos que le resulten en causa que instruyo contra el mismo sobre hurto de una caballería; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á la fuerza de Guardia civil y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y siendo habido lo remitan á la cárcel de este partido en clase de preso, á disposición de este Juzgado.

Dada en Orgiva á 5 de Diciembre de 1901.—Juan Alférez.—Por mandado de S. S., Manuel Gómez. J—9435

ORIHUELA

D. Francisco Barrios Alvarez, Juez municipal Letrado y Regente el Juzgado de instrucción por hallarse el propietario en comisión del servicio.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Leoncio Correas Bas, de unos cuarenta años, de estatura alta, pelo y bigote rubios, ojos azules, ignorándose las demás circunstancias, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre falsificación y estafa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura y conducción, en su caso, á estas cárceles á mi disposición de dicho procesado.

Dada en Orihuela á 26 de Noviembre de 1901.—Francisco Barrios.—Por Valera, Trinitario Martínez. J—9226

D. Francisco Barrios Alvarez, Juez municipal letrado y regente del Juzgado de instrucción por ausencia del propietario en comisión del servicio.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agapito García Ros, alias Pollo, hijo de Juan y Josefa, de treinta y cinco años, casado con Josefa Ortiz Peñalver, jornalero, natural de Sueca, vecino de Murcia, en el partido de Avileses, cuyas señas son: estatura baja, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color amarillo, y que tiene los dedos de las manos muy gruesos, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Murcia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que con otros se le sigue sobre robo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso á estas cárceles, á mi disposición, de dicho procesado.

Dada en Orihuela á 28 de Noviembre de 1901.—Francisco Barrios.—Por su mandado, Trinitario Martínez. J—9227

POLA DE LABIANA

D. José Prendes Pando, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado por lesiones Salustiano Fernández Díez, vecino de Bello, término municipal de Cabanquinta, el cual es de estatura de un metro 500 milímetros próximamente, barbilampiño, boca y nariz grandes, tiene varias cicatrices en la cara, y vestía pantalón y chaleco de pana clara, chaquetilla azul, boina y zapatos, todo á más de medio uso, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que ésta se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resulten en la referida causa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Pola de Labiana á 28 de Noviembre de 1901.—José Prendes Pando.—Por mandado de S. S., Agapito León. J—9274

PUEBLA DE TRIVES

D. Enrique Freire Marquina, Juez de instrucción del partido de Puebla de Trives.

Por el presente edicto cito y llamo á Servando González Incógnito, vecino del pueblo de las Penas, Ayuntamiento de Montederramo, en este partido judicial, provincia de Orense, ausente en uno de los pueblos de Castilla, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, al objeto de ampliar la declaración que tiene prestada en el sumario criminal que me hallo instruyendo por homicidio de Bernardino Vázquez, de Sistián, y asistir á la práctica de las demás diligencias que por consecuencia de la anterior ocurran; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, libro el presente.

Puebla de Trives 25 de Noviembre de 1901.—Enrique Freire Marquina.—Por mandado de S. S., Domingo T. Cerán. J—9228

REUS

D. Eduardo Alfonso Pardo, Juez municipal, regente del Juzgado de primera instancia é instrucción de la ciudad y partido de Reus.

En virtud de lo ordenado por el art. 2.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1899, regulando el procedimiento que deben seguir los que fueron Registradores de la propiedad en nuestras perdidas provincias ultramarinas, para reclamar la restitución de las finzas que tienen hechas para responder del legal desempeño de dicho cargo, y en cumplimiento de lo acordado por este Juzgado en providencia de hoy, recaída á la solicitud presentada por D. Feliciano Piñol y Massot, Registrador de la propiedad que fué del distrito de Humacao (Puerto Rico), para que se le devuelva la fianza que tiene depositada, se hace público que dicho D. Feliciano Piñol Massot, Registrador de la propiedad que fué del distrito de Humacao (Puerto Rico), solicita que se le devuelva la fianza de 1.585 pesetas, moneda de aquella isla, que depositó en 8 de Abril de 1897 en la Tesorería Central de dicha isla, para garantizar el cargo de Registrador de la propiedad de dicho distrito de Humacao, único que ha desempeñado.

Asimismo se cita por cuarta vez á todos los que tengan que deducir alguna reclamación contra el nombrado D. Feliciano Piñol y Massot, como Registrador de la propiedad que fué del ya mentado distrito de Humacao, la interpongan en debida forma dentro del período de tres años, que empezó á contarse desde el día en que por primera vez se insertaron estos edictos en la GACETA DE MADRID, ó sea desde 18 de Diciembre de 1899.

Dado en Reus á 28 de Noviembre de 1901.—Eduardo Alfonso Pardo.—Por el Secretario de gobierno, Tomás Rivas. J—9276

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco del Castillo Garcés, de treinta y seis años, viudo, fotógrafo, hijo de Manuel y de María, natural de Sevilla, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa seguida contra el mismo por desobediencia, y en la cual está decretada su prisión.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo á mi disposición en esta cárcel.

Sanlúcar de Barrameda 28 de Noviembre de 1901.—Federico Escobar Aliaga.—José Acquaroni y Díez. J—9229

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ruiz Ollero, alias el Viejo, de treinta y tres años, soltero, del campo, hijo de José y de María, natural de esta ciudad, y á Raimundo Montaña Batista, conocido por José, de cincuenta y un años, hijo de Manuel y de María Jesús, casado, natural de esta ciudad, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa que se instruye por el delito de hurto y en la cual está decretada su prisión.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos, en la cárcel de este partido.

Sanlúcar de Barrameda 28 de Noviembre de 1901.—Federico Escobar Aliaga.—José Acquaroni y Díez. J—9230

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Antonio María Ortiz y Olmedo, Juez de instrucción de este partido de San Martín de Valdeiglesias. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Piatero Rodríguez, alias Manchego, de veinticuatro años de edad, hijo de Pedro y Faustina, casado, jornalero, natural de Navalunga, partido de Cabreros, provincia de Avila, que es de estatura, cara, nariz y boca regulares, color moreno, ojos y pelo negros; vista pantalón de pana negra, faja del mismo color, blusa azul, camisa blanca, alpargatas abiertas y boina azul, con su último domicilio en Madrid, Mesón de Paredes, 59, bajo, y en la actualidad se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, con el fin de notificarle el auto de prisión dictado por los señores de la Excm. Audiencia provincial de Madrid en la pieza separada correspondiente al sumario seguido contra el mismo y otro por hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión en su caso á este Juzgado del expresado sujeto, con las seguridades convenientes. San Martín de Valdeiglesias 29 de Noviembre de 1901.—Antonio María Ortiz y Olmedo.—El Escribano, Licenciado Rafael Perujo. J—9277

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Juan Ramírez Lara y Juan Manuel Berenguer Ramírez, de trece y doce años de edad, hijos de Cristóbal y Matías y de Mónica y María, naturales de Marbella y el Puerto, provincia de Málaga y Cádiz, de estado solteros, de profesión panaderos, vecinos que fueren de La Línea, habitantes en dicha villa y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de hacerles cierta notificación en mandamiento procedente del sumario que bajo el núm. 335 del año 1899 se siguió contra los mismos por el delito de estupro; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiera lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, á mi disposición, de los referidos procesados. San Roque 23 de Noviembre de 1901.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. J—9154

SEVILLA—MAGDALENA

D. José Crespo García, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al llamado Antonio, conocido por Ratón, natural y vecino de Sanlúcar de Barrameda, como de cuarenta años de edad, de estatura baja, cara delgada, con la cabeza toda ca va por la parte alta, barba recia, negra; viste como los tratant s en ca ballerías, con sombrero ancho negro, cuyas demás circuns tancias y señas personales se ignoran, para que en el térmi no de quince días, que empezarán á contarse desde el sigui ente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado por la Escribanía del actuario, pla za de la Contratación, S. a responder á los cargos que contra el mismo resultan en sumario que se sigue por hurto de ca ballerías contra el Antonio y Juan Cabrera Fontela, éste se encuentra preso. Al mismo tiempo excito el celo de todos los individuos de que está compuesta la policía judicial de la Nación para el caso de que tengan conocimiento del paradero del llamado Antonio, conocido por Ratón, desde luego procedan á su cap tura, y con las seguridades debidas lo conduzcan á la cárcel de esta capital, en donde lo dejan á disposición de este Juz gado, comunicándomelo seguidamente con aquel objeto; pues así lo tengo mandado en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que nos ocupa. Dada en Sevilla á 18 de Diciembre de 1901.—José Crespo El actuario, Antonio Verger. J—9876

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital. Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Porro Soca, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, nú mero 8, para la práctica de una diligencia judicial; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado térmi no será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hu biere lugar con arreglo á la ley. A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y durante su menor edad la Reina Regente Doña María Cristina, exhorto y requiero á todas las Autoridades para que se sirvan ordenar la busca del mismo, y habido que sea lo dejen en la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes. Dada en Sevilla á 10 de Diciembre de 1901.—Fidel Gante. El Secretario, Licenciado José González Atané. J—9587

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Evaristo Casado Pascual, Juez de instrucción del dis trito de San Vicente de esta ciudad. Por el presente se llama á D. Pascual Cherp y Martínez, Secretario que fué del Ayuntamiento de Mislata, y cuyo pa radero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ren dir declaración en el sumario que se sigue por desaparición de documentos del Archivo municipal de dicho pueblo; con la prevención de que si no se presenta dentro del término fijado, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia á 25 de Noviembre de 1901.—Evaristo Casado.—El Escribano, Joaquín de Benavente. J—9284

UBEDA

D. Mauro Santiago y Portero, Juez de instrucción de este ciudad y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al gitano conocido por Cantero, de diez y ocho á veintidós años de edad, estatura regular, moreno, pintado de viruelas, biso jo, vecino de Linares, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero, se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de las Cadenas, con el fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que sobre tentativa de hurto se instruye contra el mismo; apercibiéndole que de no verificarlo será de clarado rebelde y le pararán los perjuicios á que por derecho hubiere lugar. Asimismo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su representación su Augusta Madre Doña María Cristina, Regente del Reino, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, pro cedan á la busca de dicho sujeto, y caso de ser habido lo con duzcan y pongan, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado. Dada en Ubeda á 27 de Noviembre de 1901.—Mauro San tiago Portero.—Per su mandado, Francisco Montero. J—8234

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en este día en el sumario que se instruye sobre hurto de 65 pesetas de la propiedad de Alonso Agüero Martínez, ve cino de Lubrín, ha acordado sea citado dicho perjudicado y testigo José Artero Carrisque, vecino de Mojácar, ambos jor naleros, casados, mayores de edad y de oficio jornaleros, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inser ción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado con el fin de ampliar las declaraciones que tienen prestadas; apercibidos que de no verificarlo les parará el per juicio á que haya lugar. Y para que tengan efecto las citaciones acordadas, expido la presente en Ubeda á 28 de Noviembre de 1901.—El actua rio, José Blanca. J—9283

VIELLA

Por el presente, y en virtud de auto dictado por el señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, D. Joaquín Juárez de Nigrón, en causa criminal que sobre amenazas se instruye en este Juzgado contra Celedonio Monge Cari ta, vecino de Moncorbón, se cita y llama al testigo Gabriel Cuñ y Sambat, de la propia vecindad, ignorando las de más circunstancias, así como su actual paradero, para que dentro del término de diez días desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta pro vincia, comparezca ante este Juzgado á declarar en esta cau sa; apercibiendo que en caso contrario le parará el perjui cio á que hubiere lugar con arreglo á ley. Dada en Viella á 27 de Noviembre de 1901.—Antonio Maroto. J—9287

NOTICIAS OFICIALES

Arsenal civil de Barcelona.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 31 de Diciembre de 1900.

Table with financial data for Arsenal civil de Barcelona. Columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Edificios, maquinaria, herramientas y útiles, etcétera; Trabajos en ejecución; Gastos generales; Caja; Cuentas deudoras; Cuentas acreedoras; Capital, representado por 2.500 acciones con todo su desembolso.

Barcelona 31 de Diciembre de 1900.—Sociedad Arsenal civil de Barcelona.—Su Administrador Gerente. X—150

Sociedad Española de Molinería y Panificación, sistema Schweitzer.

Balance en 31 de Octubre de 1901.

Table with financial data for Sociedad Española de Molinería y Panificación. Columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones; Caja; Gastos generales; Cuentas deudoras; Cuentas acreedoras; Capital.

Barcelona 31 de Octubre de 1901.—Sociedad Española de Molinería y Panificación, sistema Schweitzer.—El Director, E. de Satrústegui. X—151

Balance en 30 de Noviembre de 1901.

Table with financial data for Sociedad Española de Molinería y Panificación. Columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones; Caja; Gastos generales; Cuentas deudoras; Cuentas acreedoras; Capital.

Barcelona 30 de Noviembre de 1901.—Sociedad Española de Molinería y Panificación, sistema Schweitzer.—El Director, E. de Satrústegui. X—152

Banco Agrícola Español.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en cum plimiento de lo que disponen los estatutos de la misma, ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accio nistas, que se deberá celebrar el día 31 del presente mes, á las tres de la tarde, en el local de su domicilio social, Huer tas, 11, con sujeción á lo que previenen los artículos 16 al 22 de los referidos estatutos. Madrid 20 de Enero de 1902.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario accidental, Antonio Gálvez y de las Heras.—V.º B.º—El Vicepresidente, Leopoldo Bramón. X—157

Kaiserliches Generalkonsulat für Spanien.

Bekanntmachung.

Nach dem Reichsgesetz vom 1. Juni 1870 geht die Reichs angehörigkeit durch ununterbrochenen zehnjährigen Aufent halt im Auslande verloren. Diese zehnjährige Frist beginnt mit dem Zeitpunkt des Verlassens des Reichsgebiets oder des Ablaufs des letzten Reisepapiers oder Heimathscheins, wird aber unterbrochen durch Eintragung in die Matrikel eines Reichskonsuls. Die in Spanien lebenden Reichsangehörigen mache ich hierauf mit dem Bemerken aufmerksam, dass nach der spani schen Gesetzgebung nur denjenigen Fremden die vertrags mässigen Verrechte zustehen, welche ihre Eintragung in die von den Provinzialgouverneuren zu führenden Fremden listen auf Grund eines Ausweises der zuständigen Konsular behörden bewirkt haben und dass seitens der Kaiserlichen Konsularämter diese Ausweise nur in Form von Schutzscheinen auf Grund der Eintragung in die Matrikel oder in Form der Visa von gültigen Pässen ausgestellt werden. Bedürftigen sind diese Ausweise kostenlos zu erteilen. Ich weise ferner darauf hin, dass nach der deutschen Wehrordnung alle im Jahre 1902 das zwanzigste Lebensjahr erreichende Reichsangehörige, sowie diejenigen Wehrpflich tigen, über deren Dienstpflicht endgültig noch nicht ent schieden ist, sich bis längstens 15. Februar d. J. zur Ein tragung in die Stammrolle anzumelden haben. Die Anmel dung kann entweder direkt bei der zuständigen Ersatzkom mission oder durch Vermittlung des für den Aufenthaltsort im Auslande zuständigen Konsularamts erfolgen. Barcelona, den 15. Januar 1902.—Der Kaiserliche Gene ralkonsul für Spanien, gez: von Hartmann. X—147

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Enero de 1902.

Meteorological observation table for Madrid. Columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show data for 12 de la noche, 3 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Summary meteorological data table. Rows include Temperatura máxima del aire á la sombra; Idem mínima; Diferencia; Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra; Idem id. dentro de una esfera de cristal; Diferencia; Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable; Idem mínima id.; Diferencia; Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros); Oscilación barométrica ídem (milímetros); Altura ídem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche; Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros); Sol completamente despejado; Sol entrecubierto por nubes ó vapores; Total de insolación durante el día.

Datos meteorológicos del día 22 de Enero de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Bolsa de Barcelona.

Table of financial data for the Barcelona market, including debt and obligations.

Bolsa de Bilbao.

Table of financial data for the Bilbao market, including debt and obligations.

Bolsas extranjeras.

París: 4 por 100 exterior, 77'50. Londres: 4 por 100 exterior, 100'00.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 83'90-84'10-84'08. París, á la vista, beneficio, 85'00-84'10-85-85'60. Idem cantidades pequeñas, 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table showing prices for different classes of the official guide: Primera clase (20 pesetas), Segunda ídem (12 pesetas), Tercera ídem (8 pesetas).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

DON LUIS MIGUEL, VECINO DE VIZMALO, PARTIDO de Castrogeriz, provincia de Burgos, ruega á todas las Autoridades la busca y captura de su hijo Mariano Miguel Isar, que el día 9 del corriente desapareció de su casa, sin saber su paradero; por referencia sólo sabe se dirigió á Madrid ó Santander, sus señas son: veintitrés años, alto un metro 650 milímetros, pelo castaño rizado, boca grande, frente espaciosa, ojos castaños, miope, nariz gorda, barbilampión; viste traje paño burdo mezcla propio del país, no lleva documento ninguno; donde se halle se le detenga, avisando al padre. X-153

SANTOS DEL DIA

SAN ILDEFONSO, ARZOBISPO DE TOLEDO Santa Emerenciana y San Raimundo de Peñafort. Cuarenta horas en San Ildefonso.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 58 de abono.—Turno 1.º par.—Hansel und Gretel. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El vencido. El pecado de Adán. A las cuatro.—El castigo del penaseque.—Día feliz. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Con arma blanca. Safo.—Una cana al aire.—Segundo acto. A las cuatro y media.—La azotea.—Una cana al aire (los actos).—Oratoria fin de siglo. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La nube.—El bateo.—Los implaus.—La nube. A las cuatro y media.—La tempranica.—El bateo.—La viejecita. TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—¿Quo vadis? La verbena de la Paloma.—Subasta nacional.—¿Quo vadis? A las cuatro y media.—La verbena de la Paloma.—El género infimo.—¿Quo vadis? TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El olivar.—Enseñanza libre.—El olivar.—Enseñanza libre. A las cuatro y media.—El barbero de Sevilla.—Las figurines.—Enseñanza libre. TEATRO CÓMICO.—A las ocho y media.—Los zangolotinos.—El chico de la portera.—Chispita ó el barrio de Maravillas.—El código penal. A las cuatro y media.—Los embusteros.—El chico de la portera.—La ducha.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Enero de 1902, comparada con la del día anterior.

Table of financial data for the Madrid market, including public funds and debt.

Table of financial data for the Madrid market, including debt and bank shares.